

308409



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**

**INCORPORADA A LA UNAM  
FACULTAD DE DERECHO**

**“TRASLACIÓN DEL DELITO DE  
ROBO ESPECIFICO EN EL  
NUEVO CODIGO PENAL”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ERIKA GONZALEZ GUTIERREZ**

**ASESOR: LIC. ROSARIO RAMÍREZ CASTRO**



**MÉXICO D.F.**

**2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

En la Ciudad de México D., F., a 10 de Febrero del 2004.

**LIC. SANDRA LUZ HERNANDEZ ESTEVEZ**  
**DIRECTORA TECNICA DE LA**  
**LICENCIATURA EN DERECHO**  
**PRESENTE**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNILA a publicar en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: ERIKA GONZALEZ  
GUTIERREZ

FECHA: 18-JUNIO-04

FIRMA: 

Por éste medio me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que he concluido la revisión del trabajo de tesis realizado por la alumna ERIKA GONZALEZ GUTIERREZ, quien curso en esta Institución la licenciatura en Derecho; la cual lleva por titulo "TRASLACION DEL DELITO DE ROBO ESPECIFICO EN EL NUEVO CODIGO PENAL", en la cual fungí como asesor y a mi consideración reúne los requisitos de fondo y forma conforme a la Legislación Universitaria y al Reglamento de Titulación de la Universidad Latina, S.C. (UNILA).

Por lo antes expuesto, solicito a usted turne la presente para continuar con los trámites que establece el Manual de Titulación de la UNILA.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**LIC. MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO**





**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



*Coyoacán México 03 de Junio de 2004*

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN  
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS, UNAM  
P R E S E N T E:

La C. **GONZALEZ GUTIERREZ ERIKA** ha elaborado la tesis profesional titulada **“Traslación del delito de robo específico en el nuevo código penal”** bajo la dirección de la LIC. **MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO** para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE  
“LUX VIA SAPIENTIAS”

  
LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ  
DIRECTORA TÉCNICA DE LA  
LICENCIATURA EN DERECHO.  
CAMPUS SUR

## **AGRADEZCO Y DEDICO EL PRESENTE:**

### **A DIOS**

Infinitamente, por la dicha de regalarme la existencia y llevarme de su mano para culminar una etapa más de mi vida.

### **A TI MAMA**

Por la dedicación, por el sacrificio, por el coraje, por la confianza y la comprensión que me has dado a lo largo de mi vida.

### **A TI PAPA**

Por la fortaleza, por el ejemplo de estudio, por la honestidad, por la perseverancia, por prepararme para una vida plena, GRACIAS PAPA, por hacerme valer.

### **A AMBOS**

**GRACIAS**, por el amor y el apoyo incondicional que me han dado, los amo y por supuesto **ESTA VICTORIA, TAMBIÉN ES SUYA.**

### **A MIS HERMANOS**

**A TI ALDO:** Por el amor, la confianza y firmeza proyectada a través de estos años, además de la ayuda brindada en la elaboración del presente trabajo.

**A TI GUILLERMO:** Por tu entusiasmo, alegría, amor y confianza de tener en mí el apoyo incondicional y quizás un ejemplo más a seguir para tu crecimiento.

## **A MI UNIVERSIDAD**

Por ser la base de formación eslabónica en mi carrera profesional.

## **A MIS MAESTROS**

Por la dedicación y enseñanza transmitidas durante el proceso de mi formación profesional.

## **A MIS COMPAÑEROS**

Por los sueños y obstáculos compartidos; en especial a ARTURO PADILLA AHUATZI, por sus consejos, por su amistad y por su ayuda incondicional.

## **A LA LIC. ROSARIO RAMÍREZ CASTRO**

Por creer plenamente en mí y sobre todo por el entusiasmo transmitido para la conclusión de esta tesis profesional.

## **AL LIC. ROSALIO LOPEZ DURAN**

Por el gran apoyo brindado

**AL MAG. LIC. MAURILIO DOMÍNGUEZ CRUZ**, integrante de la Novena Sala  
Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por la oportunidad que un día me brindó para formar parte de este H. Tribunal Superior de Justicia, colaborando entonces en parte importante a la elaboración y conclusión de esta tesis; pues mi trayectoria laboral se abrió paso gracias a la confianza que en mi depósito esta persona de experiencia incomparable.

**AL MAG. LIC. RAUL JAIME CAMPOS RABAGO** integrante de la Séptima Sala  
Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por el entendimiento y el apoyo que en este tiempo me ha regalado y por la oportunidad de seguir formando parte del personal de la ponencia a su cargo.

#### **A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO**

A los Lic. IGNACIO GOMEZ AGUILAR, MARCO ANTONIO GUERRERO, y JOEL GARDUÑO, por los conocimientos compartidos, a GENO y a ISELA, por la amistad y compañerismo transmitidos a través de esta trayectoria laboral.

## **A TI DANIEL**

Por enseñarme el más grande ejemplo de perseverancia en la vida, por el cariño y el amor que nos ha venido uniendo, por el apoyo moral y profesional que nos ha hecho crecer a través del tiempo, por la alegría, por el coraje y por las tristezas que aún nos faltan conocer; por eso y más **T. Q. M. Bb**

## **A MIS AMIGAS**

**A TI ALEJANDRA:** Por la amistad, que me has brindado en estos años, por las vivencias compartidas en cada jornada laboral, por el coraje y los grandes anhelos, que se, que algún día llegaremos a disfrutar.

**A TI ELEONORA:** Por el gran cariño que nos hemos brindado, por los aciertos y errores compartidos en la Universidad y en nuestra vida personal y por el apoyo que nos seguiremos manifestando.

**A TI ISIS:** Por el aprecio, por la amistad, por el respeto y el gran cariño, que hemos compartido; también por las vivencias, por los errores y aciertos, que nos han ayudado a caminar y madurar juntas.

## **A MIS FAMILIARES**

A mis abuelos (fínados), a mi abuelita SOFIA, a mis tíos, a mis primos y a todos mis familiares por formar parte de mi existencia y crecimiento personal.

# INDICE

Pág.

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I

#### MARCO CONCEPTUAL DOCTRINAL

1.1 Concepto de delito	1
1.2 Concepto de robo	6
1.3 Elementos integrantes del delito de robo	9
1.3.1 Apoderamiento	12
1.3.2 Animo	17
1.3.3 Cosa mueble	19
1.3.4 Ajeneidad de la Cosa	26
1.3.5 Sin derecho	27
1.3.6 Sin Consentimiento	30
1.3.7 Bien jurídico tutelado	34
1.4 Tipos de Robo	42
1.5 Robo de uso	46
1.6 Robo con violencia	49

### CAPÍTULO II

#### EL DELITO DE ROBO EN LOS CÓDIGOS PENALES MEXICANOS

2.1 Código Penal de 1871	58
2.2 Código Penal de 1929	62
2.3 Código Penal de 1931	65
2.4 Código Penal para el Distrito Federal de 1999	68
2.5 Código Penal Federal de 1999	73
2.6 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal del 2002	74

**CAPÍTULO III  
ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO ESPECÍFICO  
PREVISTO EN EL ART. 371 PÁRRAFO TERCERO**

3.1 Estudio del Tipo Especial	84
3.2 Elementos contenidos en el delito de robo de acuerdo al artículo 122 del C.P.P.	90
3.3 Elementos objetivos	92
3.4 La conducta	95
3.5 El bien jurídico tutelado	97
3.6 El nexo de causalidad entre el resultado y la conducta	98
3.7 Calidades del sujeto activo y pasivo	98
3.8 El resultado y su atribuibilidad	99
3.9 El objeto material	101
3.10 Medios utilizados	102
3.11 Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión	110
3.12 Elementos normativos	114
3.13 Elemento subjetivo específico	116
3.14 Forma de participación	118
3.15 Elemento subjetivo genérico	131

**CAPÍTULO IV  
REFORMAS -PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA  
TRASLACIÓN DEL ROBO ESPECÍFICO  
EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL**

4.1 Antecedentes del art. 371 párrafo tercero del Código Penal Abrogado	135
4.2 Reformas y tesis relacionadas con el art. 371 párrafo tercero del Código Penal Abrogado	145

4.3 Denominación Correcta del tipo, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación	161
4.4 Planteamiento del Problema	164
4.4.1 Desconexión entre la Realidad Social y el Derecho	167
4.5 Robo Especifico como delito especial en el Código Penal para el Distrito Federal (Abrogado)	170
4.6 Robo Calificado Legislación Actual (Nuevo Código Penal)	181
4.7 Homologación de Sanciones	190
4.8 Traslación de la figura típica	194
4.9 Problemática actual, sentimiento de inseguridad y su consecuencia, comprobación empírica	216
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>234</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>239</b>



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis tratará de demostrar que, bajo ciertas circunstancias, la administración de justicia penal no siempre es adecuada, y no porque no exista un cuerpo de leyes lo suficientemente bueno o claro, sino que en las lagunas jurídicas, inevitablemente el arbitrio de jueces y magistrados se hace presente, como en el caso en su momento lo fue, la denominación del delito previsto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal (abrogado), esto es, con el proceso de reforma para la adición de dicho párrafo en el numeral antes citado, se dejó muy amplio el panorama para poder determinar cuál era la clasificación correcta para el ilícito en cuestión, es decir, especial o calificado; sin embargo, las mismas circunstancias ayudaron a su determinación, permitiendo que la emisión de una resolución que sancionara dicha conducta ilícita, fuera lo más apegada a derecho posible, considerándolo en la mayoría de los casos como un delito especial, y aún así no fue completamente aceptada, pues en el curso de este trabajo estableceré cuales fueron las discrepancias, y en su momento los parámetros tomados por nuestro cuerpo legislativo para llegar a la concepción del injusto en cuestión, haciendo énfasis a la intervención de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en qué consistió su conclusión.

Ahora bien, ya que de justicia se trata el fin último del derecho, dentro de este extracto jurídico, plantearé una duda que hasta el momento no se logra disipar, entre los órganos encargados de impartir justicia en materia penal, ya que entre Juzgados, Juzgados de Distrito, Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tribunales Colegiados de

Circuito, e incluso la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe una uniformidad para denominar el Robo previsto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal (abrogado), como ya lo había mencionado antes, ya que existe confusión entre las diversas autoridades, siendo que algunas, las cuales son la mayoría, lo denominan robo específico, algunas erróneamente lo catalogan como robo calificado o especial o especial calificado, e incluso en los Tribunales Colegiados, entre ellos el Segundo del Primer Circuito en materia Penal, lo catalogan como Robo Especial Cualificado, lo que puede motivar, motivo en su momento y aún ahora motiva, que los quejosos, al interponer su amparo reclamen en sus conceptos de violación, que se viola su garantía de legalidad prevista en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, ya que efectivamente, el mismo establece que en los juicios criminales esta prohibido imponer penas, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, por lo que sería esta razón suficiente para conceder el amparo, más aún atendiendo al principio de literalidad de la ley penal, pues si en primera instancia denominan al delito en alguna forma, en segunda en otra, e incluso en el amparo, de una tercera manera, se estaría violando tal garantía, aunado a que en el Código Penal para el Distrito Federal (abrogado), no se señala denominación exacta para tal injusto penal, por lo cual el legislador debía fijar la misma, para evitar dar pauta a los quejosos a que se sustraigan a la acción de la justicia, por no existir una unificación de criterios en cuanto a la figura en comento y su denominación, pero sin recurrir a una reforma que eliminara tal descripción típica del catalogo de delitos existentes.

Asimismo, el Estado tiene como función primordial atender al bienestar social, con el cumplimiento de los fines del derecho, justicia, bien

común y seguridad jurídica, siempre con total apego a la norma fundamental, pero cuando no ocurre así, la propia constitución contempla un mínimo de derechos aplicables hasta a los delincuentes que son acusados por diversos delitos, por lo que es indudable que no deben existir esas violaciones a las garantías individuales, independientemente de la culpabilidad o inocencia del procesado, por supuesto no inclinado la balanza hacia un lado totalmente, sino buscando un equilibrio con la correspondiente aplicación de justicia a la que está obligado el mismo Estado; lo anterior con el fin de no caer en impunidad, derivadas de la aplicación inexacta de la ley penal a las conductas delictivas, suscitadas en sociedad como en el presente caso lo es la descrita como robo específico, en el ordenamiento legal abrogado y no calificado, como hoy se determina en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo tanto, en esta tesis estableceré la gravedad actual, derivada de la traslación del tipo que hoy se aplica a la conducta del delito de robo específico, a la concebida en el Nuevo Código Penal como delito de robo calificado, pues como lo estableceré a lo largo de este trabajo de investigación, los elementos normativos integrantes de ambos delitos no son similares.

Tomando en cuenta que a lo largo de la historia del hombre, siempre ha habido avaricia, e incluso en algunos casos justificados por necesidad, podemos afirmar que el robo ha existido desde que el hombre comenzó a vivir en comunidad, pero esta conducta se ha desarrollado a tal grado, que incluso para algunas personas se ha vuelto su manera de ganarse la vida; de ahí, la imperiosa necesidad del legislador de prever en el Código Penal

hoy abrogado, diversas figuras que se adecuen a las hipótesis diversas, en que se puede configurar esta conducta ilícita; es por ello, que además de plantear lo que esta figura es y cuando se concreta, hablaremos someramente de algunos de los diversos tipos de robo que contempla nuestro código sustantivo, y que nos llevan a desembocar en el injusto penal que hoy nos atañe, así como describir la aberración jurídica de darle un tratamiento de delito calificado, a lo que evidentemente es un delito especial; lo anterior con la finalidad de proporcionar al lector un conocimiento jurídico y comprensible de dichas circunstancias, así todo aquel que no sea docto en la materia, comprenderá el contenido y significado del tipo de robo, sin desviarnos del aspecto legal y jurídico, así como el alcance de las penas, para que éstas sean dictadas con justicia en cada caso concreto, en que se presente este tipo penal.

Primordialmente el objetivo de esta tesis, es que sirva a algún o algunos alumnos, para estudiar dentro de la materia de derecho penal, el delito de robo, y tenga noción general de esta figura delictiva y sus diversas hipótesis en que se puede configurar, así como una mayor conciencia para la crítica a nuestro cuerpo legislativo, ya que hago énfasis a esa renombrada frase "los jóvenes son el futuro de México".

## CAPÍTULO I

### MARCO CONCEPTUAL

El principal objetivo de este apartado, la circunscribimos a una reflexión acerca de los elementos que constituyen el robo simple, previsto en el artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, así como las modalidades del mismo, ya que dicho numeral nos dice en qué consiste la conducta, permitiendo, diferenciar las circunstancias que se pueden adherir al tipo básico y que son consideradas como una agravante al tipo autónomo, por lo que ya no se consideraría como un robo simple sino calificado. Asentado lo anterior, los temas que integran el presente capítulo van enfocados, exclusivamente, a poder diferenciar entre el tipo básico de Robo simple y el especial Robo específico.

#### 1.1. Concepto de Delito

Antes de entrar de lleno al presente estudio, es importante, establecer lo que entendemos por delito. Así el distinguido maestro Luis Jiménez de Asúa, expresa que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido algunas veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre sometido a una sanción penal; por lo que en términos generales, al delito se le han reconocido los siguientes elementos constitutivos: acción típica, jurídica, culpable y punible.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Clásicos del Derecho Penal. Lecciones de Derecho Penal*, volumen III. Ed. OXFORD University Press, México S.A. de C.V. México, 2000. Pag. 133.

Aunado a lo anterior, tenemos que nuestra actual legislación, en su artículo 15, establece que "el delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión", evidentemente hablando de una conducta humana en sociedad.

Con base en lo anterior, podemos entender que delito es:

La acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

Este concepto del delito como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere, del concepto de delito que puedan eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la sociología.

Así mismo, nada tiene que ver este concepto jurídico con el de delito natural, elaborado por los positivistas, como; Garofalo, en un intento de fijar el contenido material del delito en todas las sociedades y en todos los tiempos. Sin embargo, los juristas han seguido tratando, de precisar las características substanciales, que una determinada legislación ha tenido en cuenta para incluir una acción u omisión en el elenco de los hechos punibles, esfuerzo que difícilmente puede arrojar resultados claros, debido a que esa selección proviene de un juicio valorativo, basado en la naturaleza y entidad del bien jurídico, protegido en el carácter irreparable de la lesión inferida a él y en las características especialmente odiosas de la forma de conducta incriminada, y en muchas ocasiones en la concurrencia de más de uno de los factores señalados o de todos ellos.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Confróntese JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *La Ley y el Delito*. Ed. Sudamérica, Buenos Aires, Argentina, 1990. Pág. 203

En una definición formal, surgen tanto el núcleo de la infracción como sus caracteres:

a) El mero pensamiento no es susceptible de castigo (*cogitationis poenam nemo patitur*). Para que haya delito es, pues, necesario, en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción. Es frecuente abrazar la acción y la omisión bajo el común concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual éste es inconcebible. Aunque esa conducta no puede, en sí misma, ser escindida, aparece en cuanto conducta delictiva, es decir, en cuanto delito, dotada de ciertos caracteres que, para los efectos del análisis, se estudian por separado. Estos caracteres son la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad y la culpabilidad. Antes de hacer referencia a cada uno de ellos, es importante tener presente que falta la conducta en la hipótesis de fuerza irresistible, y en aquellas en que el acto no es voluntario o se ha ejecutado en estado de supresión de la conciencia, por diversas causas.<sup>3</sup>

b) La acción u omisión deben ser típicas, es decir, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad). Esta descripción es el tipo ó medio de que el derecho se vale, en la parte especial de los códigos penales ó leyes penales independientes, para individualizar las conductas punibles. Los tipos son predominantemente descriptivos, y comprenden en sus descripciones contenidos tanto objetivos como subjetivos.

---

<sup>3</sup> Confróntese IDEM. Pág. 207-209

La tipicidad de la acción u omisión, no se da cuando en el hecho acaecido falta alguno de los elementos objetivos del tipo o todos ellos, así como cuando por error de tipo desaparece el dolo sin dejar un remanente culposo, y cuando está ausente alguno de los demás elementos subjetivos requeridos por el tipo, en su caso.

c) Las acciones u omisiones típicas, para constituir un delito deben, ser antijurídicas, esto es, hallarse en contradicción con el derecho. Tal ocurre cuando no existen en el ordenamiento jurídico, tomando en conjunto preceptos que autoricen o permitan la conducta de que se trata, autorizaciones o permisos que reciben el nombre de causas de justificación, como la defensa legítima, el estado de necesidad justificante y el cumplimiento de un deber, entre otras establecidas por la misma ley penal.

d) Las acciones y omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir un delito, ser culpable, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar, debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto, y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.

La culpabilidad se excluye, por tanto, por inimputabilidad del sujeto o por haber obrado éste en virtud de error de prohibición, o en condiciones de no poder exigírsele otra conducta adecuada a derecho.

De lo anterior, se observa que la culpabilidad presupone la antijuridicidad del hecho, y que ésta, a su vez, implica la tipicidad del mismo. Así, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son caracteres ineludibles de todo delito.



El delito doloso puede ser tentado o consumado. Legalmente se dice que hay tentativa en el comienzo de ejecución de un delito que, sin embargo, no llega, a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente. El delito se entiende formalmente consumado, en el momento en que concurren todos los elementos que integran su descripción legal.

Salvo el caso en que el tipo o figura de delito implique la necesaria concurrencia de más de un agente, el delito doloso puede cometerse por una persona, o en general, por varias personas eventualmente. En este concurso no necesario sino eventual de varios sujetos, alguno o algunos de ellos pueden tener intervención directiva o ejecutoria, y otros las de instigación o auxilio.

Aparte de la concurrencia o concurso de varias personas en un delito, puede darse el concurso de varios delitos cometidos por un mismo sujeto.

Aparte de la distinción entre delitos de acción y de omisión, y entre tipos dolosos y tipos culposos, cabe diferenciar los delitos de daño o lesión de los delitos de peligro, según que el hecho delictuoso importe, en seguida, una efectiva lesión del bien jurídico (homicidio, lesiones, violación, etc.), o su mera exposición a peligro (asociaciones delictuosas, armas prohibidas, entre otros). Esta clasificación no debe confundirse con la que distingue entre delitos de resultado, en que el tipo respectivo lo requiere para conformar el hecho delictuoso, y delitos de mera conducta (mal llamados formales), en que ese resultado no es necesario en la configuración del tipo.

Desde otro punto de vista, se habla de delitos básicos y de delitos calificados o privilegiados. En los primeros el tipo establece el concepto

fundamental de la conducta que se sanciona, del cual los calificados acuñan una modalidad más grave y los privilegiados una más leve. Habida cuenta, todavía, de la forma de consumación, se hace diferencia entre delitos instantáneos, que se consuman en un solo momento, como el de la muerte en el homicidio, y delitos permanentes. Esta distinción es importante para poder apreciar la actualidad de la agresión en la defensa legítima, para dar comienzo al cómputo del plazo en la prescripción y para ciertos fines procesales. El delito permanente o continuo, no debe confundirse con el continuado, "en que una serie de conductas configuran una consumación", a decir del maestro Zaffaroni.

Finalmente, cabe mencionar aquí la distinción entre delitos comunes, cuyo sujeto activo posible es todo el mundo, y delitos especiales o propios, en que esa posibilidad está reservada sólo a un círculo determinado de personas como es el caso de la traición a la patria, que sólo puede cometerla el mexicano. Esta distinción, jurídicamente también es significativa en diversos aspectos, sobre todo en materia de participación.

## **1.2 Concepto de robo**

El vocablo robo es, una expresión que popularmente se emplea para designar a este delito y a otras conductas, que constituyen técnicamente delitos diferentes. El anterior Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 367 del Capítulo 1 del Título Vigésimo Segundo, establecía técnicamente lo que debía entenderse por delito de robo, señalando que:

“Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ello con arreglo a la ley”.

Robo.- Es "el apoderamiento de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de ella, conforme a la ley" SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO II PAG 797 QUINTA EPOCA.<sup>4</sup>

"Comente el delito de robo; el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".<sup>5</sup>

Es oportuno establecer que por decreto publicado en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal del 16 de julio de 2002**, quedó abrogado el **Código Penal de 1931**, así como sus reformas, por haber entrado en vigor el **Nuevo Código Penal para el Distrito Federal**, con efectos a partir del día 12 de noviembre de 2002; sin embargo, tenemos que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal conservó el mismo sistema, pues define al delito de ROBO en su artículo 220, de la siguiente manera: **"Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena."**

Ante tales circunstancias, y de la lectura de dichos artículos (**367 del Código Penal abrogado y 220 del Nuevo Código Penal**), se advierte que ambas descripciones legales son **similares** en su contenido y significado conductual, subjetivo y normativo, aún cuando literalmente no es textualmente la misma redacción, pero su significado descriptivo es igual. En apariencia la nueva regulación del **artículo 220** establece la exigencia literal de un especial elemento subjetivo, que se desprende de la expresión **"Al que con ánimo de dominio"**, que aún cuando literalmente no se establecía en la descripción

<sup>4</sup>PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *El Delito de Robo, Simple, Complementado, Calificado Equiparado y de Uso*, Ed. Trillas, México, 1991. P.12.

<sup>5</sup>GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, *Derecho Penal Mexicano*. 4ª Ed. México, 1997. P.805

legal del artículo **367** del Código Penal abrogado, implícitamente en una interpretación hermenéutica sí se requería, por lo que debe afirmarse que la descripción de la conducta estimada como delictiva e integradora del tipo penal de **robo, subsiste como tal** tanto en el Código Penal abrogado (artículo 367) como en el Nuevo Código Penal (artículo 220), permitiendo, que el análisis siguiente se estructure de tal manera que integre ambas descripciones.

Establecido lo anterior, tenemos que para el Diccionario de la lengua Española el ROBO es: “el delito que se comete apoderándose con ánimo de lucro de cosa mueble, ajena, empleándose violencia o intimidación sobre personas o fuerza en las cosas”. De dicha concepción se evidencia una conducta de acción, que en nuestro Sistema Jurídico es de necesaria valoración, con el único objetivo de encuadrar la conducta realizada por un individuo, así como el resultado producido, y así poder llegar al aspecto antijurídico de dicha acción.

El robo únicamente se va a inclinar a bienes muebles, esto es, en objetos susceptibles de traslado de un lugar a otro, con independencia total de que dicha cosa u objeto sea abandonado con posterioridad a la ejecución del robo, considerando entonces consumado dicho delito desde el momento en que el sujeto activo tiene en su poder el objeto robado, removiendo o sacando el bien mueble fuera de la esfera jurídica de quien puede disponer de ella, dando lugar a la desposesión.

### 1.3 Elementos integrantes del delito de robo

Compleja e indiscutible es la estructura típica del delito de robo. En el siguiente cuadro típico se contienen elementos de diversa naturaleza, pues además de aquél que es descriptivo del comportamiento fáctico-“apoderamiento”; se comprenden también otros de naturaleza normativa “cosa ajena”, sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ella (de la cosa) con arreglo a la ley, e incluso, en aquel caracterizado como fáctica descripción-apoderamiento así, tenemos que es el de comisión más frecuente de todos los delitos patrimoniales, debido a su simplicidad ejecutiva, sobre todo en sus formas de exteriorización, las que pueden quedar perfeccionadas por un único acto, promover la cosa ajena con intención de lucro y ánimo de apropiación.

El maestro Francisco González de la Vega señala que los elementos materiales y normativos del delito de robo, según su estructura son:

- I. Una acción de apoderamiento.
- II. De cosa mueble.
- III. Que la cosa sea ajena.
- IV. Que el apoderamiento se realice sin derecho.
- V. Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup>REYNOSO DAVILA, Roberto. *Delitos Patrimoniales*. Ed. Porrúa. México. 1999. P.17

De lo antes expuesto estamos de acuerdo, ya que para llevar a cabo dicha conducta, se requiere de una acción consistente en el apoderamiento, por parte del sujeto activo de una cosa mueble que no le pertenece, y que la manifestación de su voluntad la llevó a cabo sin el derecho y sin el consentimiento del sujeto pasivo, del cual sólo puede disponer él mismo conforme a la ley, cuando el sujeto pasivo no acredite ser el propietario legítimo, pero haya testigos de que el ofendido fue desposeído de un bien objeto de su pertenencia que llevaba en el momento de los hechos, ya que lo que interesa es la acción de desposeimiento por parte del sujeto activo del delito.

La definición del delito de robo contenida en el artículo 367, se integra por una serie de requisitos que son:

- a) Apoderamiento
- b) Cosa
- c) Ajena
- d) Mueble
- e) Sin derecho
- f) Sin consentimiento<sup>7</sup>

De lo referido, tenemos que, concatenados cada uno de los elementos del ilícito a estudio y sin faltar alguno, se acredita dicha conducta, acreditándose el cuerpo del delito.

---

<sup>7</sup>JIMENEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano Tomo I*. Ed. Porrúa. 5ª edición. México, 1985. P. 27

Los elementos materiales y normativos del delito de robo, según su estructura legal son: I.- Una acción de apoderamiento, II.- De cosa mueble, III.- Que la cosa sea ajena, IV.- Que el apoderamiento se realice sin derecho, V.- Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley, los cuales examinaremos por separado, en la inteligencia de que se necesita la reunión de todos para la existencia del robo, sin que sea menester en la práctica procesal, la demostración del propósito subjetivo o intencionalidad delictiva por presumirse ésta, juristantum, conforme al artículo 9 del Código Penal.<sup>8</sup>

Si bien es cierto que en el presente capítulo se trata a cada uno de los elementos del robo simple, también lo es que una vez establecidos los elementos que integran el tema a estudio, se requiere de la unión de los elementos normativos para establecer si reúnen los requisitos del cuerpo del delito, y tal como lo refiere Jiménez Huerta, no es necesario demostrar la intención con la que obra el sujeto activo, toda vez que en dicha conducta delictiva éste actúa dolosamente, ya que quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley, puesto que al llevar a cabo una acción consistente en el desapoderamiento que se ejerce sobre el sujeto pasivo, no se puede hablar de una conducta que previó confiando en que no se produjera, ya que dicho activo del delito lo hizo con toda la intención de apoderarse de un bien mueble (resultado).

Los Tribunales Judiciales han establecido que: "Los elementos constitutivos del cuerpo del delito de robo que consisten en la realización

---

<sup>8</sup>GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. 2ª ed. México, 1986. P. 168 y 169

objetiva o externa son: a) El apoderamiento, b) De una cosa ajena mueble, c) Que el apoderamiento se efectúe sin derecho, y d) Que el apoderamiento se efectúe sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley"; "sus elementos constitutivos son: el apoderamiento de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de ella, conforme a la ley".<sup>9</sup>

En la actualidad se advierte que para que pueda configurarse dicho tipo penal, se requiere de los elementos citados con anterioridad, y en base a ello, determinar la probable o en su caso la plena responsabilidad penal del sujeto activo en la comisión del injusto.

### 1.3.1 Apoderamiento

Respecto al verbo rector, consistente en el apoderamiento como primer elemento del robo simple, Mariano Jiménez Huerta, expresa: "el núcleo del tipo de robo radica en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo, apoderarse uno de alguna cosa tanto, significa, según el Diccionario de la Academia Española, ponerla bajo su poder, empero como la configuración del delito de robo, se precisa que la cosa este previamente en posesión ajena, esto es, en poder de otra persona, necesario es determinar cuando previo quebrantamiento de dicha posesión, la cosa queda en poder del agente; posteriormente hace referencia al artículo 367 del Código Penal, sosteniendo que como el precepto que acaba deja sin resolver la cuestión, pues silencia las

---

<sup>9</sup>PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Robo, Simple, Tipo Fundamental, Simple o Básico*. 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1989. P.7.



bases materiales que deben concurrir, para que deba concluirse que el ladrón tuvo en su poder la cosa, compete a la interpretación esclarecer el problema, estimando que el sujeto activo del robo tiene en su poder la cosa robada cuando, en cada caso concreto, concurren aquellas circunstancias físicas para que lógica y jurídicamente pueda afirmarse que ha quebrantado la posesión ajena y que, la cosa de hecho, ha quedado, aunque sólo fuere momentáneamente, bajo su potestad material".<sup>10</sup>

Por ello, se afirma que el punto central del tipo de Robo es el **apoderamiento**, lo que significa que el bien o la cosa se encuentre previamente en posesión ajena, o bien en poder de otra persona distinta a la que lo poseía, determinando que después del quebrantamiento de dicha posesión, la cosa queda en poder del agente, a lo que, nuestra legislación actual en su artículo 226 establece que:

*"... se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada..."*

El verbo rector que define la conducta es el apoderarse de un bien mueble ajeno, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de él, entendiendo dicho concepto como tomar o desplazar la cosa hacia sí, quedando sometida físicamente a la potestad del indiciado, aún en el caso de que el activo esconda u oculte los bienes dentro del área de influencia del pasivo, pero colocándolas de tal manera, que sólo el podrá retomarlos. Este criterio ha sido sostenido por nuestros Tribunales, al señalar que: "El delito de

---

<sup>10</sup>JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. P. 12.

Robo llega a la consumación si se realiza la conducta típica de apoderamiento, la cual implica, en cuanto al sujeto pasivo, desapoderamiento, vulnerándose así, el bien jurídico del patrimonio, al substraer el inculpado el objeto material del ilícito y colocarlo bajo su poder de hecho, sin que sea relevante la circunstancia de que el sujeto activo no logre sacar el bien material del robo del local del ofendido, dado que ello, en última instancia, tendría significado en cuanto al agotamiento del delito, por el logro de la finalidad del acusado, pero es intrascendente en orden a la consumación, misma que ocurre desde el momento en que el sujeto activo toma el objeto, pues desde ese instante se ataca al bien jurídico tutelado, en razón de que el ofendido, en la hipótesis de querer disponer del bien, no puede hacerlo, por haber salido de su esfera de disposición, e incluso se sanciona como robo, apoderarse de un objeto robado, quitándoselo al ladrón que lo tenía en su poder. Se ha dilucidado que es inatendible el argumento de que no se integra el delito de robo, en virtud de que aquel a quien se desapodera de la cosa no tenía derecho a disponer de ella con arreglo a la ley, porque él la había robado a su vez con anterioridad; al respecto, debe decirse que es preciso distinguir entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del ilícito; esta dualidad existe cuando la cosa se encuentra delictivamente en manos del ladrón y a su vez, a este le roba un tercero, independientemente de toda consideración relativa a la ilegitimidad del título a virtud del cual la cosa se hallaba en manos del primer ladrón, pues para la integración del robo no se requiere que la tenencia del objeto del delito sea legítima, sino que basta que resulte ilegítimo el apoderamiento, por parte de quien lo realiza. En el caso el primer autor del robo se coloca en un simple contacto físico en relación con el objeto del delito, a modo de una extensiva posesión de quien puede disponer de él con arreglo a la ley".<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup>GONZALEZ QUINTANILLA, Op. Cit. P. 807 y 808.

En tal circunstancia, el apoderamiento constituye la acción de poner el activo del delito bajo su dominio, una cosa que antes estaba en poder de otro, esto es, el sujeto pasivo de la acción, importando con ello una noción compuesta, comprensiva de un acto material y un propósito, exigiendo que la víctima pierda su poder sobre la cosa y que ese poder lo adquiriera el inculpado, quebrantando así la posesión.

Al respecto, Celestino Porte Petit refiere que para la configuración del delito de robo se precisa, entre otros elementos, una acción de apoderamiento consistente en lo siguiente:

- Ø La acción constitutiva del delito de robo, al desposeer al ofendido de un objeto de su propiedad.
- Ø La acción consumativa del delito de robo, al desposeer al ofendido de objetos de su propiedad, pues es evidente que se integraron los elementos constitutivos de la infracción.
- Ø El apoderamiento es el acto por el cual la cosa ajena pasa a poder del ladrón.
- Ø Es la conducta en forma de acción por la cual el agente activo del delito toma la cosa que no tenía, privando así del objeto a su propietario o detentador legítimo.
- Ø Es el acto de hacer llegar una cosa a nuestro poder. Por este término, poder se entiende la facultad de disposición sobre la cosa para los fines propios, siendo ante todo, la facultad de disponer de un acto de la voluntad, porque actuamos sobre la cosa deliberada y conscientemente. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO XLIV, PAG 179, QUINTA EPOCA.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup>PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino, *El Delito de Robo, Simple, Complementado, Calificado Equiparado y de Uso*. Op. Cit. P.28.

De lo anterior, se desprende que para la integración del tipo penal a que hace referencia el artículo 220 del Nuevo Código Penal, es indispensable el apoderamiento, considerado éste como el verbo rector, consistente en la acción del inculpado tal y como lo refiere el autor en forma de acción constitutiva, consumativa, o bien el acto por el cual el activo del delito toma la cosa con la finalidad de incorporarlo a la esfera de su dominio.

Apoderarse de la cosa significa que: el agente tome posesión material de la misma y la ponga bajo su control personal. En el robo, la cosa no se entrega voluntariamente al autor, éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo. La noción del apoderamiento en el ilícito a estudio, se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa, por lo tanto habrá aprehensión directa e indirecta. Por lo que se refiere a la primera, el autor implica físicamente su energía muscular y utiliza sus propios órganos, así tangiblemente se adueña de la cosa en forma directa, ya que el ladrón toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento; y es indirecto cuando el agente por medios desviados, logra adquirir sin derecho y sin consentimiento, la tenencia material de la cosa, por ejemplo, cuando la hace ingresar a su control por procedimientos tales como el empleo de terceros, de animales amaestrados o de instrumentos mecánicos de aprehensión.<sup>13</sup>

Como se ha mencionado antes, de lo anterior se desprende que, se tendrá por consumado el tipo penal de robo en el momento preciso en que el inculpado tiene en su poder la cosa, independientemente de que posteriormente la abandone; así mismo, no importando los medios por los cuales lleve acabo tal apoderamiento de la cosa o bien mueble, interesando

---

<sup>13</sup>GONZALEZ DE LA VEGA, Op. Cit. P. 169.

únicamente el acto por el cual el activo toma la cosa que no le pertenece, con la finalidad de incorporarla a la esfera de su dominio.

Al respecto, Reynoso Davila Roberto comparte la misma opinión que Francisco González de la Vega, al considerar que la noción de apoderamiento se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. Habrá aprehensión directa, cuando el autor empleando físicamente su energía muscular, utiliza sus propios órganos y se adueña de la cosa, existiendo apoderamiento directo cuando el ladrón toma en sus manos el bien ajeno, es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir la tenencia material de la cosa.<sup>14</sup>

### 1.3.2 Ánimo

Elemento indispensable que sirve como fundamento para fincar la antijuridicidad del hecho, es decir será el **elemento subjetivo específico** exigido por el tipo diferente al dolo, que consiste en la apropiación o dominio por parte del activo, llevando a cabo el apoderamiento ilícito con la finalidad de incorporarlo a la esfera de su dominio.

Al respecto, cabe señalar la postura adoptada por los penalistas mexicanos:

- o Carranca y Trujillo señala que: "lo que se requiere es el ánimo de apoderamiento".
- o Jiménez Huerta expresa que no basta la simple remoción o desplazamiento de la cosa, sino que dicha acción se efectúe con ánimo de apropiación, elemento subjetivo de antijuridicidad para la integración de éste. Es preciso

---

<sup>14</sup>REYNOSO DAVILA, Op. Cit. P.29 Y 30.

que la antijurídica remoción de la cosa se efectúe por el sujeto activo, con el fin de apropiarse, es decir, de hacerse dueño de ella de propia autoridad.<sup>15</sup>

Con base en lo anterior, se desprende que para la configuración del delito de robo, es necesario como elemento esencial constitutivo, el ánimo de apropiación de una cosa ajena, debiendo existir la exteriorización de la voluntad del indiciado para trasladar o desplazar de un lugar a otro la cosa que no le pertenece, saliendo entonces de la esfera jurídica del ofendido para incorporarse a la del inculpado, violando así el derecho del sujeto pasivo u ofendido del delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma constante ha establecido que el elemento subjetivo del injusto se integra existiendo el "ánimo de apropiación", como puede corroborarse con la lectura de las ejecutorias que a continuación se transcriben:

"Para su existencia es necesario, como elemento esencial constitutivo, el ánimo de adueñarse de una cosa ajena. El apoderamiento con ánimo de apropiación, es lo que caracteriza al delito de robo; el ánimo de apropiación es el elemento esencial del tipo; el hecho no puede considerarse como un robo, si la sustracción no tuvo por objeto apoderarse de un bien ajeno; el elemento esencial del tipo jurídico penal de robo, lo es el apoderamiento de cosa ajena con ánimo de apropiación, sin que sea óbice y desvirtúe la responsabilidad en que incurre el agente".<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup>IBIDEM. P. 179.

<sup>16</sup>IBIDEM. P. 80 Y 81.

Ahora bien, de acuerdo al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es importante destacar que para dar lugar a la configuración del injusto en estudio, será necesario la existencia del elemento subjetivo, que es el ánimo de apropiación de la cosa ajena. Es importante mencionar que, a diferencia de la legislación anterior (Código Penal abrogado), en la cual no se contemplaba la existencia del ánimo de apropiación expresamente descrito, en su artículo 367, y en nuestra actual legislación, con el fin de hacer más clara y eficaz su descripción, sí se incorporó la exigencia literal de este especial elemento subjetivo, pues a la letra en su artículo 220 estableció:

***"Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena."***

Por ello, diremos que el ánimo de apropiación simplemente significa el propósito de adquirir de hecho las facultades inherentes al dominio, esto es, la de disposición de la cosa.

### **1.3.3 Cosa mueble**

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece en su artículo 220, como elemento típico, el de la "cosa mueble", y este concepto tiene su base tanto en la movilidad como en la facilidad de traslado o desplazamiento de un lugar a otro, comenzando por lo tanto el análisis desde el punto de vista siguiente:

El vocablo "cosa", como se ha escrito elocuentemente es lo más poliédrico, pues asume un diverso significado según la filosofía, siendo cosa todo lo que abstractamente existe o todo lo que puede ser concebido por la mente, así como toda entidad e incluso imaginaria como la idea. En sentido físico, denota lo que tiene existencia corpórea y puede ser percibido por nuestros sentidos. En sentido económico, indica todo lo que exteriormente delimitable puede quedar sometido al señorío del hombre, por ser susceptible de satisfacer sus necesidades. La cosa físicamente delimitada y potencialmente útil al hombre, deviene un bien jurídico en cuanto sirve para satisfacer sus necesidades, esto es, los intereses de un sujeto determinado. Todo bien es por consiguiente una cosa, pero no toda cosa es un bien; de esta correlación resulta claro que en el mundo jurídico se labora sobre el concepto de bien, círculo menor respecto al mayor representado por el concepto de cosa, empero se sobreentiende que cuando la ley penal habla de "cosa", emplea el vocablo no sólo en su significado material sino también jurídico, esto es provisto de los atributos necesarios para indicar un "bien", de ahí la equivalencia entre "cosa" y "bien", en el texto de la mayor parte de las normas.<sup>17</sup> Sin embargo en el Derecho Penal, en relación al precepto en estudio, lo que interesa es la apropiación de cosa mueble, sin hacer una distinción o clasificación del mismo.

Así mismo, es oportuno establecer que: "COSA" es todo lo que existe en forma material, tangible, visible o determinable, a lo que el artículo 2311 del Código Civil Argentino, determina que:

*"Se llaman cosas en este código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor".*

---

<sup>17</sup>JIMENEZ HUERTA, Op. Cit. P.38.



Mientras que nuestra legislación civil establece en su artículo 753, lo siguiente:

*“Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior”.*

Por ello el objeto o “cosa mueble”, descrita así por el legislador, misma de la cual el ladrón se apropia cuando roba, deberá ser susceptible de traslado, no un bien inmaterial, ni un derecho, ni un crédito, sino algo que se pueda sentir o tocar, facilitando su movimiento.

Según Ricardo Nuñez, citado por Francisco Pavón Vasconcelos, dice que la cosa debe reunir las dos siguientes características:

a) Debe ser un objeto corporal Cuello Calón, observa que solamente las cosas corporales pueden ser, objeto del robo, pues las incorpóreas no pueden integrar este delito, dada la imposibilidad de tomarlas para conseguir su apropiación.

Así, un objeto tiene corporalidad cuando posee extensión y por ello ocupa un lugar en el espacio.

b) Debe ser un objeto susceptible de tener valor. Cuello Calón dice que la sustracción de las cosas sin valor económico pueden constituir

delito, si poseen un valor de afección para su propietario, ya que origina un perjuicio patrimonial, aún cuando no sea de carácter económico.<sup>18</sup>

Por ello, los bienes muebles, por la facilidad de su circulación, están más expuestos a las sustracciones; pues rige en ellos el principio de que la posesión equivale al "título", considerando que el robo puede traducirse en la pérdida de la propiedad de las cosas sobre que recae. Así, lo fundamental en el concepto de cosa, es la corporalidad, siendo la ocupación de un lugar detentado en el espacio, ya sea de manera perfectamente autónoma o como parte material de otra mayor; sin embargo, lo que interesa al Derecho Penal no sólo es proteger los bienes valuados en dinero, sino las cosas que también tienen un valor afectivo que no pueden ser valuados en una cantidad determinada, ya que lo que importa es la lesión al patrimonio del pasivo.

El concepto de cosa mueble, dado el carácter realista de las normas penales, debe establecerse no conforme a la clasificación ficticia del derecho privado, sino atento a su significado gramatical y material según su naturaleza física intrínseca. Se llaman muebles movibles a las cosas corpóreas; que sin modificarse tienen la aptitud de moverse de un espacio a otro por sí mismas, o por la aplicación de fuerzas extrañas. El Código Civil para el Distrito Federal, no define la "cosa", pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que cosa, en nuestras leyes, es considerada como sinónimo de bienes, aunque con mayor connotación. Las cosas consideradas en sí mismas; se han dividido en corporales e incorpóreas, siendo corporales, las que pueden tocarse o se hallan en la esfera de los sentidos; e incorpóreas las que no existen o no caen en la esfera de los sentidos como las obligaciones,

---

<sup>18</sup>REYNOSO DAVILA, Op. Cit. P.32

las servidumbres y todos los derechos, considerando las peculiaridades que debe contener el objeto material del robo.

Debe estimarse como "cosa" a cualquier objeto material "susceptible de apropiación y con valor económico o afectivo, implicando los tres atributos siguientes:

- Corporeidad.
- Valor económico o afectivo.
- Susceptible de apropiación.

Si bien el término corpóreo (cosa) quiere decir que es todo objeto que tenga valor económico, y sea susceptible de apropiación o utilización y valuable en dinero".<sup>19</sup>

Cuando se afirma que pueden ser objeto material del delito de robo todas las cosas corporales susceptibles de ser removidas materialmente del lugar en que se encuentran, se hace conceptual referencia a una cualidad que la cosa ha de tener o ha de adquirir en el momento de realizarse la acción ejecutiva, esto es, a su movilidad; empero, el artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, expresamente menciona dicha cualidad, pues especifica que el apoderamiento ha de recaer sobre "una cosa mueble". En atención a lo anterior, al Derecho Penal sólo le interesa la clasificación que de los bienes corporales hace el Derecho Privado.

---

<sup>19</sup>PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *El Delito de Robo, Simple, Complementado, Calificado Equiparado y de Uso*, Op. Cit. P 29 a 31

Asimismo, es de considerarse que el concepto de bien mueble es un elemento de carácter normativo, entendido no en sentido material sino como concepto derivado del orden jurídico. Este no puede definirse sino a través de lo que el propio derecho entiende como bien mueble, principalmente para efectos penales, independientemente de la concepción civil, sobre las características que en dicho ordenamiento se fijan para establecer la diferencia entre muebles e inmuebles. Para la potestad penal, a fin de considerar una cosa como mueble, basta con que se trate de algo material, aprehensible y susceptible de ser trasladado de un lugar a otro y sólo que reúna tales características podrá ser objeto de la acción típica de apoderamiento y correlativamente. De esta manera, todo aquello que efectivamente las reúna podrá ser cosa mueble para los efectos penales

El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo, que:

“nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos. sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.<sup>20</sup>

Por lo tanto, es indispensable determinar la calidad del mueble de la cosa objeto del delito de robo, para que una vez comprobada se pueda dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debiendo estar a lo que la legislación establezca al respecto, sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad, sino “conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”, no se refiere necesariamente a la ley penal.

---

<sup>20</sup>REYNOSO DAVILA, Op. Cit. P 38

Por otra parte, "bien mueble" es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo, acudir a las normas que tal concepto prevean, en el que se excluye la interpretación subjetiva que, en su caso, pudiera hacer el Juzgador para configurar el elemento de que se trata.

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, sustentó la siguiente tesis en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, correspondiente al mes de enero de 1993. páginas 324 y 325, que a la letra dice: "mueble que debe tener el objeto del delito, que en sí mismo constituye un elemento normativo de valoración jurídica. Ello significa que la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo habrá de limitarse, precisamente por requerir de una valoración jurídica a otros elementos legales que regulen la clasificación de los bienes, por ser omisa en este aspecto la legislación penal".<sup>21</sup> Lo anterior, con relación al precepto legal ya citado del Código Civil para el Distrito Federal (art. 753), donde nos dice que:

"son bienes muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior".

En resumen por determinación expresa del artículo 220 del Nuevo Código Penal, las cosas muebles son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva de robo. Así, si se atiende exclusivamente a su naturaleza material se llaman muebles a las cosas que tienen la aptitud de ser transportadas de un lugar a otro sin que se altere su sustancia; en otras palabras, las cosas muebles no tienen fijeza y son susceptibles de moverse de un espacio a otro por sí mismas o por la aplicación de fuerzas extrañas; y serán inmuebles las cosas fijadas; permanentes en el espacio, no transportables de un lugar a otro, como los terrenos y las edificaciones asidas

---

<sup>21</sup>IDEM

fijamente a los mismos.

Por último diremos que la única interpretación posible para la frase “cosa mueble” empleada en la descripción del delito de robo, es la de atender a la real naturaleza del objeto en que recaiga el delito; estableciendo que los bienes corpóreos de naturaleza intrínseca transportable pueden servir de materia a la comisión de un robo.

#### **1.3.4 Ajeneidad de la Cosa**

Este requisito típico es de incontrovertible naturaleza normativa, entendida en su más puro concepto, pues en verdad, no es dable esclarecer el concepto de ajeneidad sin adentrarse a incursionar por el ámbito del derecho positivo, que establece el deslinde entre lo extraño y lo nuestro. Las normas imperantes en el derecho privado de cada país, han de tenerse en cuenta para deslindar el sentido y alcance del requisito de “ajeneidad” de la cosa, requerido para la integración del delito de robo.

Estas reglas no pueden ser sustituidas por los subjetivismos del intérprete, ni por las que pudieran imperar en el derecho de otros países, ya que sería inaceptable, por caprichoso y arbitrario, tratar de deslindar el ámbito de lo propio y de lo ajeno, a base de concepciones jurídicas de autores extranjeros, construidas sobre principios o doctrinas diversas de las que viven, laten y palpitan en la letra y en el espíritu del nuestro; además, inadmisibles, por peligroso para las más elementales garantías de libertad, pues a través de interpretaciones pueriles se vulnerarían las firmes bases normativas, sobre las

que se sustentan los tipos penales, y se aumentará en forma intolerable los poderes discrecionales del Juez, a base de subjetivismos y personalismos, muchas veces oriundos de un afán de singularidad.<sup>22</sup>

Por lo tanto, la cosa ajena significa que no pertenece al sujeto activo, es decir, al verdadero dueño. Cabe decir, que para que se integre el robo, basta que se compruebe que el acusado se apoderó de lo que no le pertenecía, sin derecho para ello, lo que es de atenderse que de acuerdo al precepto legal a estudio, la ajeneidad es un elemento de carácter normativo, eminentemente jurídico, consistente en todo aquello que no pertenece al agente activo. Este concepto se delimita por oposición o titularidad, asignando a lo que respecto del titular, no se encuentra dentro de su esfera de goce, disfrute y disposición de bienes y derechos. Así, tenemos que la cosa ajena es la que no pertenece al sujeto activo. Para la integración del robo no es menester determinar quién es su legítimo tenedor de derechos, pero este dato tiene sumo interés para indicar quienes son los perjudicados, acreedores a la reparación del daño. La cosa mueble, objeto material del delito de robo, ha de ser "ajena". Denota esta expresión que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito.

### 1.3.5 Sin derecho

Como una cuestión previa al estudio del presente tema, se estima necesario destacar que, como se estableció en temas anteriores, con fecha 12 de noviembre de 2002, quedó **"abrogado"** tanto **el Código Penal de 1931, así como sus reformas**, por haber entrado en vigor el **Nuevo Código Penal para el Distrito Federal**, en los términos del decreto publicado en la

---

<sup>22</sup>JIMENEZ HUERTA, Op. Cit. P 47

**Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 16 de julio de 2002.** En relación al tema en cuestión, se observa que en el **artículo 367 del Código Penal abrogado** se establecía como elemento normativo el concepto "**sin derecho**", y si bien éste no se menciona en el **artículo 220 del Nuevo Código Penal**, sí se encuentra inmerso en la hipótesis "sin consentimiento de quien **legalmente** pueda otorgarlo", ya que no debemos perder de vista que el Catálogo Penal contempla conductas prohibidas que afectan a bienes jurídicos; luego entonces, de existir consentimiento del sujeto pasivo no habría afectación al bien jurídico, que tutela la norma penal por ser un acto consentido en bienes disponibles.

Con la aclaración anterior, se advierte que el Cuerpo del delito de Robo, previsto por el **artículo 367 del Código Penal abrogado**, cuya descripción legal es la siguiente:

**“Comete el delito de robo: el que se apodera de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.**

Misma conducta delictiva que en abstracto subiste como tal en el **artículo 220 del Nuevo Código Penal vigente**, al establecer que:

**“Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena.**



Y de la lectura de dichos artículos (**367 del Código Penal abrogado y 220 del Nuevo Código Penal vigente**), se advierte que ambas descripciones legales son **similares** en su contenido y significado conductual, subjetivo y normativo, aún cuando literalmente no es textualmente la misma redacción, pero su significado descriptivo es igual, en aplicación de una interpretación teleológica, permitiendo entonces, que el análisis siguiente se estructure de manera tal que integre técnica y jurídicamente ambas descripciones.

El artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, contiene como elemento típico el siguiente: sin derecho; cuya expresión es criticable, a virtud de que viene a constituir una antijuridicidad especial tipificada, y la antijuridicidad es un elemento esencial de todo delito, por ello Jiménez Huerta estima que “el artículo 367 se vale para describir el robo, de una inequívoca alusión a la antijuridicidad, contenida en la expresión sin derecho que califica el apoderamiento, que constituye el núcleo del tipo”. Asimismo, expresa que “empero, la frase “sin derecho y sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella” (de la cosa), es notoriamente redundante, pues actuar sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, es uno de los casos en que actúa sin derecho o antijurídicamente”. Jiménez de Asúa, al comentar el proyecto del Código Penal de peco, menciona: que todo delito, para serlo, precisa cometerse antijurídicamente.

Por su parte, González de la Vega, refiere que “la mención que hace nuestro Código, al describir el robo en que requiere para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho, es innecesaria, puesto que la antijuridicidad es una integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie”. Asimismo Raúl F. Cárdenas, hace notar que la expresión “sin

derecho", es un elemento que consideramos innecesario que se haya incluido en la definición del robo, ya que si se actúa conforme a derecho, legítima o jurídicamente, no existe el delito, este no es un elemento privativo del robo, sino del delito en general, por lo que resulta innecesario el mencionarlo, pues la antijuridicidad es un elemento integrante de todos los delitos, cualquiera que sea su especie.<sup>23</sup>

Si bien es cierto que nuestro Nuevo Código Penal, al describir el robo no exige expresamente que la integración del apoderamiento se realice sin derecho, también es cierto que implícitamente, en una interpretación hermenéutica, si se requiere de tal elemento, como quedó asentado en líneas anteriores, coincidiendo con ello los legisladores que consideran innecesario la integración expresa de dicho elemento, puesto que la antijuridicidad es un integrante general de todos los delitos, cualquiera que sea su especie; así como el apoderamiento para ser constitutivo de robo, necesitan ejercitarse sin derecho o antijurídicamente, por lo que es de considerarse que en conjunto es el acto típico, antijurídico, imputable y culpable, en el que se sanciona con una pena adecuada, concluyendo que la antijuridicidad radica en el hecho de violar el bien jurídico tutelado por la ley, que en este caso es el patrimonio.

### **1.3.6 Sin Consentimiento**

Sobre este particular, Rodríguez Devesa nos dice que la ausencia del consentimiento tendrá que ser considerada, en primer término, como elemento del tipo, y sólo en cuanto a toda antijuridicidad tipificada como parte integrante de la antijuridicidad de la conducta. Sin embargo, ya la

---

<sup>23</sup>PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Robo, Simple, Tipo Fundamental, Simple o Básico*. Op. Cit. P 72 y 73

configuración negativa del consentimiento pone en guardia contra esta interpretación, que cierra el paso al verdadero significado de la falta de consentimiento del dueño que la ley requiere.

La ausencia del consentimiento es la expresión de que el tomar o el apropiarse de la cosa, debe ser un tomar antijurídico. Según esto, la ausencia del consentimiento ha de concebirse, en primer lugar; como un elemento de la antijuridicidad.

Al respecto, Mariano Jiménez Huerta, sobre “la frase sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella (de la cosa), es notoriamente redundante, pues actuar sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, es uno de los casos en que se actúa sin derecho o antijurídicamente”.

En relación a lo que aduce dicho autor, al considerar que es redundante el sin derecho y el sin consentimiento, en el sentido de que actúa antijurídicamente, también lo es que el precepto legal a estudio para que se pueda integrar debe contener elementos objetivos o externos, con fundamento en el artículo 122 del Código Procesal Penal, dentro de los cuales se contemplan los elementos normativos, entendiéndolos como una interpretación jurídica y cultural. Así, el sin derecho y sin consentimiento, concatenados con los elementos que hemos desarrollado, con anterioridad, integran el cuerpo del delito, que a su vez nos lleva a que dicha conducta sea considerada como antijurídica, a través de la manifestación de la voluntad.

En forma breve, González de la Vega y Carranca y Trujillo, exponen sobre este particular lo siguiente: El primero nos dice que cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento libre, tácito o expreso del

propietario o legítimo poseedor, desaparece la figura delictiva del robo por faltarle el elemento normativo a que nos estamos refiriendo. Por su parte, Carranca y Trujillo expresa que “no es ilegítimo el apoderamiento si se hace mediante el consentimiento del propietario o de quien legítimamente puede otorgarlo”.

De esta forma, consideramos que el consentimiento deriva del ánimo del pasivo para no desear que se lleve a cabo la conducta, en cuanto al apoderamiento realizado por el activo, es decir, no permite ni da su anuencia para ser desposeído de la cosa. El activo es inculpa, si tiene en su poder una cosa, acreditándose que la misma es ajena y no existe vínculo legitimador del porqué la tiene en posesión, además de no justificar como le fue concedida esa posesión, lo que lo inculpa, siendo así que la falta de consentimiento es un elemento típico y requisito necesario para la existencia del robo, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, pudiéndose presentar el sin consentimiento sin violencia o con violencia física o moral, tal como lo aduce Carranca y Trujillo, cuando expresa que si la acción de apoderarse se hace con el consentimiento del pasivo, no estaríamos ante la figura del delito de robo; sino ante otra conducta antijurídica.

Jiménez Huerta nos dice que “necesario es fijar con la debida precisión quién es la persona que puede disponer de ella (de la cosa) con arreglo a la ley”, pues aparte de que la eficacia del consentimiento está condicionada a que emane de persona en quien concurra dicha circunstancia, es ella, según el sistema del Código, el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico lesionado, y agrega que el consentimiento que puede legitimar la conducta del sujeto activo debe provenir del titular del patrimonio al que la cosa pertenezca; no basta el de la persona que posea la cosa, sino que también se requiere el

consentimiento de la persona que, en el caso concreto pueda enajenarla con plena validez".<sup>24</sup>

La acción de apoderarse de las cosas, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellas con arreglo a la ley, puede manifestarse en tres diversas formas, según los procedimientos de ejecución empleados por el autor a saber:

- ⇒ Contra la voluntad libre y expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo, y por el miedo que lo sobrecoge entregue los bienes, pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito, sino que agrava legalmente su penalidad.
- ⇒ Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales como en el caso en que la víctima contemple el apoderamiento, sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas.
- ⇒ Por último, en ausencia de la voluntad del ofendido, sin conocimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.

Dichas hipótesis de procedimientos de ejecución del apoderamiento, tienen como rasgo común el que se cometen sin consentimiento del pasivo del delito, que es el elemento exigido por la ley. Cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento libre, tácito o expreso del propietario o legítimo poseedor, desaparece la figura delictiva del robo por faltar el elemento normativo a que me he referido con antelación.

En conclusión no basta para integrar la conducta típica del delito de robo, que el sujeto activo se apodere de cosa ajena mueble; pues en el

---

<sup>24</sup>IBIDEM. P 74 a 77

artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se condiciona la relevancia típica de la conducta que describe, que el apoderamiento se efectuó “sin consentimiento de quien pueda otorgarlo”, aun cuando sea considerado innecesario y redundante, pues actuar sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, es uno de los casos en que se actúa “sin derecho” o antijurídicamente, pero que a su vez son parte integrante de los elementos objetivos previstos en la norma penal a estudio

Es en los delitos contra el patrimonio, donde con mayor alcance ejerce su influjo el consentimiento en la valoración de la conducta, pues los intereses que se protegen en la casi totalidad de estos delitos, son derechos individuales, es decir, bienes jurídicos en los que la voluntad de su titular es arbitro de la tutela en el régimen de organización social, que es marco cultural de nuestro ordenamiento vigente, donde se otorga al individuo plena libertad para conservar o desprenderse de su patrimonio, siendo aquí que el consentimiento juega un papel descollante en la valoración de la conducta, pues precisamente de la existencia o inexistencia del consentimiento pende la matización de aquella, en el que el derecho regula el hecho antijurídico que el derecho sanciona, ya que quien se apodera de un objeto sin expresado consentimiento, realiza un ente antijurídico que la ley penal cataloga como robo. La voluntad del individuo en la conservación de su patrimonio condiciona el interés que el orden jurídico tutela.

### **1.3.7 Bien jurídico tutelado**

En cualquier parte del mundo, todo tipo de norma penal debe proteger un bien jurídico que la sociedad requiere que sea protegido, es decir, que proteja los diversos valores que la sociedad, en determinado momento, ha

exaltado por medio de sus representantes en el poder legislativo, pues manifestaran sus necesidades de protección y sanción para los transgresores de las normas, permitiendo así la seguridad jurídica de la reglamentación expresa por y para subsistencia de dicha sociedad.

De ello, Welzel lo define muy claramente, al señalar que: “todo estado social deseable que el derecho quiere resguardar de lesiones”.

Fundamentalmente, el concepto de bien, en sentido general, es sociológico, puesto que implica una creación del hombre o la utilización de algo que le es dado y que, en cualquier caso, satisface las necesidades que tiene su persona en función de la convivencia con sus congéneres.

El orden legal reconoce esas necesidades humanas como bienes, externa y objetivamente dignos de protección para una convivencia social pacífica y organizada, que se transforman en bienes jurídicos, integradores y rectores por sus contenidos, de la interpretación de los diferentes tipos penales que les están subordinados; por ello, el bien jurídico, en su relieve dogmático funcional, es mas amplio tanto en extensiones como en intensidad.

Por estas razones, redimensionamos los contenidos de interés y valor como complementarios del concepto de bien jurídico, el cual anticipamos, nace histórica y geográficamente condicionado por su capacidad para satisfacer una necesidad social de convivencia y preservación de la paz social, vigente en el aquí y ahora de su reconocimiento legal.

El bien jurídico es un modelo congelado por el ordenamiento positivo, que guarda necesidades sociales de distintas épocas históricas, compenetradas de ideologías diferentes, y que usualmente se concretan en

un bien jurídico de contenidos protectores, uno de los cuales será el preponderante y demostrativo de las escalas de valores e ideas del entonces grupo gobernante.<sup>25</sup>

Por lo que es de atenderse que la primera condición que debe reunir un comportamiento humano para ser valorado como antijurídico, es la de que vulnere o ponga en riesgo un bien jurídicamente tutelado, pues si el derecho tiene por objeto esencial proteger y regular bienes del hombre, una conducta que no lesione o no ponga en peligro, no puede ser ponderada como ilícita, aunque puede merecer juicios disvaliosos desde el punto de vista social, moral o religioso.

Como consecuencia, un derecho penal que no se proponga garantizar los valores más importantes para la coexistencia humana, sería un derecho penal carente de su base sustancial, no inspirado en los principios de justicia, y por lo tanto inservible para regular la vida humana en sociedad.

De este modo, se entiende como interés, no un juicio de conveniencia personal sino un juicio de relación social, que une al bien jurídico protegido con el objeto de derechos a esa tutela (sujeto individual, colectivo o institucional), y del cual deriva el modo en que ese objeto será protegido mediante una particular prohibición de acciones o imposición de mandatos. Por ejemplo, dado un bien jurídico derecho a la vida y un objeto de protección "ser humano", el interés o juicio de relación permite al legislador prever las diferentes conductas, aptas para lesionar o poner en peligro el bien jurídico, y someterlas a una pena.

Aquí se puede observar el procedimiento deductivo que, desde el bien

---

<sup>25</sup>TOZZINI, Carlos A.. *Los Delitos de Hurto y Robo*. Ed. De Palmira. Buenos Aires. 1995. Pag.20



jurídico, pone en marcha al legislador para la estructuración de los tipos penales, y a su vez se pone de manifiesto el papel rector que cabe otorgar al bien jurídico para desentrañar el injusto típico.

Al respecto, Mario Jiménez Huerta, refiere que "antes de examinar los diversos requisitos que yacen en la estructura de este tipo penal, es necesario precisar claramente, por la determinación y fijación de sus perfiles y contornos, el quid patrimonial que se tutela en el delito de robo, es decir, el activo patrimonial protegido penalísticamente en esta especie típica, y el aspecto del mismo sobre el que se proyecta la tutela penal.

De la lectura del artículo 367 del código sustantivo, se pone de relieve que la tutela penal en el delito de robo, se proyecta sobre aquellas cosas de naturaleza mueble que integran el acervo patrimonial, en tanto dichas cosas muebles están en poder del titular de dicho patrimonio. Es pues el poder de hecho que se tiene sobre las cosas muebles o la posesión de las mismas, el interés patrimonial que se protege en este delito, habida cuenta de que la conducta típica que la integra consiste en el apoderamiento de la cosa mueble, lo cual presupone conceptualmente desapoderar de ella a quien la tiene en su poder. Tener la cosa mueble en nuestro poder, se considera en materia civil el "poseerla".

El artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal elocuentemente proclama que "... es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho...".<sup>26</sup>

Con base en lo anterior, el alcance de la tutela penal abarca ampliamente toda posesión, esto es, todo poder de hecho que el sujeto pasivo

<sup>26</sup>JIMENEZ HUERTA. Op. Cit. P 25 a 27

tenga sobre cualquier cosa mueble que le interesa conservar, ya que la cosa está en poder del titular del bien patrimonial y puede disponer de la misma con arreglo a la ley. puesto que es el legítimo propietario del bien.

Podemos señalar los siguientes puntos de vista respecto al bien jurídico protegido en el robo:

- Que protege al patrimonio.
- A la propiedad.
- Que tutela la posesión.

De lo antes expuesto, consideramos que los anteriores puntos protegen tanto la propiedad como la posesión, es decir, el bien jurídico protegido por la norma.

Por su parte, Maggiore señala que “el objeto de esta tutela, es el interés público por mantener inviolable la propiedad, entendida ésta en el sentido penal no estrictamente civil, de modo que comprenda, fuera del derecho de propiedad, en sentido estricto, todo derecho penal y hasta la posesión de hecho”, se puede advertir que la propiedad se halla protegida en primer término, mientras que la posesión o tenencia está protegida únicamente de modo secundario y subordinado.

Así mismo, Cuello Calón dice que “el interés protegido es la posesión de hecho de las cosas muebles, cualquiera que sea su origen (derecho de propiedad, posesión o mera tenencia de la cosa)”.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup>PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Robo, Simple, Tipo Fundamental, Simple o Básico*. Op. Cit. P 25 y 26

En nuestra opinión, sostenemos que la ley penal tutela directamente intereses públicos, siempre que el sujeto pasivo del hecho incriminado es la colectividad o la familia, ya que el interés tutelado no es el interés público a la conservación del bien, sino el interés público a la inviolabilidad en el particular de un bien de su pertenencia, por lo que el estado tiene como único interés que sus súbditos no violen el interés del particular, en la conservación del bien de su pertenencia.

González Quintanilla refiere que respecto a la posesión de bienes integrantes del patrimonio de las personas, en el tipo a estudio, la mayoría de los tratadistas se inclina por aceptar que el interés jurídico, que específicamente se protege al tipificar el robo, es la posesión y no la propiedad e incluso se ha llegado a afirmar que: "no interesa que la posesión sea legítima, ilegítima, viciada, clandestina, precaria o en nombre de otro; lo que al Derecho Penal le interesa proteger es la posesión de manera directa, e indirectamente a la propiedad. No constituye un desatino considerar que en cuanto al delito de robo, no es necesario para su configuración, que se acredite la propiedad del bien robado sino la ajeneidad de éste, pues tratándose del delito de robo, resulta intrascendente que el ofendido no demuestre en forma alguna la propiedad del bien relativo, si queda probado como verdad legal que existió el apoderamiento por parte del inculpado de un bien mueble, ajeno, sin consentimiento del dueño o de la persona que podría disponer del propio bien con arreglo a la ley".<sup>28</sup>

Así, tenemos que la creación de la figura castigada como delito de robo es considerada como tuteladora del patrimonio; sin embargo no precisa el tipo que lo describe, que el afectado demuestre la propiedad de la cosa mueble, sino que basta que ésta sea ajena al agente, es decir, que dicha cosa no pertenece al acusado, por lo que si éste se apodera de ella, consuma el hecho ilícito que se menciona. De igual forma, tenemos que no es preciso que el pasivo incurra ante las autoridades a denunciar, justificando la propiedad de

---

<sup>28</sup>GONZALEZ QUINTANILLA. Op. Cit. P 807

los efectos, sí por otros medios del conocimiento se llega a la demostración de la lesión jurídica; de ahí que la ley adjetiva penal permita que la corporeidad de la figura delictiva y la responsabilidad del agente, se revelen con su propia confesión, así como con la declaración de testigos de hechos, máxime si otros elementos procesales confirman la verosimilitud del daño patrimonial, postura que prevalece en la mayor parte de los criterios emitidos en las diversas ejecutorias por el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ya definimos que los delitos alusivos a la afectación de cosas (bienes), deben referirse al patrimonio, siendo indispensable determinar la inclinación de una legislación penal, en relación con los diferentes derechos económicos, ya sean individuales o colectivos en que nuestras actuales leyes tratan de equilibrar. Sin embargo, las sanciones establecidas para los delitos contra el patrimonio, nos patentizan una fórmula eminentemente proteccionista para aquellos que tienen o poseen. La implícita naturaleza de estos ilícitos, en principio conlleva a proteger al que tiene del que no tiene. Desde luego, lo anterior no implica descartar fórmula saludable, la normatividad correspondiente, para que nadie, bajo el simple argumento de tener menos que otro, pueda hacerse de los bienes de éste. Además, se trastocaría la convivencia en sociedad, si no se protege el derecho a la propiedad, la posesión y al disfrute de determinados bienes; sin embargo, para disminuir el rango delincuencia, nunca podrá ser bueno echar mano exclusivamente de lo penal, ya que se deben buscar soluciones de otra índole para hacer decrecer las carencias de la población.

Al analizar la afectación patrimonial, no podemos eludir la trayectoria sufrida por el concepto propiedad individual, es decir, cómo va surgiendo en su génesis, tomando en cuenta la consideración específica de que los bienes

pertenecen a todos los de la familia para la satisfacción de necesidades básicas, y cómo poco a poco se fue encauzando esta original concepción hacia el esquema individual, en la dimensión de que una persona podía tener el dominio, la posesión y el disfrute de bienes, con exclusión de los demás, llegándose al extremo de abarcar no sólo aquellos indispensables para sustituir, sino también los que se excedieren a este nivel, en el que se incluyen los suntuosos y, desde luego, los que también eran necesarios para los otros miembros de la comunidad. Por ello, se pensó en proteger los bienes o cosas, únicamente requeridas para la existencia del ser humano y de esta manera fue extendiéndose dicha protección que se acrecentó sin limitación alguna, hacia las facultades para dominar, poseer, detentar u ostentar por un individuo, primordialmente ejerciendo señorío en cualquiera de sus derivaciones e incluyendo el disfrute sin cortapisa para el titular, tomando en cuenta los intereses de los demás integrantes de la comunidad.

Respecto a la ley que nos rige para la protección, y refiriéndose a la propiedad individual, captada como patrimonio de las personas, se crearon los tipos penales como el robo, considerado el más agresivo en contra del derecho a los bienes por parte de los individuos; por lo que implica en su esencia, el desapoderar o con mayor razón el hacerse de una cosa, contra la voluntad y oposición del que tiene derechos sobre ella. Entre los delitos patrimoniales es el más cometido y, a la vez, el que más escasas sociales produce, al ser considerado como uno de los de más alto contenido ético negativo, por afectar principios fundamentales de los individuos en relación con sus bienes; así el robo se ha considerado como el segundo ilícito en jerarquía, por merecer la desaprobación de casi todos los miembros de la sociedad. Desde el punto de vista jurídico, tanto el robo como el homicidio, han servido de base para el estudio y evolución de nuestra disciplina, ya que

numerosos institutos y conceptos, se han derivado de las investigaciones que los juristas han realizado de dichas figuras.<sup>29</sup>

## 1.4 Tipos de Robo

Una vez que en los temas anteriores quedó precisado el concepto de robo, así como los elementos con los que se integra tal ilícito, conviene precisar que el delito de robo puede ser básico o fundamental y agravado, ello con el firme objetivo de encaminar este análisis al punto medular que es el robo específico, es decir, los siguientes temas serán contemplados como antecedente o preámbulo (robo de uso y robo con violencia), hacia lo que contemplaba el Código Penal abrogado como robo específico, cuestión de impulso a la elaboración de la presente tesis recepcional, considerado hoy únicamente como robo calificado en nuestra legislación vigente.

Por una parte, es un robo simple si no existe circunstancia que agrave su penalidad, tal es el caso del artículo 220 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal.

El numeral 221 del mismo Ordenamiento Punitivo señala que se equiparan al robo y se castigarán como tal

“... a quien sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo:

I. Aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido; o

---

<sup>29</sup> Confróntese CÁRDENAS, Raúl F. *Derecho Penal Mexicano del Robo*. Ed. Porrúa, 2ª Edición, México 1982. Pág. 52

II. Se apodere de cosa mueble propia, si ésta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo”.

El cuadro típico que venimos analizando contiene elementos de diversa índole por ello atendiendo a que se trata de un tipo descriptivo del comportamiento fáctico "apoderamiento", junto a éste término legal se encuentran elementos normativos como son: "cosa ajena" y "sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley”.

El delito de **robo** es **complementado, circunstanciado o subordinado cualificado** siempre que concurra alguna circunstancia como es la violencia moral o física, el lugar en que se comete, la persona que lo lleva a cabo, en contra de quien se perpetra, la persona como el lugar en que se lleva a cabo el delito, aprovechando las condiciones de catástrofe o desorden público y por último las armas que se porte (artículo 223, 224 y 225 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

Al respecto clasificamos las distintas fracciones de los numerales antes citados. Respecto al artículo 223 del Ordenamiento antes referido, EL ROBO será AGRAVADO si se comete de conformidad a lo ordenado en las fracciones III, IV, VII, VIII segunda parte y IX, y en cuanto al lugar, momento o circunstancias las fracciones I, V, VI y VIII primera parte, que a la letra dicen:

- I. En un lugar cerrado;
- II. Se deroga (GODF 15/MAYO/2003);

- III. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;
- IV. Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria;
- V. Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o respecto de productos de la misma índole;
- VI. Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;
- VII. Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios;
- VIII. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;
- IX. En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad, y
- X. Se deroga (GODF 15/MAYO/2003)

Referente al artículo 224 del citado Ordenamiento; EL ROBO se AGRAVA si se comete de conformidad a lo ordenado en las fracciones II parte segunda, VI y IX, y en cuanto al lugar, momento o circunstancias las fracciones I, II parte primera, III, IV, V, VII, y VIII, que a la letra dicen:

- I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los movibles;



II. En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;

III. Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;

IV. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;

V. En despoblado o lugar solitario;

VI. Por quien haya sido o sea miembro de alguna corporación de seguridad pública, aunque no esté en servicio;

VII. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad.

VIII. Respecto de vehiculo automotriz o partes de éste, y

IX. En contra de transeúnte.

En cuanto al numeral 225 del Nuevo Código Penal, a la letra, dice que:

I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; y

II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego o de pistolas de municiones, o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Evidentemente al aumentar el poder agresivo del agente por la posesión de instrumentos destinados a ello, la víctima tiene notoriamente mermadas sus facultades de defensa de las cosas.

Para finalizar la exposición de este precepto legal, diremos que un arma es aquél instrumento que sirve para ofender y defender, al incrementar el poder agresivo del hombre.

Se ha considerado que el requisito para que sea incluida el arma en la agravante, no consiste en que haya sido preparada para tal finalidad, aunque el sujeto activo no niegue tampoco su portación, pues ello constituye por sí un delito diverso, pero es menester su empleo efectivo, el que puede consistir tanto en el ejercicio de su específica función o en su sola exhibición para la consumación de dicho ilícito.

### **1.5 Robo de uso**

Dicha figura se da en el mundo jurídico, cuando el sujeto activo realiza el injusto apoderamiento con la finalidad de disponer de la cosa, pero sin el ánimo de apoderamiento definitivo, ya que solamente la usara en provecho y después la devolverá, observándose lo siguiente:

ARTÍCULO 222. "Al que se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor, y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de uso y no de dominio..."

De este precepto legal, se entiende que la acción de "tomar" una cosa ajena como elemento objetivo del tipo, requiere un especial elemento

subjetivo que debe ser "con carácter temporal y no para apropiársela o venderla", por lo que sistemáticamente cuando se realiza un apoderamiento o se toma una cosa ajena mueble, si se acredita que fue "con carácter temporal y no para apropiársela o venderla", se estará en el caso del tipo penal de robo de uso; pero si el apoderamiento o la acción de tomar una cosa ajena mueble, se lleva a cabo con la finalidad de apropiársela o venderla, lo que significa ánimo de dominio, entonces el tipo penal que se acredita es el de robo genérico previsto en el artículo 220 del Nuevo Código Penal.

Al respecto, reafirmamos que el robo de uso es aquel que afirma la necesidad de que la cosa haya sido tomada por el sujeto activo, "con carácter temporal y no para apropiársela o venderla".

En esta descripción legal encontramos la dificultad de saber cuándo el activo toma la cosa " sin el objeto de apropiársela o venderla ". Debe entenderse dicha expresión como sinónima del *animus rem sibi habendi*, que para él autor Savigny informa la posesión con ánimo de lucro. Para este autor, no existe la sola razón de que el sujeto arbitrariamente pretenda devenir propietario, sino que además es necesaria la intención de un deseo de conducirse como tal.

La frase para apropiársela o venderla tiene una significación más restringida y limitada, pues sólo capta aquél lucro específico consistente en poseer y disfrutar la cosa como si fuera el dueño, sin enajenarla a título oneroso. Si por el contrario, el activo se la apropia para destruirla, dañarla o deteriorarla, se configura un diverso ilícito que puede ser el daño en propiedad

ajena, pero si es para usarla temporalmente el delito es robo de uso.<sup>30</sup>

Consecuencia aparte sería delimitar el hecho, siendo que el activo se apodere de una cosa para donarla o repartirla gratuitamente entre terceras personas, el hecho es atípico por estar ausente el elemento subjetivo de antijuridicidad, preciso y necesario para la configuración del delito de robo, como se afirma de igual manera en otros criterios emitidos en ejecutorias por el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En nuestra opinión, no importa qué fines posteriores tenga el agente delictivo, empero su conducta de apoderarse ilícitamente de alguna cosa en perjuicio de otro, configura por sí mismo el cuerpo del delito en cuestión y debe responder penalmente por ello, independientemente de lo que ocurra con posterioridad con el objeto de apoderamiento. Lo anterior en apoyo de la hipótesis del “hecho anterior y hecho posterior”; a la ley penal le interesa el hecho anterior no el posterior, sólo que se lesione otro bien jurídico, así se entiende en el principio de consunción y absorción de la concurrencia de normas incompatibles entre sí.

Como señalamos en el apartado que antecede, de acuerdo a la formulación de los tipos penales, éstos se dividen en básicos y tipos derivados. Los derivados se subdividen en agravados o atenuados, siendo entonces que el robo de uso analizado en el presente apartado, pertenece a los tipos atenuados o privilegiados.

---

<sup>30</sup>PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Delitos contra el Patrimonio*. 9ª edición. Porrúa, México, 1999. P 127 y siguientes.

Los tipos penales privilegiados, se identifican en función de que la conducta a desarrollar revela una peligrosidad menor por parte del autor, y un riesgo inferior del bien; en algunas ocasiones las circunstancias se fundamentan en la relación preexistente entre el autor y su víctima; otras ocasiones tiene su base en algunas circunstancias específicas en la conducta de autor, asignándoles una sanción más baja como en el presente caso.<sup>31</sup>

## 1.6 Robo con violencia

Contrariamente al robo de uso, analizado en el apartado que antecede, existen tipos penales que en sus formas de ejecución califican al robo, ésto es que aumentan su disvalor penal.

Los tipos penales derivados, que también pueden denominarse cualificados, se distinguen por las diferentes modalidades del ataque contra el mismo bien jurídico.

Nuestra legislación describe conductas identificadas porque su desenvolvimiento requiere circunstancias específicas o extraordinarias que rebasan el término adecuado de la simple acción.

En la especie del delito que estudiamos, cuando además de la ejecución del delito se lesiona el interés patrimonial, y de manera

---

<sup>31</sup>ZAMORA JIMENEZ, Arturo. *Cuerpo del Delito y Tipo Pena*". Angel Editor. México, 1999. P 91 y 92

contemporánea concurre la lesión a otros bienes jurídicos como la libertad o la seguridad individual, así como violencia en las personas, se agrava el robo. Con lo anterior se resalta que hay una especial conducta del autor del hecho punible y un riesgo mayor al bien tutelado.

Las circunstancias previstas en el tipo, mismas que aumentan o agravan la penalidad, pueden ser entre la relación preexistente entre el autor del delito y su víctima, o bien el uso de determinados medios comisivos, el momento de la conducta u otros.

El maestro CARRANCA asevera que son simples los delitos configurados en los artículos 368, 370 y 371 del Código Penal. Como complemento del criterio que atiende al valor de lo robado, seguido por el Código para la determinación de la pena en el robo simple, el Código Penal toma en cuenta las circunstancias, a fin de determinar el plus que debe agregarse a la sanción de robo indicada pena-base.

El legislador realiza valoraciones abstractas sobre la trascendencia del hecho, que integra cada calificativa propuesta por el Representante Social, estando obligado el Juzgador a resolver el auto de formal prisión y el acreditamiento o no de las calificativas sugeridas al ejercitarse la acción penal.

El artículo 225 del multicitado Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se refiere al robo calificado integrando con el elemento violencia. Al respecto, la Ley no hace referencia a la fuerza en las cosas, pero la fuerza

también debería considerarse como violencia, entendiéndose por fuerza en las cosas, la que se ejerce para vencer los medios materiales defensivos del objeto del delito, con el empleo de medios contrarios a los normales, y propios para que actúen sobre dichas defensas, a fin de que vencidas éstas, pueda obtenerse la libre disposición de la cosa; como ejemplo: está el romper el vidrio de una ventana o cortar los cables de radio de un automóvil.

La violencia en las personas es el medio comisivo en cuyo transcurso puede observarse la conducta agravada, siendo la oportunidad en cuyo ejercicio el agente produjo el resultado.<sup>32</sup>

La violencia quebranta la protección en que el propietario o el poseedor dispensa a las cosas de su propiedad o que están en su posesión, encerrándolas, guardándolas, rodeándolas de obstáculos materiales que las defiendan, conducta con la que muestra claramente que su voluntad es contraria a todo género de actos encaminados a sacarlas del lugar donde se encuentran, y a privarle de su dominio y posesión.

La violencia debe encontrarse relacionada directamente con el apoderamiento, concomitante y no dependiente de dicho apoderamiento; la calificativa de violencia en el delito de robo perjudica a todos los partícipes, configurándose invariablemente en dicho tipo penal a estudio la fracción II, de realización conjunta prevista en el artículo 22 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

---

<sup>32</sup>DAMIANOVICH CERREDO, Laura T. A. *Delitos contra la Propiedad*. Editorial Universidad Buenos Aires, 3ª Edición, 1988. Pág. 50

El numeral 225 explica a la violencia en los siguientes términos:

“...Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado...”.

De lo anterior se desprende que la violencia empleada en la comisión del delito, puede variar según las circunstancias de hecho, esto es, realizando el sujeto activo del delito la acción dolosa bajo alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 223 ó 224 del Ordenamiento Penal vigente, mismas que ya han sido transcritas anteriormente. A continuación el artículo 225 que a la letra dice:

I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Se equipara a la violencia moral la utilización de juguetes u otros que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego o de pistolas de municiones, o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

La conducta se puede ver calificada no sólo por las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino también por la aplicación de la violencia física o moral. Anteriormente en el artículo 373 del Código Penal abrogado, se precisaba el significado y distinción entre violencia física y moral en el robo; la primera es la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona, y la



segunda señala que es: “cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con una mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo”. Precepto legal que actualmente ha sido suprimido de la legislación vigente.

Al respecto, Francesco Carrara dice que si el delincuente hace violencia sobre el propietario para alcanzar su péfido fin, realiza un ilícito, aún cuando no cause daño efectivo a la persona ofendida. Dicho autor ya mencionaba como integrantes de la violencia tanto el uso de la fuerza física como el de la fuerza moral.

La fuerza material empleada en la comisión de un robo, da lugar a la agravante de violencia física, cuando haya impedido corporalmente a la víctima defender los objetos robados, o le impide que muscularmente ponga en juego sus naturales reacciones.

Así, existe violencia física si lesiona, golpea, amordaza, o ata a la víctima para inmovilizarla, incluso a una persona distinta de la robada, como puede ser algún pariente o empleado doméstico. No existe la calificativa de violencia física si la fuerza material se ejerce sobre la cosa no sobre la persona, para arrancarla de manos de la víctima.

Por el contrario, si el sujeto activo después de apoderarse del objeto material ejerce violencia para darse a la fuga, o defender lo robado sobre su víctima o persona diversa, existe la calificativa en estudio por imperio de la fracción I del artículo 225.

No es necesario que la fuerza material sea irresistible, no importa que sea una incompleta o parcial impotencia a la persona, nos interesa que disminuya aunque sea en parte la libertad de movimiento, pues el empleo de la fuerza material dificulta la recuperación de la cosa y tiene un poder intimidante, creando en la víctima la idea intensa de los males que le esperan, en caso de que intente resistir la fuerza material que sobre ella se hace.

La violencia física no debe rebasar los límites de la libertad personal, es decir, que no debe lesionar otro bien jurídico, pues si sucede lo contrario se lesionaría un bien jurídico distinto al estudiado, pudiendo surgir un posible concurso de delitos.

Es conviene hacer una distinción entre el delito de robo y el de abuso de confianza, ya que el apoderamiento significa que el agente va hacia la cosa. En el abuso de confianza la cosa ya obra en su poder, y falta a la confianza del dueño que le transmite la tenencia y no el dominio, disponiendo de ella; si una persona dispone del objeto que le fue entregado por el dueño no comete el ilícito de ROBO, porque se tiene una posesión derivada de la cosa.

En el Semanario Judicial de la Federación IV, pág. 327; XII pag. 369, XVI pág. 641, Quinta Época, se lee: "Robo es el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda

disponer de ella, con arreglo a la Ley”.

La diferencia entre el abuso de confianza y el robo en la detentación subordinada, consiste en la apropiación cuando el bien llega al sujeto; en cambio, si hay una posesión derivada se configura el delito de Abuso de Confianza, es decir, que en el delito de ROBO existe una conjugación de los elementos *animus y corpus*, por lo que no debe confundirse el robo de dependiente con el de abuso de confianza.

En el abuso de confianza el activo recibe la cosa, en virtud de un acto jurídico que le transmite la tenencia del bien para destinarlo a un objeto determinado, en atención a la confianza especial del dueño, lo que no acontece en el robo de dependiente, el cual sólo tuvo bajo su custodia de manera pasajera, pero nunca salió de la esfera de custodia del dueño.

Finalmente, de la integración de dicho apartado, me permito establecer que la conceptualización de los elementos del delito de robo han quedado delimitados y relacionados entre sí, con el único objetivo de llegar a la perfección del acreditamiento de los mismos, al momento de sancionar la conducta delictiva; así mismo, se establece la similitud de descripciones legales del injusto penal, tanto en contenido y significado conductual, como en su aspecto subjetivo y normativo, dentro del Código Penal abrogado y el Nuevo Código Penal vigente, siendo punto importante y relevante dentro de las reformas realizadas en los últimos tiempos; por lo tanto, en el capítulo que precede se analizará la formación, los cambios y la madurez de dicho ilícito, como parte integrante de las legislaciones penales.

## **CAPÍTULO II**

### **EL DELITO DE ROBO EN LOS CÓDIGOS PENALES MEXICANOS**

Antes de referirme a los ordenamientos legales que formarán parte del presente capítulo, conviene precisar que el término Código deriva del latín *codicus*, de *codex-icis*. En sentido histórico se entiende por código toda compilación de preceptos jurídicos; actualmente se denomina código a la fijación escrita que comprende el derecho positivo en alguna de sus ramas (civil, penal, mercantil, etc.), con unidad de materia, plan, sistema y método.

Este fenómeno fue recibido en México antes de la independencia. Los hombres que lucharon por ella buscaban constituir a la nueva nación conforme a las 'luces del siglo'; el ejemplo más claro de la recepción del movimiento codificador, es el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, primer código fundamental o código político de la Nación Mexicana.

La Codificación Penal o Código Penal, es una colección de disposiciones agrupadas en forma sistemática, es decir, de acuerdo con una ordenación que obedece a determinados principios jurídicos, cuya bondad es aceptada unánimemente desde los comienzos del siglo.

Los códigos penales se dividen en una parte general, en la que se establecen las instituciones fundamentales de la materia como la

imputabilidad, la culpabilidad, la tentativa, la participación, la pena en el régimen general adoptado por el ordenamiento que se trate, el concurso de delitos, la manera de ejercer las acciones, prescripción, así como ciertos beneficios especiales que se otorgan al condenado como la libertad y la condena condicional, y otros principios básicos. También cuenta con una parte especial que contiene la descripción de las distintas figuras delictivas.

Es en la parte general en la que por la misma índole de su estructura, se vuelcan en letra legislativa las aplicaciones resultantes de las posturas doctrinarias, unas veces intransigentes en la adopción ortodoxa de las escuelas, y otras eclécticas, en la aceptación de orientaciones varias que se procura mejorar con su adecuada complementación.

La parte especial suele, conservar mayor integridad ante los combates de las corrientes diversas, y es más sensible a las mutaciones sociales, a los cambios de estilo de vida y asimilación de costumbres, a las transformaciones económicas y a las alteraciones políticas. Estos factores determinan la necesidad de crear o suprimir ciertos delitos, de modificar en el sentido de aumentar o disminuir las exigencias requeridas para su perpetración, variar el término de las sanciones, etcétera.

Esta parte se divide en títulos cuya denominación depende del objeto jurídico, es decir, del bien tutelado por la ley y vulnerado por la acción delictiva.

Cabe establecer que en la historia de la legislación penal codificada para el Distrito y Territorios Federales, se cuentan tres Códigos: el Promulgado el 7

**de diciembre de 1871**, en vigencia desde el 1 de abril de 1872, conocido como el “Código Martínez de Castro”, por el nombre del ilustre presidente de su Comisión Redactora y autor de su Exposición de Motivos de Don Antonio Martínez de Castro; el del **30 de septiembre de 1929**, en vigencia desde el 15 de diciembre de 1929, expedido por el Presidente Don Emilio Portes Gil, y conocido como “Código Almaraz”; y el de **1931, con sus reformas**, vigente hasta el día 12 de noviembre del 2002, misma fecha en que entra en vigor el **Nuevo Código Penal para el Distrito Federal**.

A continuación explicaré la forma en cómo los principios que inspiraron la determinación y descripción de cada injusto penal, han ido transformándose, en algunos casos para adecuarse a las necesidades sociales a través de la historia, y en otros para contravenir a la evolución de la sociedad, causándole perjuicios; para ello procederemos a hacer un breve estudio de los Códigos Penales, a partir del inicio de la vida independiente de nuestro país, con especial referencia a la descripción del tipo penal de robo.

## **2.1 Código Penal de 1871**

En cuanto al “Código Martínez Castro”, su fundamentación clásica aparece de su propio articulado. Conjuga la justicia absoluta y la utilidad social. Establece como base la responsabilidad penal, moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad. Cataloga rigurosamente las atenuantes y las agravantes, dándoles valor progresivo matemático. Reconoce excepcional y limitadamente el arbitrio judicial, señalando a los jueces la obligación de fijar las penas establecidas en la ley. La pena se caracteriza por

su nota aflictiva, tiene carácter retributivo y se acepta la muerte, y para la prisión se organiza el sistema celular. No obstante, se reconocen algunas medidas preventivas y correccionales.<sup>33</sup>

Atendiendo a lo anterior, podemos vislumbrar que un momento histórico en la Codificación Penal, fue el Código Penal de 1871, dado que entrando al tema conducente se integró por 1151 artículos, más 1 Transitorio, de los cuales la parte especial la contenían los delitos contra la propiedad, integrando dicho ordenamiento las siguientes disposiciones:

En el Título Primero, del LIBRO TERCERO, de éste Código, se comprendían los delitos contra la PROPIEDAD, entre ellos se contemplaban los delitos de robo, abuso de confianza, fraude, quiebra fraudulenta, despojo de inmuebles o de aguas, amenazas, amagos, violencias físicas, destrucciones o deterioros causados en propiedad ajena por incendio, y destrucciones o deterioros causados en propiedad ajena por otros medios.

Se realiza una crítica a dicha denominación por inexacta, debido a que se entendía que solamente se tutelaba el derecho de propiedad, el cual de conformidad a lo expuesto en capítulo que antecede, dejaba fuera de la tutela de la Ley Penal los derechos del poseedor, usuario o del acreedor. El autor Francisco González de la Vega, consideró erróneo contemplar el amago dentro de tales delitos, en razón de que al cometer dicho delito podría o no tener una finalidad patrimonial.

El Código Penal de 1871, en su artículo 395 establecía como calificativa del delito de robo, cuando se cometa “con escalamiento”; posteriormente en el

---

<sup>33</sup>CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl. *Código Penal Anotado*. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 21ª ed., México, 1998. P. 12

numeral 397, explicaba que el escalamiento tenía lugar cuando alguno se introduce a un edificio, a sus dependencias, o a algún lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana o por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

Mencionamos esta hipótesis en virtud de que pretendemos sirva como referencia de carácter histórico, y también señalamos que el Nuevo Código Penal en vigor, no alude al robo en escalamiento, toda vez que queda absorbido en otras figuras típicas de robo, como puede ser que se cometa en lugar cerrado o destinado a habitación.

El Código Penal de 1871 establece en su parte general, el sistema de atenuantes (primero, segundo, tercero y cuarto grados), y como veremos posteriormente es hasta el Código Penal de 1931, cuando se implanta el sistema de circunstancias agravantes o atenuantes, mismas que no requieren estar presentes para la existencia de un delito.

Dicho ordenamiento, en su artículo 378, fracción II, preceptuó que la pena que corresponda con arreglo a los dos artículos que preceden, se reduciría a la mitad cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quien sea éste, se apodere de ella y no la presente a la autoridad correspondiente.

Nuestro Código suprimió lo ordenado en el anterior artículo transcrito, en virtud de que expresamente tipificaba como robo, aún cuando señalaba una pena atenuada, el hecho de que una persona se encontrara una cosa de la que ignora quien era su propietario, y se apoderara de ella sin entregarla a la autoridad que correspondiera, ello quedó suprimido cuando se impuso



civilmente la obligación a la persona que encontrara una cosa perdida o abandonada, de entregarla a la autoridad correspondiente.

No olvidemos que, en las cosas perdidas subsiste el vínculo de derecho entre el titular y la cosa, empero en las cosas abandonadas no subsiste tal vínculo,

En apoyo a lo anterior, encontramos la jurisprudencia bajo el rubro **"ROBO. BIENES PERDIDOS O ABANDONADOS. SU FALTA DE ENTREGA NO INTEGRA EL DELITO.** Correspondiente a la publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Amparo Directo. 6402/82. Séptima Epoca. Volks. 175-180. Segunda Parte. Pagina 128.

Los argumentos esgrimidos en esta jurisprudencia, consistentes en que al configurar el robo es menester que la cosa objeto de él, se encuentre en poder de otro de la que necesariamente habrá de ser desposeído por el agente, y ésto no ocurre si el bien se encuentra perdido o abandonado.

Tratándose de cosas perdidas subsiste el derecho subjetivo entre el titular y la cosa, que no se da en relación con las cosas abandonas; resulta obvio en el caso de las cosa perdidas, que no se quebrante la posesión legítima del titular. Estimar lo contrario es interpretar analógicamente la ley penal, que es de exacta aplicación. La apropiación de tales bienes en estas circunstancias podrá caer en el ámbito del ilícito civil, más no en el campo estricto del Derecho Penal, contradiciendo al principio de "*nullum nulla poena sine lege*", dado que la conducta referida resulta atípica, por no aparecer prevista en la ley penal.

Encontramos en este ordenamiento el ROBO CON ESCALAMIENTO, en su artículo 395, que establecía como calificativa cuando se cometían con escalamiento del delito de robo.

El artículo 397 del Código Penal de 1871, establecía lo siguiente: se dice que hay escalamiento cuando alguno se introduce a un edificio, a sus dependencias, o a un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana o por cualquier otra parte que no sea la puerta de entrada.

También el artículo 395 fracción II, de este mismo ordenamiento, consideraba como calificado cuando se ejecutaba el robo de noche. El precursor de la escuela clásica Francesco Carrara, manifiesta que favorece la noche la ocultación de movimientos, mayor comodidad para invadir los domicilios ajenos, y aumenta la probabilidad de no ser interrumpido, sorprendido ni reconocido el activo. Se suscita mayor temor cuando el robo se comete de noche, y por lo tanto es necesaria una protección más enérgica.

Lo esencial del tema que antecede, fue el poder destacar cómo a través de la misma historia, se creó una normatividad penal capaz de sancionar no una conducta, sino diversas acciones derivadas de una misma antijuridicidad, esto es, del bien jurídicamente tutelado, desde ese entonces, como lo es hasta la actualidad el patrimonio de las personas, por lo tanto como preámbulo a la modificación de la legislación penal, teniendo ahora como antecedente al "Código Martínez Castro", analicemos el crecimiento o, en su caso, al retroceso del mismo, dentro del Código promulgado el día 30 de septiembre de 1929.

## **2.2 Código Penal de 1929**

El Código Penal de 1929 se inspiró en "la defensa social y la individualización de las sanciones". Sin embargo, su sistema interno no difirió radicalmente del clásico, pues mantuvo los grados del delito y de la responsabilidad, las atenuantes y las agravantes legales, con valor progresivo matemático, si bien reconociendo a los jueces la facultad de señalar otras

más, y hasta de valorar distintamente las fijadas por la ley, el arbitrio judicial muy restringido, la prisión con sistema celular, entre otras novedades importantes, componiéndose de 1228 artículos más 5 transitorios.<sup>34</sup>

El Código Penal de 1929 conocido también como Código de Almaraz, en cuando al tema en análisis, conservó la anterior y deficiente denominación, ésto es, no obstante que pretendió hacer revisión completa de nuestra anterior legislación clásica, conservó la deficiente denominación “Delitos contra la Propiedad”, despreciando la elemental observación positiva de que esos delitos no se realizan contra una simple institución jurídica abstracta, la propiedad, sino que se vierten concretamente en contra de las personas, lesionando sus derechos patrimoniales, es decir, los delitos se realizan contra las personas lesionando sus derechos patrimoniales y no la propiedad de los mismos.

Si bien es cierto que el Código Penal de 1871 denominaba los “Delitos contra la Propiedad”, comprendiendo las figuras de robo, robo sin violencia, robo con violencia a las personas, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, despojo de cosas muebles o de aguas, amenazas, amagos-violencias físicas; destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio; destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.

También es cierto, se incluían en este catálogo de delitos, las amenazas, amagos o violencias físicas que pueden perseguir finalidades no

---

<sup>34</sup> IDEM

patrimoniales. Las amenazas deben situarse en un título relativo a los delitos contra la paz y seguridad de las personas.

El Código Penal de 1929, bajo el mismo Título del Código de 1871, conservó la denominación anterior comprendiendo al robo en general, agregando la estafa, la quiebra fraudulenta y culpable, y destrucción ó deterioro causado por inundación,

Al catalogar como delitos contra la propiedad los de amenazas, amagos o violencias físicas, el viejo Código de 1871 olvidó la extensa gama de móviles con que el agente activo puede realizarlos; cierto es que estos delitos se cometen frecuentemente con la finalidad de causar un perjuicio económico en los bienes del ofendido, pero también la intimidación amenazante o el amago físico o moral pueden perseguir una finalidad no patrimonial, como cuando se requiere al ofendido para que ejecute un acto cualquiera contrario a su voluntad.

En respuesta a las necesidades anteriores, el código que le precede, con mejor fortuna, menciona las amenazas en el Título "Delitos contra la paz y seguridad de las personas", siendo estas los amagos o violencias físicas, según su diversa naturaleza, resolviéndose en distintos preceptos.

También es importante mencionar que de las anteriores reglamentaciones (Código de 1871 y el de 1929), se observa que en los capítulos respectivos en lo que se refiere al robo, los desglosa en robo con

violencia y robo sin violencia, situación que hace posible afirmar que desde entonces era posible la clasificación del injusto penal de robo, por lo que se refiere al tipo básico o fundamental, si no existe circunstancia que agrave su penalidad.

Abriendo paso entonces al nuevo proyecto penal, que vendría a regir de manera relevante y moderna, en cuanto a la designación de “Los Delitos de las personas en su patrimonio”. Por lo que hace a la doctrina penal mexicana, se puede decir que a raíz de la aparición del código que precede en el siguiente tema, se inicia lo que se podría llamar periodo predogmático, esto es, una nutrida bibliografía con el fin de crear un desarrollo sistematizado de los conceptos que contenía dicho ordenamiento.

### **2.3 Código Penal de 1931**

El Código Penal de 1931 presentó como novedades importantes, las siguientes: la extensión uniforme, salvo algunas excepciones como en robos, fraudes y abusos de confianza de cuantía varia y en lesiones de resultado progresivamente agravado; del arbitrio judicial, por medio de amplios, mínimos y máximos para todas las sanciones, y la consiguiente regulación legal de dicho arbitrio, para fijarlas individualmente, etc., integrando a dicho código 400 artículos más 3 transitorios.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> IBIDEM P. 13

Asentado lo anterior, como preámbulo general a dicho Código, entramos al tema en cuestión. En el título XXII del Libro Segundo del Código Penal de 1931, promulgado por Pascual Ortiz Rubio, bajo la denominación genérica de delitos en contra de las personas en su patrimonio, enumera los capítulos especiales que a continuación se enuncian:

I. ROBO

II. ABUSO DE CONFIANZA

III. FRAUDE

III bis. EXTORSIÓN. Creado o adicionado por decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 13 de enero de 1984 y después reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de 10 de enero de 1994.

IV. DELITOS COMETIDOS POR LOS COMERCIANTES SUJETOS A CONCURSO. Derogado por decreto de 29 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de fecha 14 de enero de 1985.

V. DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS.

VI. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

El legislador comprende de esa manera tanto a las personas físicas como a las morales como sujetos pasivos de esos delitos.

Los Códigos Penales de 1871 y 1929, respectivamente, conservaban la denominación de propiedad, y es hasta la regulación del Código de 1931, cuando se establece en el Título Vigésimo Segundo, del Libro Segundo del entonces Código Penal en Materia del Fuero Común para el Distrito Federal, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, cuando se genera la sustitución de propiedad por patrimonio, siendo entonces la denominación de "Delitos en contra de las personas en su patrimonio".

El legislador de éste Código conservó los delitos de robo sin y con violencia, el abuso de confianza, fraude, del despojo de cosa inmueble o de aguas, de la destrucción y del deterioro de la propiedad por inundación e incendio, y de los daños causados en propiedad ajena por otros medios.

Se ubicó acertadamente al delito de "Amenazas" en el Título denominado "De los delitos contra la paz y seguridad de las personas", debido a que se ha señalado que el ilícito de amenazas puede tener o no una consecuencia patrimonial, y más bien se refiere a la integridad de la persona.

Estamos conformes con la evolución legislativa del Título Vigésimo Segundo, y del avance en cuanto a la sustitución del término propiedad por el de su patrimonio.

Es importante establecer que si en las dos anteriores reglamentaciones, se observa que el injusto de robo podía clasificarse como robo sin violencia o bien con violencia, del ordenamiento analizado se desprende que el mismo puede ahora también clasificarse no sólo como tipo básico o fundamental, o como aquel donde existe o no circunstancia que agrave su penalidad, sino también en complementado, circunstanciado o subordinado cualificado, si concurre alguna circunstancia, como lo es el medio violento con que se realiza el delito, el lugar en que se comete, la persona que lo lleva acabo, y a quien se perpetra, o considerando tanto a la persona como el lugar en que se lleva acabo el delito.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Robo, Simple, Tipo Fundamental, Simple o Básico*. Op. Cit. P. 3

Ahora bien, en los últimos años las leyes penales y de medidas de seguridad, aplicables para toda la República Mexicana en materia de Fuero Federal, y para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, se vieron en la necesidad de ser transformadas para adecuarlas a las necesidades de una sociedad cada vez más evolucionada y cambiante, percibiéndose en México de una manera grave y dramática, por lo que dicha normatividad penal (1931), que contemplaba el aspecto Penal Federal en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, se vio dividido en su estructura, mediante decreto de fecha 29 de abril de 1999, publicado en el Diario Oficial el día 18 de mayo de 1999, separándose el aspecto Federal del Común.

Con lo anterior, se crea entonces el Código Penal Federal, tomándose como base el primeramente mencionado, modificándose la denominación y ciertos preceptos, dando paso a su vez al Código Penal para el Distrito Federal. En los siguientes temas nos enfocaremos a cada uno de estos Códigos, realizando una breve descripción de las modificaciones efectuadas en los mismos, y sobre todo en lo conducente al injusto en estudio.

#### **2.4 Código Penal para el Distrito Federal de 1999**

El 22 de agosto de 1996 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este decreto fue el resultado de un proceso de reforma política, que involucró a todas las partes integrantes de la Federación, e implicó importantes cambios estructurales para el Distrito Federal.



Uno de los puntos centrales de esa reforma se encuentra en el artículo 122 de nuestra Carta Magna, el cual ha estado en las nuevas bases para la organización jurídico-política del Distrito Federal. Entre esos cambios se estableció que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es el órgano local, de gobierno encargado de la función legislativa en el ámbito local dentro del marco de competencia que la misma constitución le señala.

Dentro de las materias que son competencia legislativa de la Asamblea, el artículo 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le señala la facultad expresa para legislar en materia penal. No obstante, en virtud del artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto del 22 de agosto de 1996, dicha facultad entró en vigor este año (1999).

La importancia de la legislación penal, deriva de manera directa en el caso del Distrito Federal, en el sentido enfocado al problema de la seguridad pública que aqueja a sus habitantes, debido a la transformación social, fruto de la evaluación inexorable de la misma, entre otros factores como son:

- 1.- La exclusión de espacios de desarrollo para una más amplia mayoría de habitantes del país, cuyo aceleramiento responde a la implementación, de diecisiete años a la fecha, de políticas económicas restrictivas, bajo el auspicio de organismos económicos internacionales.

2.- La corrupción cada vez más generalizada de las autoridades y demás instancias gubernamentales, encargadas de salvaguardar la seguridad pública, cuya cadena inicia desde la policía preventiva hasta los Agentes del Ministerio Público, y culmina con los jueces como órganos impartidores de justicia, lo que produce impunidad.

3.- A partir de la descomposición social, culturalmente se presenta el fenómeno de idealizar a los grandes campos, y optar por lograr mejores niveles de vida para sí y para sus cercanos, amparados en la corrupción e impunidad.<sup>37</sup>

Ante ello, se debe retornar el sentido inhibitor y persuasivo de la legislación penal, para reponer socialmente a la Ciudad de México.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, fue expedido en 1931 por el presidente de la República (no fue un acto legislativo), y a la fecha ha tenido numerosas reformas, cuyo nombre completo es el de Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. No obstante, en diciembre del año próximo pasado, el Congreso de la Unión asumió como Federal el mismo texto y le cambió el nombre a Código Penal Federal, quedándose esta entidad con el anterior.

---

<sup>37</sup> Código Penal para el Distrito Federal (exposición de motivos). Editorial SISTA, 1999.

La elaboración de estas reformas al Código Penal, respondía a la oportunidad que tuvo el órgano legislativo de esta capital, de aportar en el campo de su competencia, lo que le correspondía para la lucha contra la inseguridad pública, situación ante la cual no podía mantenerse pasivo; fue imperativo que su contexto se ajustara a la realidad social, política y jurídica, en la que aún nos encontramos inmersos.

El Código Penal para el Distrito Federal, deroga las disposiciones que son exclusivas de la federación, y reforma aquellas que se pudieran aplicar tanto en materia federal como en materia común, para dejarlos únicamente en esta última materia; incluso se crearon nuevas figuras delictivas como el delito de Pornografía Infantil, pero en un punto medular de estudio, el presente Código siguió conservando el Título Vigésimo Segundo denominado "DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO".

Para efectos del Distrito Federal, es en el Estatuto de Gobierno donde se consagran los valores de una nación, y lo que nos garantiza el poder actuar en libertad. La última norma que cierra el corchete de las leyes que regulan una sociedad se llama Derecho Penal, y éste debe ser el último reducto de una sociedad a la cual se debe acudir, y cuando esta inflación se da a propósito de resolver los problemas de una sociedad en el Derecho Penal, habla de un nivel de descomposición social.

Esta reforma va encaminada a adecuarse a las modificaciones de los artículos 16 y 19 de la Constitución del 8 de marzo de 1999, que hablan del "Cuerpo del Delito", concepto que sustituyó al de "Elementos del Tipo Penal";

la descripción típica puede contener elementos objetivos, normativos o subjetivos, mismos que si no existen por no estar probados, traerán como consecuencia la exclusión del delito.

A manera de comentario se puede sostener que para hacer una ley se requieren conocimientos directos del problema, la posibilidad de auxiliarse de una política criminal acorde a los intereses sociales, y cuando menos, conocimientos del orden jurídico.

A la habilidad de proponer penas acordes a la realidad social que no sean retributivos, aspira la justicia siendo necesaria la facilidad y claridad al redactar el lenguaje normativo, para no dejar lagunas en la ley que pueden motivar imprecisiones en nuestra legislación, por falta de técnica jurídica.

No es posible irrogar garantías otorgadas por nuestra legislación Constitucional a los gobernados, siendo que el fin general del Derecho Penal puede identificarse con el impedir que los individuos se tomen la justicia por su propia mano, o en general, con la minimización de la violencia en la sociedad.

De este modo, el fin del Derecho Penal no es reducible a la defensa social de los intereses constituidos contra la amenaza representada por los delitos; ello se analiza en la exposición de motivos del decreto que adiciona el artículo que constituye el objetivo de la presente tesis profesional.

Lo anterior, en virtud de las reformas establecidas en el “Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal y de otras leyes”, de fecha 29 de abril de 1996, publicado el día 13 de mayo y entró en vigor el día 14 de mayo del mismo año, mediante el cual se consideró de vital importancia adicionar un tercer párrafo al artículo 371, mismo precepto que desde el código de 1871 formó parte del delito de robo, estableciendo una pena determinada, denominándose robo específico, subsistiendo el mismo en la actual división Federal y Distrito Federal.

## **2.5 Código Penal Federal de 1999**

Como ya se mencionó, mediante decreto publicado el día 18 de mayo del año de 1999, el Legislador Federal cambio la denominación del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, por la de Código Penal Federal.

Al cambio de denominación, se propuso extraer de su articulado las referencias a materias de naturaleza federal, así como los delitos llamados políticos que se encuentran en el Título Primero, relativo a los delitos contra la Seguridad de la Nación, determinando los ilícitos que únicamente tengan aplicación en el ámbito federal como su propio nombre lo establecía; sin embargo, éste al igual que en el anterior, conservó el Título Vigésimo Segundo denominado “DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO”.

De las reformas antes mencionadas, se hace notar que por entorno a las mismas, gira la reforma penal de 1993 y 1994, las correspondientes al segundo párrafo del artículo 16 y al primer párrafo del artículo 19, ambos de la Constitución Federal, referidas todas ellas a los elementos del tipo penal que dieron origen a los artículos fracción 134 primer párrafo, 141 fracción V, 157, 161 fracción II, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 3 fracción I, 4, 9, 97, 122, 124, 232 fracción II, 286 bis, 297 fracción III, 302, 304 bis A y 547 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En cuanto a la legislación ya reformada (Federal y del Distrito Federal), es preciso señalar que de conformidad al decreto del 29 de abril de 1996, se expresan diversos motivos para la adición al párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, subsistiendo como ya he mencionado tanto en el Código para el Distrito Federal y en el presente Código Penal Federal, teniendo por supuesto mayor relevancia a nivel común.

## **2.6 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal del 2002**

Con la publicación del Nuevo Código Penal del Distrito Federal, con fecha 16 de Junio del 2002, en la Gaceta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mismo que entra en vigor el 12 de Noviembre del mismo año, se cumple con el principio de legalidad en su expresión *formal*, quedando por decidirse si con su contenido se da cumplimiento a la garantía material de certeza y seguridad jurídicas, y con ello la observancia del principio de

legalidad en la existencia de Ley *Previa y estricta*, así como de los demás principios que limitan el poder punitivo y conforman el programa penal que se encuentra en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son entre otros los siguientes:

- Exclusiva protección de bienes jurídicos.
- Ultima ratio o intervención mínima.
- Utilidad social acto o de hecho.
- Humanidad del Derecho Penal.
- Culpabilidad, readaptación social.
- Proporcionalidad.<sup>38</sup>

Con la presentación del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en comparación con el Código Penal Abrogado, se establece que el Título Vigésimo Segundo denominado “DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO”, fue modificado, pues su actual denominación quedó detallada en el Título Décimo Quinto, con la denominación “DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO”, conteniendo diversas reformas, derogaciones, y modificaciones en sus artículos enunciativos, motivo esencial de este trabajo de tesis.

---

<sup>38</sup> GALVAN GONZALEZ, Francisco, G. PALAZUELOS, Silvia. *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*. Relacionado con los artículos del Código Penal Abrogado. Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, A.C. 2002.

Sin embargo, ante tal relevancia, en la moderna designación es preciso señalar que el objetivo buscado desde tiempos aledaños como lo fue el “Código Martínez Castro” hasta este nuevo Código, es la protección patrimonial.

La denominación siempre fue certera y clara, recordándonos desde luego que las personas tanto físicas como morales, pueden ser posibles sujetos pasivos de las infracciones, enumeradas y detalladas en los ordenamientos penales a través de la historia haciendo notar, que el objeto de la tutela penal no es únicamente la protección del derecho de propiedad, sino en general la salvaguarda jurídica de cualquier otro derecho que puedan constituir el activo patrimonial de una persona.

En otras palabras, los bienes jurídicos protegidos a través de la represión penal, son todos aquellos derechos de las personas que puedan ser estimables en dinero, o sea que formen su activo patrimonial, ya que el patrimonio es *“el conjunto de derechos y de cargas de una persona, apreciables en dinero”*.

Como hace notar Marcel Planiol, existe una liga íntima entre la persona y el patrimonio. “La noción de patrimonio es inseparable de la noción de persona en Derecho”.

Ahora bien, como se ha establecido en el desarrollo del presente capítulo, el cambio tanto en la estructura como en la denominación de los



delitos cometidos en contra de las personas en su patrimonio, ha sido de gran relevancia hasta nuestros tiempos; sin embargo, no me es grato puntualizar que todas esas modificaciones no han sido totalmente acertadas, esto es, si en un principio se establecieron las descripciones y modalidades del ilícito penal de ROBO, como lo fue en su momento ROBO CON VIOLENCIA o ROBO SIN VIOLENCIA, hasta evolucionar y establecer las distintas modalidades del tipo penal en estudio; por ejemplo, algunas circunstancias establecidas en el artículo 381 del Código Penal, ahora abrogado, y por supuesto dentro de dichos tipos penales el referido como punto central de la elaboración de esta tesis, el ROBO ESPECÍFICO, precisándolo así en el citado ordenamiento legal abrogado, haciendo entonces la delimitación entre un tipo penal básico y uno de carácter especial, esto es, no sólo por sus elementos normativos integrantes, sino también por la penalidad establecida por lo que a dicho injusto se refiere.

Es oportuno puntualizar que antes de poder terminar de asimilar las presentes reformas al Código Penal de 1931, y con la crítica ya establecida anteriormente, con fecha 15 de mayo del 2003, fue emitido un nuevo decreto, mismo que se publicó con el siguiente título **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”**. En dicha publicación se vieron afectados diversos artículos integrantes del Título Décimo Quinto, con la denominación “DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO”, mismos que son materia del presente trabajo de tesis, esto es, el artículo 220, 223, 224 y 225 del citado ordenamiento; reformas que ya han sido consideradas en dicha investigación; sin embargo, no me abstengo de mencionar el asombro que me causa la rapidez y livianidad, con la que nuestros legisladores emiten sus apreciaciones en cuanto a la ley penal, y evidente es que reforma tras reforma, lo único que

nos muestra es el esfuerzo por remediar alguna falta o error de sus propias concepciones.

Ante tales tesis, la evolución y crecimiento legislativo son buenos, siempre y cuando atiendan a las verdaderas necesidades de la misma sociedad, sin embargo, apreciamos que esta última modificación o reforma de la legislación penal, no ha sido benéfica, pues lejos de seguir sancionando las viejas y las nuevas conductas antisociales, las ha venido a fortalecer, y en su caso a beneficiar, pues como ya lo he asentado, no es correcto que ahora se tipifique una conducta antisocial de robo específico a una conducta de robo calificado, por no contener éstos los mismos elementos normativos que le dan vida jurídica a ambos. Por lo tanto, ya hemos analizado los elementos del robo y del robo calificado en su caso, en el capítulo primero, por lo que para dar mayor lucidez a lo ya establecido en el capítulo que precede, analizaremos enseguida los elementos integrantes del ROBO ESPECÍFICO, con la finalidad de dejar mayormente esquematizada la errónea concepción de dicho delito en el Nuevo Código Penal.

**CAPÍTULO III**  
**ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO ESPECÍFICO**  
**PREVISTO EN EL ART. 371 PÁRRAFO TERCERO**

El objeto de este capítulo es el análisis de la adición al artículo 371 párrafo tercero, donde el legislador busca sancionar severamente estas conductas. Refiriéndose a los robos de cuantía que frecuentemente llegan a dañar el patrimonio, la integridad física y dignidad del ciudadano, bajo el supuesto que se propone el incluirlo dentro del catálogo de los llamados delitos graves, aún en el caso de que el monto de lo robado sea de poca importancia, puesto que se atiende a las circunstancias de ejecución del delito, a fin de imponer al delincuente sanciones considerables que inhiban su comisión.

En tal virtud, la adición del párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, se debió a que el legislador percibió que el robo representaba un gran porcentaje de los hechos delictivos que se denuncian en el Distrito Federal, y de los cuales más de la mitad se realizan con violencia.

Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 13 de mayo de 1996, que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, se adicionaron y derogaron algunos artículos del Código Penal para el Distrito Federal (abrogado), siendo perceptible el hecho de que no todas las reformas fueron acertadas, faltándoles reflexión y discusión, carencia latente hoy en día, motivo de elaboración de la presente tesis, pues en ella se traducen errores en la técnica jurídica. Así se tiene por ejemplo la adición a un tercer párrafo del

artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que quedó de la siguiente manera:

ARTICULO 371.- Para estimar la cuantía del robo se entenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Ante la reforma que se origina se tiene mucho que decir sobre ella, pues existen criterios en cuanto a la aplicación y manejo de la misma, tanto por parte del órgano investigador como del órgano jurisdiccional, y por todos aquellos estudiosos y litigantes del derecho, que dan su punto de vista sobre dicha adición.

El tipo penal es descriptivo, toda vez que describe la conducta, misma que debe de ser antijurídica, toda vez que se refiere a un movimiento corporal o a un resultado tangible, en virtud de que define la acción que constituye al sujeto en ladrón; por lo que se dice que los tipos penales describen estados de naturaleza externa, perceptibles por los sentidos objetivos fijados en la ley.

El párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, tiene que ver con la criminalidad, ya que los índices de crecimiento, formas de organización y la violencia con que se comete, se vive una aguda sensación de que la impunidad prevalece por encima de la ley, y que de la persecución de los delincuentes y la aplicación de " sanciones no han dado los resultados que demanda la sociedad, agredida por la delincuencia y preocupada por la creciente inseguridad.

Además de la posibilidad de imponer a los delincuentes una pena de prisión más alta, se presenta la posibilidad de imponer la prohibición de ir a lugar determinado por la vigilancia de la autoridad, ya que el legislador refiere que muchos de estos delincuentes hacen de los espacios públicos su lugar habitual para la comisión de los robos, y que gran parte de los casos son perfectamente conocidos por los habitantes del lugar, quienes omiten sus denuncias por temor a represalias de las que pudieran ser objeto, debido a la rapidez y facilidad con que los delincuentes son puestos en libertad bajo caución, o en todas aquellas sentencias absolutorias emitidas por el respectivo órgano jurisdiccional.

De esta manera, el legislador al buscar sancionar severamente este tipo de ilícito, estableció una sanción corporal de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa.

Por lo que es de suma importancia puntualizar que el Derecho Penal debe ser útil y eficaz, para prevenir la incesante violencia, la impunidad y el abuso, para evitar así un daño irreparable a los valores humanos como lo son la vida, la integridad física, el patrimonio y la libertad en sus distintas formas.

En tal virtud, cabe señalar que la adición del párrafo tercero al artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, surge como respuesta a la necesidad de la sociedad, y al alto índice de delincuencia que se vive en el país, por lo que el legislador expresa que al sancionar severamente este tipo de robo (sí se realiza por dos o más sujetos, así como con sus diversas modalidades), se tratará de inhibir la conducta delictiva y reprochable al delincuente, al tomar en consideración que al consagrar una pena distinta en dicho párrafo (al ser de cinco a quince años), respecto a la establecida en el numeral 370 del cuerpo de leyes antes citado, no podrán alcanzar los inculcados su libertad provisional que antes obtenían, en el caso de que el monto de lo robado fuera menor a cien veces el salario mínimo, sin importar que se realizara el delito de robo con cualquiera de las agravantes previstas en los numerales 373 y 381 del código sustantivo de la materia, como lo señala el artículo siguiente:

ARTÍCULO 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa de cien veces el salario.

Así mismo, el ARTÍCULO 371.-...

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o lo ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Por la gran relevancia de las recientes reformas, surgió el presente tema de tesis, pues dichas disposiciones legales (Nuevo Código Penal para el Distrito Federal), son importantes para el Derecho Penal, ya que el fin del mismo, desde sus orígenes, ha sido la protección del patrimonio de cada persona, ya sea moral o física, dentro de sus diferentes maneras de comisión, y por ello se necesitó la adición de un tercer párrafo al precepto legal analizado en el presente capítulo, absurdo es ahora que el mismo quede únicamente sancionado como un robo calificado.

Este capítulo lo enfocaremos únicamente al análisis de cada uno de los elementos que compone el delito de ROBO ESPECÍFICO, mismo que quedó suprimido como tal en el Ordenamiento legal vigente dentro de nuestra materia penal.

### 3.1 Estudio del Tipo Especial.

Existen tipos penales, en los que su contenido material consiste en la realización de una conducta o en la producción de un resultado, en la forma que la ley específicamente establece, tal es el caso que nos ocupa del delito descrito en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que hace mención en cuanto se refiere a los sujetos activos, al objeto sobre el que la conducta recae, y a los medios de ejecución.

Por los efectos del tema, es necesario transcribir el numeral del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal (abrogado).

ARTICULO 371.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero, o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de



la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta. *(Adicionado, Diario Oficial 13 DE MAYO DE 1998)*

El delito de robo en estudio, es un tipo especial, y no un tipo complementado cualificado como fue considerado por algunos Jueces y Magistrados, mismo que se manifestó en las diversas ejecutorias dictadas por dichos órganos jurisdiccionales, lo que fue incorrecto a la luz del Derecho Penal.

El Código Penal para el Distrito Federal (abrogado), prevé el delito de robo en el artículo 367, y su penalidad en el numeral 370 en atención al valor de lo robado, el cual toma en consideración el salario mínimo vigente al momento de los hechos, así como el lugar donde se cometió el ilícito. Al aplicar la clasificación doctrinal respecto de los tipos penales ya mencionados, este ilícito se encuadra en los denominados "fundamentales o básicos".

El tema motivo de la presente tesis, está previsto en el numeral 371 párrafo tercero del código penal, en el cual se añaden las circunstancias (especializadoras), las cuales se encuentran dentro de la descripción legal como son: que sea cometido por dos o más sujetos, ya sea "a través de la violencia", "la asechanza" o "cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, o la ponga en condiciones de desventaja", y "sin importar el monto de lo robado", mismo que fija una pena más severa (cinco a quince años de prisión), es considerado un tipo especial de robo, ya que para el legislador esta conducta constituye una acción de

enorme gravedad, por la disminución de las posibilidades de defensa de la víctima o bien que la ponga en condiciones de desventaja.

Por el contrario, los tipos complementados, pueden ser calificados o privilegiados, según el aumento o disminución de la pena respecto al básico, los cuales se integran con la figura fundamental y otros elementos, pero sin conformar un tipo penal autónomo, ya que subsiste el básico o fundamental; en el sentido de que se aplica la pena del delito básico más la agravante que la complementa o la califica, porque la circunstancia se encuentra fuera de la descripción legal.

Tal es el caso del robo calificado (realizado mediante la violencia), artículo 367 en relación con el numeral 373 del código sustantivo de la materia, que se encuentra dentro de la clasificación de los tipos complementados agravados, de manera que a la sanción prevista para el robo simple (artículo 370 del código penal), se le agrega la pena de la calificativa prevista en el numeral 372 del código punitivo de la materia.

Por ello, resulta de vital importancia recalcar que una nota de distinción en estos tipos (básicos y complementados), estriba en que el legislador precisa las hipótesis en la que la pena correspondiente a un delito se le puede aumentar otra.

Es importante señalar que el delito de robo previsto en el párrafo último del precepto en análisis, se debe imponer únicamente la pena específica para dicho ilícito, en el caso de que se cometa por dos o más sujetos, a través de cualquiera de los tres medios comisivos establecidos en dicho precepto, esto

es: *“a través de la violencia”, “la asechanza” o “cualquier otra circunstancia”,* por tratarse de un tipo especial, ya que si se tomase además la pena prevista en el numeral 370 del Código Penal para el Distrito Federal, se sancionaría doblemente una misma conducta, de manera que el delito que nos ocupa no constituye de ninguna manera una agravante, sino que se trata de un delito que establece su propia penalidad, y de ninguna manera una agravante.

Lo anteriormente precisado, es de acuerdo a las características que particularmente fueron asignadas por el legislador; sin embargo, debemos recalcar que lo que permite que una norma penal sea considerada dentro de una clasificación, no son consideraciones del reformador permanente en la etapa legislativa, sino las características propias del ilícito penal, mismas que determinarán si el injusto penal es especial o complementado.

Así, si a la norma penal, motivo del presente tema, se le considera una agravante, entonces se debería tomar en cuenta la sanción para el robo simple en base a la cuantía, previsto en el numeral 370 del código punitivo, más la pena de la agravante. Cabe destacar que el párrafo del multicitado artículo 371, no ordena de ninguna manera se aumente la penalidad de uno al otro, es decir, no nos remite a otro precepto con el fin de acumular dichas penalidades, lo cual sería violatorio de garantías constitucionales del sentenciado.

Es necesario recordar que el ilícito penal en estudio, constituye una excepción a la regla general para la aplicación de la pena, en cuanto al robo se refiere, al mencionar de manera expresa *“.. sin importar el monto de lo*

robado..", por lo que con ésto se excluye toda posibilidad de aplicar como pena base lo dispuesto por el artículo 370, y así mismo aplicar el parámetro punitivo establecido como pena la del artículo 371, último párrafo del código punitivo.

Finalmente, si se realiza el tipo previsto por el artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, más las agravantes contempladas en el artículo 381 y 381 bis del Cuerpo de leyes antes citado, también se le impondrán al acusado las penas establecidas por estos numerales, volviéndolo un robo específico calificado.

El legislador al mencionar de manera expresa en el texto "sin importar el monto de lo robado", hace evidente que la técnica adoptada por este precepto, es distinta a la seguida por los demás tipos de robo, previstos en el código penal. Por lo tanto, concluimos que el delito de robo previsto por el artículo 371 en su tercer párrafo del Código Penal para el Distrito Federal, es un tipo especial, habiendo generado la constante discrepancia entre diversas ejecutorias pronunciadas por los Tribunales respectivos, ésto es, si el antijurídico en cuestión se consideraba como Robo Calificado o como Robo Específico, de lo que al respecto se emitieron algunos criterios jurisprudenciales, transcribiendo a continuación algunos de ellos:

**ROBO ESPECÍFICO Y NO CALIFICADO ARTICULO 371 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, prevé un tipo especial de robo y no una calificativa, ya que este requiere necesariamente de la existencia del tipo básico o fundamental, previsto por el

numeral 367 del citado código, es decir, el tipo especial excluye la aplicación del básico mientras que la calificativa no solamente no lo excluye, sino que presupone su presencia a la que se agrega como suplemento.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 296/97. Ricardo Albarán Miranda y otros- 29 de mayo de 1997 Unanimidad de votos. Ponente Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz Secretario Juvenal Hernández Rivera.

Como podemos ver, tal determinación resulta errónea, en el sentido de que el delito en especie se trata de un robo calificado, toda vez que los elementos que se desprenden del párrafo tercero del artículo 371 del código sustantivo, no son calificativas, pues dicha figura tiene prevista una sanción específica y no un simple aumento de la pena o sanción, partiendo de la que establece el tipo básico, como sucede con los tipos complementados o cualificados.

**ROBO ESPECÍFICO Y NO CALIFICADO ARTÍCULO 371 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** De la adición al artículo 371. párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, se advierte que el tipo que describe dicho precepto legal de ninguna manera debe apreciarse como un robo calificado toda vez que se trata de una figura autónoma y en tal virtud, deberá contemplarse como un robo específico.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 30/97. Daniel Vera Vázquez 14 de mayo de 1997. Unanimidad de Votos Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Osear Martínez Mendoza. Novena Época,

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. FUENTE:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI,  
Agosto de 1997, Tesis 13° P26P Página: 808

Al tomar en consideración que el párrafo tercero del artículo 371 del código punitivo, fue adicionado con el objeto de sancionar el delito de robo, sin importar su monto, si se comete por dos o más sujetos mediante la violencia, asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, o la ponga en condiciones de desventaja, es evidente que debe imponerse la nueva sanción que atiende a las circunstancias de ejecución del delito, y no aplicar también las penas del tipo básico del delito de robo, previstas en el numeral 371 del código sustantivo de la materia, ya que estas sólo atienden lo robado mas no al número de sujetos, su peligrosidad la violencia empleada o el riesgo para la víctima.

### **3.2 Elementos contenidos en el delito de robo de acuerdo al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales.**

En éste punto analizaremos el artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, abrogado, no sin antes hablar del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que este tiene gran trascendencia respecto a la integración del ilícito en comento, puesto que proporciona la base para acreditar todos y cada uno de los elementos que integran el ilícito en estudio, ésto es, obliga al Ministerio Público correspondiente a la comprobación de la existencia del hecho delictivo, por medio de la acreditación del conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de los hechos, situación que deberá ser a través de pruebas suficientes y adecuadas; una vez realizado este breve comentario, se

desglosaran los elementos que acreditan la existencia de la norma penal, mismos que ya han sido mencionados, y se encuentran descritos en el citado artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 122 de la Ley en comento, contiene una serie de conceptos en su estructura que si no son aplicados pueden acarrear un sustento del ejercicio de la acción penal débil, o en caso extremo, con posibilidades de que el indiciado obtenga su libertad, ante la incomprobación del injusto penal.

Como ya se estableció antes, corresponde a la Representación Social la obligatoriedad y necesidad de que al momento de ejercitar la acción penal, deben estar acreditados todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por su parte, el Juez del conocimiento, al entrar al estudio de la consignación y en su caso ratificar la detención, deberá examinar si dichos requisitos han quedado acreditados fehacientemente en autos.

Es por ello que consideramos oportuno realizar estas notas técnicas, respecto del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y comprender el contenido de sus conceptos.

Sin embargo, también es importante establecer que deben reunirse los elementos de dicho artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el 371 párrafo tercero, establecido para el delito de robo específico, y poder acreditar el delito que ahora es materia de estudio de esta tesis, pues, si se omite algún elemento no podrá acreditarse la existencia del injusto en cuestión, por lo que es de vital importancia que estos elementos sean integrados. A continuación describimos cada uno de los elementos constitutivos del delito de robo específico, previsto en el último párrafo del

numeral 371 del Código Penal para el Distrito Federal, según lo establece el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo los siguientes:

### **3.3.- Elementos Objetivos**

Osorio y Nieto refiere que “son el conjunto de componentes, que constituyen la conducta considerada por la norma penal como delictiva, y que en ausencia de cualquiera de ellos no se integra el ilícito penal”.<sup>39</sup>

Consideramos que los elementos objetivos o externos del cuerpo del delito, son aquellos que constituyen la materialidad del hecho, cuyo contenido típico abarcan a la conducta, el resultado, y el nexo de causalidad.

Al respecto, Fernando Castellanos Tena refiere que los elementos objetivos, son aquellos donde los vocablos del tipo en cuanto a su significado, son apreciables por sus sentidos; en tanto que los elementos subjetivos son aquellos donde el tipo penal contiene conceptos, cuyo significado va encaminado al estado anímico del sujeto activo.

Así mismo se acreditan:

- a) La intervención de los sujetos activos.
- b) Calidades del sujeto activo y del pasivo (cualquier persona puede ser sujeto activo y pasivo, según el tipo penal en cuestión).
- c) El objeto material.- Siendo la persona o cosa sobre la que recae la acción o conducta.

---

<sup>39</sup>OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. Editorial Porrúa, México, 1998. Pag.25



- d) Los medios comisivos utilizados por el activo, en el momento de la ejecución del delito.
- e) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.
- f) Los elementos normativos, los cuales abarcan tanto el desglose del artículo 367 en relación con los establecidos por el 371 párrafo tercero.
- g) Los elementos subjetivos específicos, siendo este el ánimo de apropiación ó dominio de los sujetos activos del delito.
- h) Cualquiera de las hipótesis establecidas en el numeral en cuestión, esto es: *“a través de la violencia”, “la asechanza” o “cualquier otra circunstancia”*

Retomando la idea del punto anterior, es necesario analizar la descripción que se realiza en el párrafo tercero del artículo 371 del código sustantivo, que a la letra dice:

*“...Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condición de desventaja.”<sup>40</sup>*

Cabe señalar que el presente tipo se integra por uno denominado básico o fundamental, que es la descripción simple de lo que el legislador consideró era el robo, mismo al que se agregan ciertos requisitos por tratarse de un tipo especial con características específicas, al hablar de número de sujetos que participan en la concreción del delito (más de dos sujetos), así como la forma

<sup>40</sup> CARRANCA Y TRUJILLO. Op. Cit. Pag. 917

de realización del mismo y la finalidad del apoderamiento del bien jurídico protegido. El mismo precepto establece la forma en que se debe ejecutar, así como su sanción, no agravando en ningún momento la pena impuesta, a las conductas típicas, antijurídicas y culpables, encontrándonos ante la existencia de un tipo especial.

De esta misma manera, no debe pasarse por alto que el delito de ROBO ESPECÍFICO, previsto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal (abrogado), contempla, además de que sea cometido por dos o más sujetos, disyuntivamente tres medios comisivos que son: a) la violencia, b) la asechanza, o c) cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, lo que se traduce en que la frase que dice "que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja", sólo rige para "cualquier otra circunstancia", no permitiendo generar margen de error en el sentido de que para la violencia ni la asechanza, no se aplica la frase de "que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja", pues si la intención del legislador hubiera sido que la frase en mención calificara a los tres medios comisivos en cita, gramaticalmente en la redacción hubiera sido necesario colocar una coma después de "cualquier otra circunstancia", para que esta frase quedara separada de las características que se describen en seguida y estas últimas abarcaran los tres medios precisados; además de que los verbos "disminuya" y "ponga", hubieran sido conjugados en plural, por ser tres y no uno los medios comisivos, es decir, debió haberse redactado el párrafo de referencia de la siguiente manera: "... a través de la violencia, la asechanza, o cualquier otra circunstancia, que disminuyan las posibilidades de defensa de la víctima o la pongan en condiciones de desventaja ...".

La anterior cuestión se agrega a la presente investigación, tomando en cuenta el margen de error en el que durante un tiempo incurrieron los Jueces de Primera Instancia, razón por la cual en diversas ejecutorias emitidas por el Tribunal de Segunda Instancia, se vio en la necesidad de adecuar la hipótesis y disminuir la pena impuesta al sentenciado, actualizando así a la violencia o en su caso a la asechanza como medios comisivos en este ilícito, atendiendo únicamente a su concepto legal.

Sin embargo, es importante hacer un análisis de la figura que se desprende del párrafo tercero del artículo 371 del código partitivo, para conocer a fondo los problemas que se originan en cuanto a su carácter especial, por lo que no podemos alejarlo de su relación con los elementos enunciados en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

### **3.4- La Conducta.**

Se entiende como todo movimiento corporal tendiente a la producción del resultado típico, consistente en realizar una serie de actos que modifican material o formalmente el mundo externo.<sup>41</sup>

Así mismo, establecen los Tribunales de Justicia que la conducta es aquella entendida como la manifestación de voluntad dirigida a la obtención de un resultado, y que se manifestó en forma de acción consciente y voluntaria.

---

<sup>41</sup> Confróntese CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. Ed. Libros de México, México 1992. Pág. 275

Al tomar como referencia lo anterior, establecemos que la conducta puede ser una acción positiva consistente en un actuar, por lo que en el caso concreto el delito de robo específico es cometido mediante una acción, un cambio en el mundo exterior, la cual consiste en el actuar positivo y voluntario del sujeto activo, que se apodera en unión de dos o más sujetos sin derecho y sin consentimiento de cosa mueble ajena, ya sea a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima ó la ponga en condiciones de desventaja; lesión que el delincuente provoca con su actuar al bien jurídico tutelado por la norma penal, que resulta ser el patrimonio del ofendido, mismo que se ve disminuido.

Para Luis Jiménez de Asúa, la acción es la manifestación de voluntad que produce un cambio en el mundo exterior. Por su parte, Francisco Pavón Vasconcelos dice que es "el movimiento corporal realizado por el sujeto en forma voluntaria " Y de acuerdo a Celestino Porte Petit, la acción no debe hacer referencia al resultado materia, porque éste además de ser una consecuencia de la acción, no siempre se produce, por lo tanto lo define como "la actividad o el hacer voluntario, dirigidos a la producción de un resultado típico"; es por ello que da un tipo de prohibición.

De las anteriores definiciones podemos decir, que la conducta típica se agota en el momento en el que el sujeto activo se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho de la persona que puede disponer de esta conforme a la ley, trasladándola a la esfera de su dominio, sin tomar en consideración qué destino le proporcione el sujeto activo.

Para que la conducta de los sujetos activos encuadre en el tipo penal en estudio, requiere de una acción consistente en el apoderamiento, que a su vez se realice por dos o más sujetos, no importando el monto de lo robado, y por

supuesto con la comisión de cualquiera de las tres hipótesis establecidas en el numeral mencionado.

### **3.5 El Bien Jurídico Tutelado**

Para el delito de robo, el bien jurídico tutelado lo es el patrimonio, toda vez que los sujetos activos llevan a cabo una conducta consistente en el apoderamiento de cosa ajena mueble, perteneciente al sujeto pasivo o bien ofendido; como ejemplo tenemos el apoderarse de una gorra y una mochila, mediante el cual se causa un detrimento patrimonial en la persona del pasivo.

Para ampliar un poco más sobre lo anterior, tenemos que el bien jurídico es aquel que el Derecho Penal protege como uno de los más elevados bienes de la sociedad, es decir, se refiere a la institución jurídica que protege el Derecho Penal, esto es, que la conducta desplegada por los sujetos activos lesionan el bien jurídico protegido por la norma, puesto que con su actuar producen un menoscabo en el patrimonio del los sujetos pasivos.

Por lo que en el caso concreto a estudio, nos permite afirmar que estamos ante la presencia de un delito de acción, ya que toda norma penal de acuerdo con los fines del derecho, tutela uno o varios bienes jurídicos, por lo que requieren de la intervención y protección de la Institución penal, siendo entonces que nos encontramos en presencia de delitos consumados, estableciendo que el bien jurídico se ha lesionado, y en el presente caso el bien jurídico protegido lo es el patrimonio.

### **3.6 El Nexo de Causalidad entre el Resultado y la Conducta**

Se podría definir como la relación perfecta entre la conducta desplegada por el sujeto activo (apoderamiento de la cosa) y el resultado (detrimento patrimonial sufrido por parte del ofendido); lazo de unión sin el cual no se daría el ilícito, ya que si hay un resultado que no es atribuible a una conducta, no se estaría en presencia del ilícito imputable a una persona.

En atención a lo anterior, y en criterio sustentado por las diversas ejecutorias emitidas por los Organos Jurisdiccionales, se establece como la relación de causa efecto entre la conducta y el resultado, al observar que de no haber desplegado la primera el sujeto activo, no se hubiera producido el resultado; además de que objetivamente dicho resultado le sería imputable al acusado, ya que con su acción se concreto el resultado en la medida de lo posible descrito.<sup>42</sup>

### **3.7- Calidades del Sujeto Activo y Pasivo**

Existen tipos penales que requieren de una calidad específica de los sujetos activos y pasivos para su integración, y como ejemplo podemos mencionar lo siguiente:

Aquellos injustos cometidos por Servidores Públicos, ya el agente debe de prestar su servicio para las Instituciones del Estado.

---

<sup>42</sup>Confróntese MARQUEZ PIÑERO, Rafael. *Derecho Penal Parte General*. Editorial Trillas S.A. de C.V. 2ª edición, México 1999. Pág. 170

En el Estupro, el ofendido debe de tener más de 12 años y ser menor de 18 años de edad.

Como se observa, dicha calidad se puede acreditar por los medios de prueba señalados en la ley, que generalmente son documentales consistentes en el nombramiento oficial y el acta de nacimiento, respectivamente.

Así tenemos que en el ilícito en estudio no se requiere calidad específica alguna, ni en relación con el sujeto pasivo y mucho menos con el sujeto activo, ya que cualquier persona puede serlo, en virtud de que la misma descripción legal no lo establece ni solicita; sin embargo, estamos en el entendimiento de que en el caso de los justiciables, serán quienes realicen la conducta delictiva de manera conjunta, en tanto que el ofendido u ofendidos, según sea el caso, serán quien o quienes sufren la disminución en su patrimonio.

### **3.8 El Resultado y su Atribuibilidad**

Todo resultado material se puede vincular por un nexo causal, es decir, la existencia de una conducta típica y antijurídica se vinculara con el resultado a través del nexo causal, ya que entre la conducta desplegada y el sujeto activo, surge atribuibilidad del resultado típico a dicho indiciado, ya que las conductas de acción que originaron el ilícito causan un atentado a la norma penal, que se traduce en la afectación al objeto material y por lo tanto al bien jurídico tutelado.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup>Confróntese IDEM Pág. 169 y 169

Por consiguiente el resultado lo entendemos como una alteración del orden normativo, mismo que puede ser de carácter material o formal, cuyo resultado se cataloga como *material*, consistente naturalmente en la disminución del patrimonio de la víctima, resultado que provoca la violación a un bien jurídico protegido, como en el caso lo es el patrimonio.

Entonces, el resultado material se acredita en la figura en estudio, con la lesión consistente en el detrimento que sufre en su patrimonio el ofendido, y así mismo, como lo establece el precepto legal, "sin importar el monto del valor del objeto robado", mismo que se debió a la conducta desplegada por los inculpadados.

Ahora bien, ya que existe una mutación en el mundo fáctico, perceptible por los sentidos, como lo es la disminución patrimonial que sufrió el sujeto pasivo, es indispensable acreditar con "pruebas suficientes" que generen una serie de indicios, que concatenados unos con otros y enlazados entre sí de manera lógica y natural, nos conduzcan de la verdad conocida a la que se busca, hasta integrar la prueba circunstancial o en su caso plena, de acuerdo al artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dicho resultado es atribuible al probable responsable o al sujeto activo, ya que si suprimimos mentalmente la acción realizada por el inculpadado, de haber realizado el robo, (apoderamiento de cosa ajena, mueble sin derecho ni consentimiento de la persona que de acuerdo a la ley puede disponer de el), no se lesionaría el bien jurídico tutelado, sin embargo, si se ha demostrado la existencia de la conducta considerada como delictiva, según el numeral 371



párrafo tercero, originando un cambio en el mundo fáctico, y no se demuestra que el inculpado actuara bajo la influencia de una fuerza irresistible, ni tampoco se demostró que la conducta haya sido por movimientos reflejos, o bien que dicha conducta hubiese sido realizada bajo un estado de inconsciencia, así como tampoco se desprende que la conducta se realizara bajo un error invencible sobre uno de los elementos objetivos o externos del cuerpo del delito, es evidente que dicho resultado material producto de la comisión del delito, le es imputable al sujeto activo

En conclusión, el delito de robo es considerado de resultado material, toda vez que deja huella de su perpetración perceptible por los sentidos, al ser suficiente el apoderamiento y sacar de la esfera del dominio del pasivo la cosa mueble, para que se consume el delito, siendo independiente si el autor del delito es desapoderado de la cosa o la abandona.

### **3.9- El Objeto Material.**

El objeto material del delito en estudio, lo entenderemos como la persona o cosa sobre la que recae la conducta, de donde se desprende lo siguiente:

a) El objeto material resulta ser la cosa sobre la cual recae la conducta desplegada por el delincuente (objetos muebles).

b) El objeto material corresponde a la persona sobre la cual recae el daño o peligro derivado de la comisión del delito.

Por ello, es de suma importancia que en las actuaciones que practica la autoridad investigadora, quede debidamente demostrado el objeto sobre el cual recayó la conducta desplegada por el activo, visto a su vez como el resultado del delito con su consecuente vínculo con el sujeto pasivo.

Así, se establece que respecto al objeto material, la doctrina señala que es la persona o cosa sobre la que recae la conducta del agente, al haber quedado acreditado la existencia de éstos, ya que la conducta del sujeto activo recayó sobre el patrimonio de las personas.

### **3.10. Medios Utilizados**

En tal virtud, cabe decir que todo acto u omisión penal deben evidenciar la forma en que se lesionó el bien jurídicamente tutelado, es decir, a través de los medios comisivos, mismos que el agente utiliza para producir o generar resultado típico. Por ello, encontramos tipos penales que exigen que sólo puede ser llevado a cabo por determinados medios, dependiendo del propio tipo penal, en cuanto a la conducta y el resultado.

En la presente figura el sujeto activo utiliza como medio comisivo las siguientes:

⇒ La violencia física o moral a que se refiere el artículo 373 del Código Penal para el Distrito Federal.

⇒ La asechanza.- Se concibe como trampa o engaño, con el fin de perjudicar, observar o aguardar cautelosamente con el fin de disimular la intención delictiva;<sup>44</sup> ó

⇒ Cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja,

Ante tales tesisuras, el párrafo tercero del artículo en comento tipifica un robo especial, integrado con los elementos de violencia, asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, o la ponga en condiciones de desventaja.

Por otra parte, dicha conducta atento al hecho de que recurran a cualquiera de los citados medios comisivos, para desapoderar a las personas en sus bienes patrimoniales, y sin riesgo de sonar repetitiva, es oportuno establecer que si el robo en cuestión se cometiese con Violencia no se tomará la penalidad establecida en el artículo 372 del Código Penal, en relación con el 373 del mismo ordenamiento, pues se estatuye que:

*“Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregaran de seis meses a cinco años de prisión”*

---

<sup>44</sup> GOLDSTEIN, Raúl. *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Editorial Astrea, 3ª edición, Buenos Aires, 1993.

Como ya se estableció en puntos anteriores, pese a que el precepto en cuestión, éste es el 371 párrafo tercero, no establece qué tipo de violencia se emplea, es decir, física o moral, ésta atiende sólo al concepto legal como tal y no a su penalidad, puesto que si se aplicara la pena mencionada anteriormente y la establecida en el párrafo tercero del citado artículo 371, se estarían violando garantías del indiciado, pues se estaría sancionando dos veces una misma conducta, y se atentaría al principio constitucional *NON BIS IN DEM*, que dice “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”.

Asentado lo anterior, describiremos brevemente cada una de las hipótesis comisivas para la ejecución del delito en estudio, estableciendo que:

En nuestra legislación, según se ha precisado la violencia resulta un elemento adicionado al tipo básico que lo complementa y califica, descartando la fuerza en las cosas, pues únicamente la violencia física o moral origina agravación de la penalidad en razón del medio empleado.<sup>45</sup>

La violencia en su sentido jurídico, es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar o dejar de ejecutar.

---

<sup>45</sup>CORTES IBARRA, Miguel Ángel. *Comentarios al Derecho Penal*. 4ª Ed., Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1992. Pag. 108

El artículo 373 especifica que la violencia a las personas se distingue en física y material; entendiéndose por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se emplea sobre una persona.

La violencia física sobre la persona, no es sino la fuerza material operante sobre la víctima que nulifica toda oposición para impedir el ilegítimo apoderamiento.<sup>46</sup>

Los actos de violencia física no deben rebasar la ofensa a la libertad personal, ésto es, que no deben de lesionar otro bien jurídico, siendo que cuando a consecuencia de la fuerza material desplegada sobre la víctima se lesiona otro interés o valor jurídico penalmente tutelado.<sup>47</sup>

Además hay violencia moral, cuando si el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato capaz de intimidarlo.

En la violencia, el empleo de la más mínima fuerza material, además de dificultar físicamente la reacción de la víctima para defender o recuperar la cosa, tiene un enorme poder intimidante, por lo que es lógico que quien la sufre piense en la intensidad de lo que le espera en caso de que intente resistir la fuerza material que sobre ella se hace.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup>PAVON VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Parte General*. 6ª Ed. Editorial. Porrúa, México, 1996. Pag 101

<sup>47</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Op. Cit. P. 64.

<sup>48</sup>VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano Tomo IV*. México, 1963. Pag 70

Así, tal fuerza nulifica o disminuye la oposición del pasivo, para impedir el apoderamiento ilícito, ya que esta fuerza hace posible al ladrón hacerse de la cosa, en tanto que imposibilita en el pasivo alguna resistencia, que en circunstancias normales hubiera podido presentar para preservar la propiedad de la cosa objeto del robo.

En cuanto al concepto de violencia moral, requiere como elementos el amago o amenaza, de un mal grave o inmediato y capaz de producir intimidación en la víctima. El amago o la amenaza "consiste en los ademanes o palabras mediante los cuales el activo del delito da a entender, la intención de causar un mal, ya sea en la persona de la víctima o de un tercero que se halle en su compañía".

Al respecto, Jiménez Huerta opina que: "No es necesario que se demuestre objetivamente que el mal era real y cierto, basta que tenga la suficiente apariencia objetiva para subjetivamente intimidar; si para perpetrar el robo se amenaza con una pistola descompuesta o de juguete, la violencia moral subsiste, pues el amenazado ignoraba la inocuidad del arma, y su apariencia objetiva crea la representación de un peligro capaz de intimidarlo".<sup>49</sup>

Asimismo, el maestro Grozart comenta: "También la intimidación aniquila la libertad; su ausencia consiste en causar o poner miedo en el ánimo

---

<sup>49</sup> IDEM

de una persona, o en llevar a él una perturbación angustiosa por el riesgo o mal que realmente amenaza o se unge en la imaginación".<sup>50</sup>

Por otro lado, la asechanza consiste en aquella observación previa y cautelosa, que pone en situación ventajosa al sujeto que pretende causar el daño que se ha propuesto; en este caso, la asechanza si nos indica que el daño que se pretende causar se ha venido maquinando previamente, y de esta manera se ven disminuidas las posibilidades de defensa de la víctima.

Es dable decir que cuando se emplea alguna de estas circunstancias para cometer el robo, aparte de que afectan al patrimonio también podrían lesionar otro bien jurídico como la vida, integridad corporal, entre otros, en caso de utilizar cualquier objeto peligroso además de sus propios medios, pues con el fin de llevar a cabo el desapoderamiento pueden llegar a lesionar a la víctima o incluso causarle la muerte en caso de resistencia; por lo que se establece que si la víctima es sorprendida al ser desapoderada por cualquiera de estos medios, debilitan sus defensas, sin que con ello se genere una pena adicional al del tipo especial.

Por ejemplo: Javier Paz, Leopoldo García y Salvador Gutiérrez, actuando de manera conjunta, por medio de la violencia amagan a Juan Pérez, con un mal grave presente e inmediato, es decir, los sujetos activos utilizaron una navaja y una pistola con la que intimidaron a la víctima diciéndole "esto es un asalto, danos todas tus pertenencias o aquí te mueres"; desapoderándolo de una cartera, de una cadena y un reloj y bajo estas

---

<sup>50</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Op. Cit. P. 72

circunstancias, los sujetos produjeron una completa disminución de defensa por parte de la víctima, a quien la dejaron en completa desventaja.

Como podemos observar, este ejemplo cumple con los requisitos exigidos por el párrafo en estudio, y del cual algunos Agentes del Ministerio Público, en cuanto a éste, tienen errores en sus pliegos de consignación al aplicar la ley, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**ROBO. EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ LA PENALIDAD APLICABLE PARA EL TIPO ESPECIAL EN ÉL CONTENIDO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Al señalar el mencionado precepto constitucional que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, consagra la garantía de seguridad jurídica de los procesados, en el sentido de que se prohíbe la duplicidad o repetición de procesos respecto de los mismos hechos considerados delictivos. En estas condiciones, el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal que prevé la penalidad aplicable para el supuesto en que el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, no transgrede el referido precepto de la Ley Fundamental. Lo anterior es así, porque el artículo primeramente citado no autoriza la imposición de una doble pena al infractor, esto es, que se le sancione por la comisión del delito contemplado en el mencionado numeral y además por la comisión del delito de robo simple previsto por el artículo 367 del propio código, pues este último artículo sólo describe el tipo básico del delito de robo, sin establecer sanción alguna, mientras que el citado artículo 371, párrafo



tercero, señala la penalidad que debe imponerse cuando el robo se realice bajo determinadas circunstancias. Además, en el indicado párrafo se contiene una tipificación especial del delito de robo y no una calificativa como suplemento, cuya penalidad agravada obedece a razones legales diversas de la cuantía o monto de lo robado a que atiende el tipo fundamental o básico del mencionado delito patrimonial, como lo son: a) la pluralidad de sujetos que intervienen en su comisión; b) el medio comisivo empleado (violencia, asechanza o cualquier otra circunstancia) y c) el estado de indefensión producido en la víctima, esto es, mientras en el tipo legal básico se toma en consideración la cuantía para determinar su sanción, en el delito especial se toman como base las circunstancias de ejecución del delito.

Amparo directo en revisión 1179/2000. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Cabe señalar que el precepto refiere que sea cometido por dos o más sujetos; al respecto, la superioridad numérica de los sujetos demuestra mayor peligro para causarle un mal a la víctima, al intimidarla, y de esta forma disminuirle las posibilidades de defensa.

Concluyendo que, por lo que respecta a las circunstancias consistentes en que los activos hagan de los medios comisivos establecidos, si consideramos el hecho de que por el número de agresores y el estar armados, es evidente que dicho denunciante se encontraba en condiciones de desventaja respecto de dichos activos; por lo que de esta forma se acredita el robo descrito en el artículo 371 párrafo tercero del código sustantivo.

Asimismo, la interpretación de este artículo conduce a establecer que para que se configure el medio comisivo, siempre va acompañada al apoderamiento o a la entrega de la cosa, pues la desposesión a la víctima debe ser consecuencia inmediata, ya que el mal inminente y el robo simultáneo constituyen el ilícito a estudio, cuestión analizada en el capítulo primero de esta tesis.

### **3.11 Circunstancias de Lugar, Tiempo, Modo y Ocasión**

#### **A) Circunstancias de lugar**

Los artículos 223 fracciones I, VI, VII y VIII y 224 fracciones I, II, III y V del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece diversas circunstancias de ejecución del Robo en su carácter de tipo básico, en cuanto al lugar, de la manera siguiente:

ARTÍCULO 223. Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa:

I. En un lugar cerrado;

VI. Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;

VII. Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios; o

VIII. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si

el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Por su parte, el artículo 224 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión, cuando el robo se cometa:

- I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles;
- II. En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;
- III. Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;
- V. En despoblado o lugar solitario.

La anterior descripción nos permite conocer y clasificar las circunstancias del lugar que el propio tipo penal establece para la ejecución del robo, sin las cuales no se podría considerar como calificado; sin embargo, por lo que hace al ilícito en estudio, el precepto legal no establece que sea en un lugar determinado, ya que el citado precepto sólo refiere que el robo sea cometido por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, de lo que se desprende que dicho precepto no señala un lugar determinado sino que se refiere en sí a la conducta de apoderamiento.

## B) Circunstancias de Tiempo

Hay tipos penales cuya referencia temporal determinan además de la responsabilidad penal circunstancias que actúan o agravan el delito, por ejemplo el artículo 160 párrafo segundo y tercero, del Nuevo Código Penal, los cuales a la letra rezan:

### ARTÍCULO 160...

Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la prevista.

Sin embargo, en cuanto a los criterios establecidos por los Tribunales Jurisdiccionales en sus diferentes ejecutorias, se enfocan al tiempo en que fue ejecutado determinado delito, éste es, hablando prácticamente de horas y minutos, y en su caso del tiempo transcurrido desde la última acción delictiva.

En cuanto al tipo en estudio, el precepto legal no establece que sea en un tiempo determinado, por lo que se puede cometer en cualquier momento.

### C) Circunstancias de Modo.

La norma penal en estudio no establece las circunstancias de modo para ejecutar el ilícito en comento.

### D) Circunstancias de Ocasión

Se refiere a las particularidades en que acaeció el delito, es decir, .todo aquello que giró alrededor de la conducta delictiva. Por ejemplo, en los delitos sexuales, habida cuenta de que en cuanto a su consumación no existen testigos, su realización oculta es la ocasión de que se vale para la comisión del delito, ya que en ese momento el sujeto activo no tiene temor alguno de ser descubierto, o ser sorprendido por alguna persona.

En tal virtud, la presente figura en estudio no requiere la acreditación de circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión alguna para su configuración; sin embargo si se pueden establecer de acuerdo a la manera en que se desarrolló la conducta, ésto es, tomando detalles de la comisión instantánea del delito, pero todo en relación a la conducta.

Existen tipos penales cuyos elementos requieren circunstancias específicas de ejecución. De igual manera, los hay donde no son necesarias dichas circunstancias; sin embargo, si el tipo no lo exige deberá de referirse tal

situación y no está por demás señalar el lugar, horario, forma y ocasión en que acontecieron los hechos.

### **3.12 Elementos Normativos**

Para Jiménez Huerta los verdaderos elementos normativos que contienen los tipos penales son aquellos cargados de desvalor jurídico, resaltan específicamente la antijuridicidad de la conducta.

Este aspecto se refiere a la valoración jurídica y cultural que deben de hacerse de los elementos del tipo, los cuales se acreditan enfocándose hacia la conciencia del sujeto activo, y el bien jurídicamente tutelado que resintió el daño, así como la forma objetiva en que se llevó a cabo el delito.

Los elementos normativos, según criterios establecidos en sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, son aquellos exigidos por el tipo, que en el caso concreto consisten en la calidad mueble del dinero u objetos materia del apoderamiento ilícito, ésto es, por su sencilla facilidad de traslado o desplazamiento de un lugar a otro, su condición de ajeneidad o no pertenencia en relación al desplegado de la acción, y sin derecho, es decir, sin que el activo del delito actuara bajo el amparo legal, sin consentimiento permiso o autorización por parte de la persona facultada para darlo con arreglo a la ley.

En conclusión, los elementos normativos se refieren a la forma de realizar la conducta típica por parte del agente, cuya conducta ilícita se determina por su actuar contrario a derecho.

Asentado lo anterior, procedo a realizar un desglose de los elementos normativos, en relación al tipo penal en estudio, sin abundar de lleno en el mismo, puesto que dichos elementos como ya se ha mencionado forman parte del tipo básico del injusto de Robo, el cual ya ha sido analizado en el capítulo primero de esta tesis.

## I Cosa Mueble

Para su comprensión es necesario recurrir a la legislación civil, en donde se señala que cosa mueble es aquello que puede ser trasladado de un lugar a otro. A continuación procederemos a transcribir el numeral 753 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

*“Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior”.*

## II Ajeneidad

Elemento de valoración cultural, en el que se entiende por ajeno lo que no es propio, siendo aquello a lo que no se tiene derecho por ningún concepto.

### III Sin Derecho.

Este elemento se da en el caso de que no se tenga por alguna causa legal la posesión de un bien.

### IV Sin Consentimiento

Siendo la circunstancia de despojar al sujeto pasivo del bien mueble, mismo que es de su propiedad, sin permiso o autorización del ofendido.

Contrario a lo anterior está el consentimiento otorgado, o bien estableciendo un “acuerdo entre dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones”. Rafael de Pina “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa 11a Edición, México 1983. P. 176.

### **3.13. Elemento Subjetivo Específico**

El tipo penal, en cuanto a estos elementos, se refiere a la noción subjetiva en relación con el aspecto cognoscitivo y volitivo del sujeto activo, es decir, donde se analizara el dolo y la culpa pero enfocado a los propósitos, ánimos o deseos que encausaron al agente a la comisión del delito y no al



dolo o a la culpa en sí, cuyo análisis técnico se estudia conforme al artículo 18 del Nuevo Código Penal, en su apartado correspondiente.

Apartir de este trabajo de investigación y gracias al conocimiento obtenido a través de mi trayectoria laboral, asimismo por el criterio establecido por los órganos jurisdiccionales correspondientes, establezco lo siguiente:

El elemento subjetivo específico exigido por el tipo, es aquel que consiste en el elemento subjetivo diferente al dolo, como en el caso concreto del ánimo de apropiación o dominio por parte del activo, toda vez que el apoderamiento ilícito lo lleva a cabo con la finalidad de incorporarlo a la esfera de su dominio.

De igual forma, con cada uno de los elementos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quedó plenamente acreditada la existencia de los elementos subjetivos del tipo penal del delito de robo específico, que como ha quedado asentado, es conocer y querer la realización de todos los elementos del tipo objetivo, con el ánimo de apropiárselo; asimismo, el especial elemento subjetivo que se traduce en el ánimo de apropiación, toda vez que los agentes activos del mismo se apoderan de la cosa ajena mueble.

### 3.14 - La Forma de Participación

El artículo 22 del código sustantivo señala a las personas que son responsables de los delitos, que en los casos particulares debemos encuadrar en actuaciones, en cualquiera de sus seis fracciones. Uno de los elementos que forma parte del párrafo tercero del artículo 371, es el siguiente:

Dos o más sujetos

Dos o más sujetos es la intervención de más de dos personas, es decir, es una condición indispensable para la configuración de este párrafo, pues en la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo; sin embargo, en la práctica, dos o más sujetos conjuntamente realizan un mismo delito, es entonces cuando se habla de la forma de participación que es la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito.<sup>51</sup>

Ahora bien, al entrar al estudio de la forma de participación prevista en el artículo 371 párrafo tercero del Código Sustantivo, el maestro Ricardo Abarca menciona que: “La coparticipación es el fenómeno jurídico que ocurre cuando varios delincuentes concurren a la comisión de un mismo delito. La coparticipación se presenta primeramente desde el punto de vista objetivo, con la concurrencia real de los delincuentes, cuyos actos externos cooperan a los fines del propósito criminal que los inspira, pero al afirmarse la doctrina sobre esta cuestión palpitante del derecho, se busca el lazo de unión entre los diversos delincuentes que concurren al delito, no en la actividad externa que

---

<sup>51</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa, México, 1993, Pag. 293

los uno, sino el propósito y en el consentimiento de cada uno de ellos para la comisión del delito".<sup>52</sup>

Por su parte, Cuello Calón habla de la participación delictiva, como la condición precisa para la existencia de codelinquencia, que varias personas quieran la ejecución de un mismo delito, y que además realicen algo encaminado a su producción. El delito cometido por varios partícipes es uno solo, y todos los que concurren a su realización son responsables del mismo, y tienen que ser castigados por éste.<sup>53</sup>

Además, Zaffaroni le llama a la participación de personas en un delito, concurso de personas, de cuyo respecto dice: "Cabe observar que la "participación" tiene dos sentidos diferentes, un sentido completamente amplio, podemos hablar de participantes, es decir, denominar participación al fenómeno que opera cuando una pluralidad de personas toma parte en el delito, en el carácter que fuere, es decir, como autor, coautor, cómplice".<sup>54</sup>

Como se ha visto, la participación de varios sujetos es aquella en la que estos encaminan su conducta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención o grado de participación.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 22 habla sobre las personas responsables de los delitos, indicando que:

Son responsables del delito quienes:

I. Lo realicen por sí;

---

<sup>52</sup> ABARCA, Ricardo. *El Derecho Penal en México*. Editorial JUS, México. Pag. 157

<sup>53</sup> CUELLO CALON, Eugenio. *Derecho Penal Tomo I*. 8ª Edición, Editorial Boch Barcelona, 1996. Pag. 547

<sup>54</sup> ZAFFARONI, Raúl Eugenio. *Tratado de Derecho Penal Tomo IV*. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1990. Pag. 123

- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión, y
- VI. Con posterioridad a su ejecución, auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta por el artículo 81 de este Código.

El precepto antes aludido se refiere a la intervención de cada una de las figuras de autoría y participación en el delito, que a saber son: autor material, coautor intelectual o instigador, autor mediato, cómplice, auxiliares encubridor o coautoría.

Cabe señalar que si dos o más sujetos cometen uno o varios delitos, se ubican en la fracción II del artículo 22 del Nuevo Código Penal (los que lo realicen conjuntamente), por lo que la figura es de coautores Materiales, es decir, cada uno de los sujetos partícipes es coautor material y a continuación se dará la definición.

El coautor es el que en unión de otros autores responsables ejecuta el delito, realizando conductas señaladas en la descripción penal; todos los coautores son igualmente punibles. La coautoría es una forma de participación

en el delito, siendo el coautor responsable de su acción, ya que no depende de la acción de otro; reúne las condiciones requeridas por el derecho para el autor de este delito, porque realiza los actos ejecutivos descritos en la ley penal, por eso se dice que en la coautoría hay imputación recíproca, y supone autoría en todos los que concurren en la realización del hecho delictivo descrito en la norma penal, y cada uno de ellos puede ser autor idóneo de la parte que le corresponde a los demás.<sup>55</sup>

Por lo antes expuesto, la hipótesis prevista en el 371 párrafo tercero del Código Penal abrogado (cuando el robo sea cometido por 2 o más sujetos), podemos encuadrarlo en términos de la fracción II del artículo 22 del Código Sustantivo vigente, esto es, cuando un delito es cometido en forma conjunta, es un hecho delictivo plurisubjetivo, como en el presente caso lo es el citado tipo especial.

Por otro lado, dicho párrafo al referir que si el robo se comete por dos o más sujetos, se refiere a que en su acepción estricta reúna la unión de no menos de dos personas, sin importar que el máximo tenga límite alguno; toda vez que en este tipo de evento no se da solamente la participación, sino que también entran otras figuras delictivas como lo es la pandilla que se encuentra prevista por el artículo 252, en el que se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 252. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión.

---

<sup>55</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular Tomo I*. 7ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2001. Pág. 195

Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, se aumentará en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

Por lo tanto, cuando el delito de robo específico es cometido por más de dos personas, siendo, cuatro o seis, se puede configurar otra figura delictiva, originando que el mismo robo específico se establezca como calificado, sin dejar de mencionar que si el mismo se cometiera bajo alguna de las circunstancias que establecen los artículos 223 y 224 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, también sería considerado como robo específico calificado.

Una clasificación accesible en la doctrina penal, y que es muy útil para distinguir los grados de la participación delictiva que señala en el numeral 22 del Nuevo Código Penal, se refiere a aquella en donde se ubica a los sujetos activos en al aspecto temporal del delito, es decir, antes, durante y con posterioridad a la ilicitud penal.

En el aspecto anterior, surgen el autor intelectual o el instigador (fracciones I, IV y párrafo tercero de la fracción VI); en el momento de su ejecución, el autor material, el coautor y el cómplice (fracciones II, III, y V) y "con posterioridad" a la comisión del delito, a aquellos que auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito y el encubridor (fracción VI), cuya diferencia respectiva, es el último caso, por un acuerdo posterior a la ilicitud típica.

Así tenemos que por lo que hace al tipo en estudio la forma de participación, es en términos de la fracción II del artículo 22 del código punitivo, ya que al llevar a cabo su conducta, consistente en el apoderamiento de cosa ajena mueble, la realizan a título de coautores al actuar en forma conjunta, teniendo pleno dominio de los hechos.

En conclusión, la forma de participación de los sujetos activos, en la comisión del delito de robo específico, lo fue en su carácter de coautores materiales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que dichos justiciables actuaron de manera conjunta, realizando el evento típico que nos ocupa, por lo que de esta forma se concretiza la conducta descrita por el artículo 371 párrafo tercero del código penal abrogado, mismo que erróneamente fue trasladado al ordenamiento penal vigente y desde el punto de vista de la deponente sigue siendo un tipo penal de carácter especial, el cual no puede ser considerado únicamente como un robo calificado.

Es importante distinguir entre autoría y participación, porque es un concepto de referencia, y supone la existencia de un autor principal en función del cual se tipifica el hecho cometido, es decir la participación es accesoria y la autoría es principal; en este orden de ideas puede existir la autoría sin la participación, no así la participación sin autoría, lo anterior es independiente de la pena que merezca el partícipe o el autor en el caso concreto.

Hablaremos en este apartado, someramente de las Clases de Autoría, con la finalidad de establecer claramente la forma de participación del justiciable en el delito a estudio

## 1.- Autoría Directa.

El autor es el que realiza personalmente el delito incluyéndose también “los que forman parte directa en la ejecución del hecho”, toda vez que implica la realización directa del delito.

## 2.- Coautoría.

Es la realización conjunta de un delito realizado por varias personas que participan consciente y voluntariamente, ya que como coautores intervienen en la ejecución material del delito; lo relevante en esta figura es que el dominio del hecho lo tienen las personas que participan en la realización del evento delictuoso, en virtud, de que el reparto funcional de roles asumen por igual la responsabilidad de su realización, por lo que cada coautor responde del hecho, siempre que tenga el poder de decisión común, como lo establece el artículo 24 del Nuevo Código Penal, el cual a la letra dice:

**ARTÍCULO 24 (Culpabilidad personal y punibilidad independiente).** Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Además, aunado a que dicha decisión es acordada previamente a la realización del hecho delictuoso, situación que se presenta en el delito de robo en estudio, previsto en el artículo 371 Párrafo Tercero del Código Penal Abrogado.

El problema de la participación no es exclusivo de la relación jurídica, sino que implica un fenómeno propio que se manifiesta en toda relación social, y a partir de esto es que nuestro sistema social lo reconoce y regula, ya que la participación encuentra su manifestación como una expresión en que



participan grupos sociales o más de una persona, es decir, un grupo reducido pero que tienen una finalidad en común.

Por ello es necesario precisar las características que distinguen al autor de un delito con otras personas, que si bien intervienen no reúnen sus características, y que en general aparecen comprendidas bajo la expresión de "participes".

La Enciclopedia Jurídica Omeba define al autor en términos generales como al sujeto activo en delito,<sup>56</sup> más por su superficial generalidad, esta definición abarcaría a los sujetos que ejecutan al delito coaccionados por otro, pues no siempre el que realiza con su actividad se le puede considerar en estricto sentido autor.

Por su parte, el Maestro Carranca y Trujillo, define al autor como autores materiales o ejecutores, a los que voluntaria, consiente o culposamente ejecutan los actos, directamente productores de un resultado.

De lo anterior podemos deducir que el concepto de autor no debe de ser mezclado con otras figuras delictivas, sino que el denominado autor, es el responsable por sí de su conducta delictiva, por lo que al realizar el delito se encuentra perfectamente encuadrado en el tipo penal; como ejemplo podemos citar el delito de homicidio contemplado en el artículo 123 del Nuevo código sustantivo que señala "al que prive de la vida a otro"; en consecuencia y cuando se encuentra en tal caso, la sanción que debe de sufrir el agente único del delito será aplicable por el Juez determinándola en función de las características del acto y las peculiaridades del sujeto, dependiendo del límite mínimo y máximo de la sanción en la individualización de la pena.

---

<sup>56</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Pag. 528.

El concepto de autor, es de cierta manera una definición tomada de lo cotidiano, y por tal situación es complejo definirlo en materia penal, pues como ya se ha dicho no siempre es una sola persona la que actúa o participa en la comisión de un delito, sino que en la mayoría de los casos un delito se comete en complicidad con otra u otras personas, y en el caso del delito a estudio como el robo específico contemplado en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal Abrogado, en el cual, si el delito es realizado por una sola persona no se da la hipótesis contemplada en dicho tipo penal, puesto que por lo que hace a la forma de participación requiere que sea de manera conjunta.

### 3.- La Participación

La problemática de la participación tiene razón de ser en Derecho Penal, pues el Juzgador debe resolver la situación jurídica de manera diversa que la situación de los autores, para así poder hablar que se procede conforme a derecho.

Según el Diccionario de la Lengua Española, el autor es la persona que comete un delito o que coopera, y a su vez participa. Proviene del latín *participare pars* y *capere pars*, que significa tener alguien parte de una cosa o tocarle algo de ella, del cual deriva el adjetivo *partícipe*, determinado en el propio diccionario como adjetivo que tiene parte de una cosa junto con otros, o que está interesado en una participación o contribución de ella y que toma parte en la ejecución del delito.

Cabe mencionar que la mayoría de los países coinciden con la definición antes mencionada, ya que consideran a la participación como aquellos casos en que varios sujetos toman parte en la ejecución del delito, pero la superficial

definición de esta figura es deficiente, desde el punto de vista jurídico penal, que requiere exactitud, pues los autores ejecutan y toman parte en el delito que no son de sentido estricto partícipes, aunque en amplio sentido participan en la realización del delito, pues obedece a que tomen parte en el mismo.

La enciclopedia Omeba apunta que la participación significa "contribuir en cierta forma, por más pequeña que sea, a la producción",<sup>57</sup> más esta definición sufre la crítica de la definición antes mencionada, es decir la mínima o máxima contribución al delito; este punto no es lo que diferencia al partícipe del autor.

Para Bettiol, debe considerarse partícipe al que tanto objetiva como subjetivamente opera con el autor en la perpetración de un delito, desarrollando una actividad lógicamente distinta de la del autor, por lo que esta definición se considera más depurada de acuerdo a la exigencia de la figura del autor, ya que es la más acertada; sin embargo no es del todo la más correcta.

El maestro Castellanos Tena, al referirse a la participación manifiesta que: consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito y que el tipo requiera esa pluralidad. Sin embargo, se cree que es impropia dicha definición, ya que el coautor puede cooperar con otros individuos en el delito; sin embargo todos ellos son cooperadores, aunque su cooperación llegare a ser sinónimo de participación, pero se

---

<sup>57</sup>IDEM

requiere establecer diferencias entre autor y partícipe, la que indudablemente existe para evitar confusiones.

Los elementos que se requieren para que en un delito se dé la participación son los siguientes: identidad del tipo, comienzo de ejecución, límite de lo injusto y conciencia de culpabilidad.

En cuanto a la Identidad de tipo, aquí es necesario que el llamado partícipe concorra con su conducta a la realización del delito, que así mismo desea consumir el ilícito, aunque en la figura del autor del delito se den diversas actividades, y estas han de ser tendientes a la realización final del delito, ya que si se ejecutaron conductas diversas que no encajen en el tipo, el llamado partícipe podría constituirse en autor de otro delito y no en partícipe del ilícito requerido por el autor; para que se dé el comienzo debe de transcurrir a la realización del hecho, de manera que se exterioricen y tengan en el tiempo un comienzo tendiente a la producción del resultado antijurídico, al cual cooperan y que dichos actos sean injustos, pues no se podría sancionar penalmente una cooperación a un acto previsto por la ley como injusto.

Igualmente debe de haber conciencia de culpabilidad del autor y del partícipe, siendo producto del acuerdo del partícipe con el autor principal, por lo que cada uno de los que realizan el delito responden del hecho propio del cual son culpables, y esa responsabilidad es la consecuencia de su existencia entre la identidad habida y la consecuencia de culpabilidad.

Lo anterior quiere decir que el actuar del partícipe debe ser dolosa y no culposa, puesto que deben darse los elementos establecidos en la identidad del tipo, comienzo de ejecución al menos por el autor que sea su actividad injusta, y conocida la culpabilidad como la del autor, estableciéndose la diferencia de actos cuando se recurra a la combinación de los elementos materiales objetivos con los elementos subjetivos, o en su defecto, éstos son los elementos formales que requiere el tipo como cualidad necesaria para que se configure un delito.

El código sustantivo abrogado pretendió una regularización específica de las personas responsables de la comisión de un delito, contenidos en el artículo 13, siendo naturalmente su correlativo el artículo 22 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece las bases para diferenciar la punibilidad que a cada conducta corresponda, por lo que trataremos de analizar las diferentes fracciones que se aducen al delito de robo de robo específico.

Fracción I.- Lo realicen por sí.- Esta fracción es contemplada, ya que existe la posibilidad de que el delito de robo se planea con alguna persona que no intervenga directamente en la ejecución de dicho delito.

Fracción II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores.- Podemos observar que esta fracción define de cierta forma la coautoría, ya que de acuerdo a lo establecido en el presente tipo penal, al hablar de autor o coautor significa la presencia de dos o más sujetos activos del delito, por lo que tienen

el dominio de la acción, ya que la participación individual dará como consecuencia la realización del delito.

#### 4.- Requisitos de la Participación

Para CAVALLO los requisitos que conforman la participación son:

a) Un elemento material identificado con el hecho ejecutado que se integra con los sub-elementos conducta, resultado y nexa causal, la conducta resulta plural por cuanto son varios los que intervienen para producir el resultado.

b) Un elemento subjetivo o psíquico, consistente en la convergencia de las voluntades respecto a la producción del resultado, lo fundamental es quienes participan tengan conciencia y voluntad de cooperar en el acontecimiento o resultado perseguido.

Como requisitos de la participación se tienen: a) pluralidad de agentes b) realización de la acción prevista en la norma, c) nexa causal entre la acción de cada concurrente y el resultado y d) voluntad de cooperar a la comisión del delito.

La participación requiere de la intervención de varios sujetos con el fin de delinquir, y de la misma manera lograr su propósito delictivo, ya que llevan

a cabo una conducta encaminada a un resultado, típico, antijurídico y culpable, toda vez que encaminaron su conducta para lograr su fin, que en el caso lo es la comisión de dicho ilícito, al lograr el desapoderamiento a través de la intervención de varios agentes.

### **3.15.- Elemento Subjetivo Genérico**

Estos se acreditan por la manera dolosa, según sea la conducta ilícita desplegada, en la que el indiciado dirigió su actuar en la consecución del fin que se propuso (dolo), situación que se prevé en el artículo 18 del Nuevo Código Penal.

#### **A) El dolo**

El dolo se entiende como la actuación consciente y voluntaria del agente, quien provoca un resultado que es querido o aceptado y sancionado por la ley penal.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 18 nos habla del dolo, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 18 ...

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

...

## B) Elementos constitutivos del dolo.

Estos son dos: El intelectual, ya que el sujeto activo sabe lo que hace y los elementos que caracterizan su acción típica, y como ejemplo podemos decir que el que se apodera de cosa ajena comete el delito de robo, por lo que el elemento intelectual de dolo se refiere a los elementos objetivos que caracterizan la acción como típica, el sujeto, acción, relación causal o imputación objetiva, objeto material.

Y el volitivo, ya que para cumplimentar el dolo no basta con el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, sino que el sujeto activo a de querer realizarlo, y como ejemplo está que un ladrón mate al cajero para apoderarse del dinero, aunque probablemente no desea su muerte, pero a pesar de ello quiere producir la muerte en la medida en que no tiene otro camino para apoderarse del dinero. Del ejemplo anterior se desprende que el elemento volitivo supone voluntad incondicional de realizar algo típico, es decir, el ánimo que manifiesta el activo para apoderarse de algo fuera de la esfera de su dominio.

Así, el sujeto activo tiene premeditada la acción de apoderarse de la cosa ajena, sin derecho ni consentimiento de la persona que es la propietaria



de dicho bien, de ahí que el delito en estudio sólo acepta la realización dolosa, prevista por el artículo 18 párrafo segundo del Nuevo Código Penal vigente. De manera general podríamos decir que todos los delitos patrimoniales son dolosos

Este elemento se acredita en términos del párrafo segundo del numeral, anteriormente citado, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, a título de dolo, ya que a pesar de que el inculpado conoce los elementos antes descritos, quiere y concretiza los mismos, (acto volitivo manifestado a través de movimientos corporales, encuadrando su actuar a la conducta tipificada en el numeral 371 párrafo tercero del código penal abrogado).

Ante tales tesis, y habiendo establecido cada uno de los elementos integrantes del antijurídico en estudio, me es posible establecer que el mismo no es apto para ser trasladado al Nuevo Código Penal como robo calificado, en virtud de que el mismo contiene elementos que de ninguna manera encuadran como calificativas al delito básico de robo, pues se busca sancionar la gravedad de la comisión del mismo y no así al monto de lo que se está robando, esto es, no sólo por cometerse por dos o más sujetos, sino también por cometer el robo a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o lo ponga en condiciones de desventaja; referencias de ejecución del injusto, que al ser descritas y por supuesto sancionadas de manera independiente, fue con el fin de imponer al delincuente una sanción considerable que inhibiera de manera contundente la comisión del mismo.

En el capítulo siguiente estableceré la problemática que se ha generado a raíz de la supuesta Traslación del Tipo penal en cuestión, así como los argumentos que de este trabajo de tesis derivan, con el fin de hacer hincapié a la errónea transformación que de este injusto penal realizaron nuestros legisladores, y como ya se ha analizado en los capítulos anteriores, hacer hincapié a la importancia de la adecuación de nuestras leyes penales a la necesidades de la sociedad actual, esto es, en cuanto al tema en estudio establecer la importancia de que siga existiendo el tipo penal de robo específico.

**CAPÍTULO IV**  
**REFORMAS, PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA**  
**TRASLACIÓN DEL ROBO ESPECÍFICO**  
**EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL**

**4.1 Antecedentes del art. 371 párrafo tercero**  
**del Código Penal para el Distrito Federal Abrogado**

El primer párrafo del multicitado artículo que se analiza, no tuvo ninguna reforma desde el año de 1871, en el cual se estableció la regla para estimar el monto de lo robado, cuando por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, aplicando prisión de tres días hasta cinco años, señalándose además que a efecto de precisarse la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento; sabemos que en la práctica se acude a los peritajes para saber este valor.

En razón de que tratamos de determinar las características y posteriormente un análisis del artículo 371 del Código Penal abrogado, es menester transcribir dicho precepto, el cual dispone:

**PÁRRAFO PRIMERO.-** Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

PÁRRAFO SEGUNDO.- En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

Y finalmente en el PÁRRAFO TERCERO.- Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Como podemos apreciar, el artículo en comento, antes de su adición, comprendía únicamente dos párrafos que determinan las reglas para cuantificar el robo (párrafo primero) y para la tentativa (párrafo segundo), y al adicionarse el último párrafo el 13 de mayo de 1996, originaron en la práctica algunos problemas en el proceso penal, seguido a diversas personas consignadas por dicho ilícito.

En ocasiones el Agente del Ministerio Público ejercitaba acción penal por el delito de Robo Agravado, y en otras lo hacía por el delito de Robo Especial Cualificado, evidenciándose un criterio diferente para resolver por el Juez Penal que conocía de dicha consignación, es decir, si se trata de uno u otro tipo penal del delito de robo, por lo que surgió la inquietud por determinar ¿cuales serían realmente esas otras circunstancias a que se quería referir el legislador?, optando por inclinarse a los llamados tipos abiertos.

En virtud de lo anterior, surgieron varios criterios jurisprudenciales que llevaban el objetivo de resolver las lagunas jurídicas, en las cuales se había caído a raíz de la adición del tercer párrafo del citado artículo 371 del Ordenamiento Penal, hoy abrogado en el ámbito del fuero común; la diversidad de posturas en las que se postraban varios órganos representativos del poder legislativo, si se vieron reflejadas en las diversas ejecutorias emitidas por el poder judicial, unas como robo específico y otras como robo calificado, y entre otros detalles como el tipo de intervención en el mismo, por lo que con el fin de unificar los criterios sustentados entre los Tribunales Tercer y Cuarto Colegiados del Primer Circuito, se originó la contradicción de Tesis 79/97.

La tesis que sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, tiene el siguiente rubro: **“ROBO ESPECÍFICO, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO. DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SI INTERVIENEN DOS SUJETOS Y UNO ES MENOR DE EDAD”**.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo directo 1108/97-263, promovido por Gerardo Pérez Suárez, resuelto por unanimidad de votos, el cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, sostuvo el siguiente criterio: **“ROBO. TIPO ESPECIAL PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 PÁRRAFO TERCERO. DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA SU CONFIGURACIÓN, NO REQUIERE MAYORÍA DE EDAD EN TODOS LOS SUJETOS ACTIVOS”**.

Como resultado de ambos criterios cuya contradicción central se basó en la pluralidad de sujetos, se originó la Contradicción de Tesis de Jurisprudencia 7/98 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando origen al rubro que a continuación transcribimos, misma que fue resuelta con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

**“ROBO. TIPO ESPECIAL PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 PÁRRAFO TERCERO. DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA SU CONFIGURACIÓN, NO REQUIERE MAYORÍA DE EDAD EN TODOS LOS SUJETOS ACTIVOS”.**

En esta tesitura, prevaleció la opinión del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al considerar que de los dos sujetos activos del ilícito uno sea menor de edad, e inimputable en nada afecta ni impide que se actualicen los elementos del ilícito en cuestión, consistentes en que el robo se perpetre por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, ya sea con violencia, a través de la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, o la ponga en condiciones de desventaja.

Así mismo, bastaría que un sujeto activo, mayor de edad, cometiera el delito de robo previsto en el artículo 371 párrafo tercero, en concurrencia con

un menor, como garantía de que no se le aplique dicha disposición, que contiene una penalidad agravada, cuestión que en modo alguno atiende al espíritu de la norma, sobre todo si se demuestra que el mayor de edad cometió el delito de robo junto con el menor, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, o la ponga en condiciones de desventaja; cuestión que es suficiente para aplicarle la penalidad específicamente señalada en aquel numeral.

Comentario aparte merece la cuestión de dilucidar también por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis 7/98, misma que tuvo como contendientes al Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, pues mientras el primero consideró que el precepto que ocupa nuestro interés no contempla un tipo especial sino circunstancias agravantes, el Cuarto Tribunal Colegiado afirmaba que en dicho párrafo tercero del artículo 371 del ordenamiento punitivo abrogado, se hallaba previsto un tipo especial y no una calificativa

El argumento central sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que lo hacía contemplar como agravante, lo hizo consistir en agregar al tipo penal de robo genérico, la pluralidad de los sujetos intervinientes y los específicos medios comisivos que señala, conformando así un tipo complementado al que se asocia, sin importar el monto de lo robado, una punibilidad determinada e independiente con respecto a la prevista para el delito de robo genérico.

Hace hincapié en que la autonomía de la punibilidad, no es parte integrante del tipo y sólo de los elementos de éste se puede o no derivar su autonomía con respecto a otro.

Así mismo, dicho Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, puntualiza que la distinción entre agravante y un tipo especial es trascendente, pues si se considera que el referido tercer párrafo del artículo 371 prevé un tipo especial o autónomo, y por éste acusa el Ministerio Público, la no acreditación en sentencia de alguna de las circunstancias que contempla, llevaría a la conclusión de que se está en presencia de una conducta enteramente atípica y no de un robo genérico; conclusión que más tarde se vio modificada, pues las circunstancias nos llevaban a desembocar al injusto penal de robo genérico o en su caso robo calificado, ello con el fin de no difundir impunidad.

Posteriormente, volveremos a esta cuestión controvertida; ahora analizaremos los razonamientos propuestos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito, al sostener su postura de que estamos en presencia de un tipo especial y no una calificativa.

El criterio de este Tribunal originó el rubro siguiente:

Novena Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: I.4o.P. J/3

Página: 614



**ROBO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PREVÉ UN TIPO ESPECIAL Y NO UNA CALIFICATIVA.** El párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para toda la República en materia federal, prevé un tipo especial de robo y no una calificativa, ya que ésta requiere necesariamente de la existencia del tipo básico o fundamental, previsto por el numeral 367 del citado ordenamiento legal, en tanto que el primero adquiere autonomía y propia sustantividad, porque contiene todos sus elementos y punibilidad propia; es decir, el tipo especial excluye la aplicación del básico, mientras que la calificativa no solamente no lo excluye, sino que presupone su presencia, a la que se agrega como suplemento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 296/97. Ricardo Albarrán Miranda y otros. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo en revisión 432/97. Alejandro Alberto Arana Arce. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 1372/97. Reyes Marcos Galarza Rosas. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Miguel Ancheyta.

Amparo directo 1388/97. Benjamín Rolón Santaella o Juan Antonio Benjamín Rolón Santaella. 11 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 1436/97. Alfonso Flores Sánchez. 11 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Compitieron de esta forma tres tesis cuyos números de registros son respectivamente 196600, con tesis I.1º P.J./8 con el rubro **Robo el artículo**

**371 párrafo tercero del Código Penal no contempla un tipo especial autónomo sino circunstancias agravantes del delito** (legislación del Distrito Federal); la segunda tesis contendiente es la número 1.4º P.J./3 **Robo el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal prevé un tipo especial y una calificativa**. El tercer número de registro es el 199168 de la tesis 1.3º P.21P cuyo rubro se enuncia; **Robo Calificado son aplicables las penas correspondientes con los del nuevo tipo penal previsto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal**.

Tesis antes citada cuyo rubro corresponde a la Novena Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuitos. Obtenida del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII. Marzo de 1998. Tesis 1º P. J/8. Página 736. **ROBO. EL ARTICULO 371, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL. NO CONTEMPLA UN TIPO ESPECIAL O AUTÓNOMO, SINO CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.**

A manera de ejemplo citaremos la contradicción de Tesis 7/98 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada bajo el rubro:

**ROBO. ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA NO INTEGRACIÓN DE ALGUNO DE SUS ELEMENTOS, SOLO ORIGINARIA LA TRASLACIÓN DE TIPO AL BÁSICO Y NO A LA ATIPICIDAD.** Al margen de la clasificación doctrinaria que pudiera tener el delito establecido en el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, es de considerarse que este se constituye por el

básico o fundamental de robo establecido en el artículo 367 del señalado ordenamiento, por tanto, la no integración de alguno de los elementos del tipo de que se trata, esto es, de la conducta establecida y sancionada en el mencionado párrafo del artículo 371 sólo genera una traslación de tipo al básico, no así a la atipicidad, sin que ello pueda considerarse como una reclasificación pues simplemente se trata de una cuestión de grado.

1ª/J.5/2001. Contradicción de tesis 7/98.- entre las sustentadas por el Primero, Tercero y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.- 22 de noviembre de 2000.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Juventino V. Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero García Villegas.- secretaria Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 5/2001. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de catorce de febrero de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De la anterior solución proporcionada por la Primera Sala del Máximo Tribunal de los Estados Unidos Mexicanos, queda reiterado aunque no con bastantes argumentos, su postura de afirmar que el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, prevé un tipo especial o autónomo.

Tomando en consideración lo antes reseñado, se reitera la postura de afirmar que el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal abrogado en el Fuero Común, contemplaba un tipo especial o autónomo, y si bien es cierto que el mismo sí podía ser trasladado, también es cierto que el injusto penal de Robo Específico se clasificó como un tipo

especial, y que sólo de no acreditarse uno de sus elementos, podría configurarse el tipo de robo simple, pero sólo bajo esa circunstancia; nunca se estableció que ambos fueran similares o susceptibles de ser sustituido uno por otro, pues como ya ha quedado asentado en capítulos anteriores, los elementos normativos que le dan vida jurídica a ambos no son iguales.

Como es sabido, el tipo especial describe sus propios elementos esenciales y especiales en la propia descripción típica, es decir, dentro del tipo penal se encuentran las circunstancias, presupuestos o elementos específicos que lo toman agravado, como es el caso que ocupa nuestra atención.

Ante tales tesis, resulta procedente analizar cuales fueron las posturas tomadas en cuenta por el legislador, para crear y adicionar dicho párrafo tercero al multicitado artículo 371 del Código Penal hoy abrogado; claro es que si las intenciones del legislador hubiesen sido únicamente aumentar la penalidad del delito Robo, considerando ya no el monto de lo robado, sino las diversas circunstancias llevadas a cabo por el delincuente al momento de la comisión del injusto, las mismas se encontrarían adicionadas dentro del artículo 381, establecidas meramente como calificativas; sin embargo, las mismas fueron incluidas y descritas dentro del tipo penal (párrafo tercero del artículo 371) especial, por lo que en los temas siguientes analizaremos estos cuestionamientos, con el afán de establecer que el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal hoy abrogado, fue sin duda para el fuero común un tipo especial, es decir, un robo específico, el cual no puede ser trasladado ni considerado como un robo calificado, situación que le da vida a la presente tesis, con la total estructuración del ahora vigente Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

## **4.2 Reformas y tesis relacionadas con el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal Abrogado.**

Al realizar una investigación del tema en estudio, encontré que sólo existen dos reformas, la primera publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de enero del año 1951, que a la letra dice: “

ARTICULO 371.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicaran de tres días a dos años de prisión.

Y la razón de dicha reforma atiende de acuerdo a la exposición de motivos del legislador (cámara de origen: Cámara de Senadores, 14 de diciembre de 1950) a que: “... es necesario en todo momento mantener el derecho escrito en exacta correspondencia con la realidad social que vive la República, estima oportuno promover ante el H. Congreso de la Unión las modificaciones al Código Penal vigente, que en esta iniciativa se contienden, con objeto de que dicho Código Punitivo rinda la eficacia que, de un ordenamiento de su naturaleza, la sociedad espera; lo que precisa para un más tranquilo y pronto desenvolvimiento en progreso del país en todos los órdenes. El presente proyecto de modificaciones al Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y en toda la

República en materia Federal, lleva la finalidad de subsanar lagunas que ahora padece ese ordenamiento, superar las fuentes de confusión que presenta, procurar que aquellas sanciones que se han venido tildando de ineficaces, se modifiquen hasta aproximarse lo más posible a la educación deseada, y preparar correspondencia con otras iniciativas enviadas antes a la Cámara, sobre materias en íntima relación con la legislación sustantiva penal. Todo se persigue y se ha cuidado de mantener inalterada la estructura de los diversos capítulos que se tocan; de aquí que el presente proyecto debe ser entendido como un mero esfuerzo de perfeccionar, ajeno al menor deseo de reformar... Finalmente por los linderos de los delitos contra las personas en su patrimonio, se dan materia al título vigésimo segundo, se llama a revisión los artículos 370, 371 y 381 ubicados en el capítulo del robo los primeros dos, y en el capítulo de abuso de confianza el último. La modificación está dirigida a preparar la coordinación con la nueva Ley orgánica de los Tribunales del fuero común en el Distrito y Territorios Federales que, aprobada ya por las Cámaras, será vigente el próximo año, pues en ella se aumenta la competencia a los Juzgados de Paz por los delitos de robo y abuso de confianza con monto hasta de quinientos pesos. El artículo 371 se maneja sólo para una mejor distribución de materias, sin importar cambio en el ordenamiento sustantivo...”

Así, el legislador únicamente agregó el párrafo antes citado por cuestiones prácticas, mas no para abatir cuestiones de fondo.

La segunda reforma es la del 13 de mayo de 1996, misma que en relación al multicitado artículo 371 del ordenamiento legal abrogado, a la letra dice:

... Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la

asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Dicha reforma (13 de mayo de 1996) motiva el presente trabajo, pues en nuestros tribunales ocasionó controversia su aplicación, entrando en franca contradicción de aplicación técnica jurídica, con la Nueva Ley Penal para el Distrito Federal, por lo que es necesario conocer el propósito y objetivo del legislador al momento de dicha elaboración, y es así que el contenido de la exposición de motivos de dichas reformas es el siguiente:

“CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
México, D. F. A 4 de diciembre DE 1995  
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

NOTA: Este decreto se conforma con dos exposiciones de motivos de fecha 4 de diciembre de 1995, y del 19 de marzo de 1996.

C.C. SECRETARIOS DE  
LA CÁMARA DE SENADORES  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRESENTES”.

“La legislación penal se ha encontrado casi siempre a la zaga de los cambios sociales, por lo que requiere de constante actualización. El Código Penal vigente, de 1931, ha sido objeto de múltiples cambios sobre todo en los últimos diez años, siendo de los más importantes el que experimentó en 1984 y el de 1994, este último, incluso, ha sido considerado como la más trascendente reforma penal de los últimos años, pues implicó cambios substanciales tanto de la filosofía como de la política que caracterizaban a nuestra legislación penal... Ante las tendencias que en los últimos tiempos ha venido manifestando la delincuencia, que cada vez advierte una mayor organización y se hace más violenta, que cada día rebasa los límites nacionales y se internacionaliza, mostrando una mayor eficacia frente a los medios de control estatal, en los diversos órdenes, se plantea la necesidad de generar nuevas estrategias para combatirla eficazmente. Una de esas estrategias la constituye, sin duda, la modificación de la propia legislación penal, para que esté a tono con los cambios sociales, económicos y políticos, pero principalmente acorde a las transformaciones del fenómeno delictivo para el cual ha sido diseñado”.

“La respuesta del Estado debe conjugar un marco jurídico avanzado, flexible y ejemplar, que permita inhibir cualquier manifestación de delincuencia organizada, basada fundamentalmente en la adopción de medidas preventivas y de amenaza punitiva que, en lo posible, dificulten sus actividades y las sanciones en la misma proporción del daño causado, al mismo, al mismo tiempo que observe fielmente los principios y criterios que orientan al Estado de Derecho”.



“En el México de hoy, la sociedad reclama con vigor y energía que el Estado lleve a cabo con eficacia las tareas de garante de la seguridad pública, en particular aquéllas relativas a la procuración e impartición de justicia para todos los mexicanos”.

“Es indudable que en la actualidad se viven tiempos de grave deterioro en el campo de la seguridad pública y la procuración de justicia. En la capital de la República, la criminalidad refleja altos índices de crecimiento y sus formas de organización y actuación son cada vez más sofisticadas y violentas. Esta situación, que atenta sin lugar a dudas en contra del orden social, preocupa de sobremanera a todos los estratos de nuestra comunidad”.

“En efecto, se vive una aguda sensación de que la impunidad prevalece por encima de la ley, y de que la persecución de los delincuentes y la aplicación de las sanciones no han dado los resultados que demanda la sociedad, agredida por la delincuencia y preocupada por la creciente inseguridad”.

“Ante estas circunstancias, es prioritario consolidar en México un verdadero y efectivo Estado de Derecho, una nación en donde el respeto a las leyes sea la regla general, y en donde su aplicación no admita excepciones o privilegios, un país en el que prevalezca la seguridad, se abata la impunidad y se procure e impartir la justicia a todo aquel que lo demande”.

“La procuración de justicia debe satisfacer la exigencia de perseguir los delitos, con eficacia y apego irrestricto al orden jurídico y a los derechos

humanos. Para alcanzar este propósito, es indispensable estimular entre los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, una cultura de cumplimiento estricto de la ley, así como contar con un marco legal adecuado que se acompañe de las reformas a las normas penales sustantivas y adjetivas, que demandan la complejidad y dinamismo de nuestra realidad social”.

“La ley debe proteger a los mexicanos honestos que diariamente luchan por el bienestar de sus familias. Es preciso facilitar el acceso de estos mexicanos a un sistema de procuración de justicia, por el que se erradique de una vez por todas, la impunidad derivada de los excesivos tecnicismos jurídicos y lagunas legales que sólo benefician a los infractores reincidentes”.

“Es urgente superar la noción de un sistema penal, que es sumamente riguroso con quien transgrede la ley por primera vez, y que resulta fácil de evadir por el reincidente y, más aún, por la delincuencia organizada”.

“Para los habitantes de la Ciudad de México, sede de los poderes federales, el problema de la seguridad pública y de la procuración de justicia se ha agudizado. En 1995, el promedio diario de los hechos denunciados como posiblemente constitutivos de delito , tuvo un incremento del 35.36% en relación con el año de 1994, y la incidencia de hechos denunciados de carácter patrimonial, como el robo de vehículos, a transeúntes, negocios, transportes, repartidores y casas habitación, así como las lesiones dolosas, han tenido un crecimiento muy significativo y preocupante”.

“... El Ejecutivo Federal a mi cargo, consiente de la preocupación de los habitantes del país por el considerable crecimiento de la inseguridad pública, reflejada en el alto número de delitos que diariamente se cometen y que lastiman seriamente la vida y la integridad física de varios individuos, así como el patrimonio de numerosas familias, durante el último año, ha sometido a la consideración de esa Honorable Soberanía diferentes iniciativas de reformas constitucionales y a leyes secundarias, con la finalidad de garantizar y hacer más eficiente la función de seguridad pública y así, crear las condiciones legales, institucionales y administrativas que aseguren a los individuos la debida protección de su integridad física y patrimonial”.

“En virtud de las consideraciones anteriores, resulta prioritario actualizar la legislación penal y procesal penal, a través de reformas que garanticen a la sociedad la imposición del castigo que los delincuentes merecen, y a las víctimas y ofendidos por los delitos, la reparación de los daños y perjuicios que la comisión de éstos les hubiere causado; todo ello, en un marco de pleno respeto a los derechos humanos”.

“La iniciativa que hoy someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, contempla la reforma de artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con el objeto de adecuar sus normas para combatir el sensible incremento de conductas delictivas en la capital de la República”.

“... Se establece un nuevo tratamiento para los delitos de quebrantamiento de sanción, (sic) robo, lesiones, falsificación de documentos, delitos cometidos por y en contra de servidores públicos de procuración y administración de justicia y de seguridad pública, comercio o tráfico ilícito de armas, así como medios de apremio”.

“IV. Robo”.

“El robo representa cerca del 70% de los hechos delictivos que se denuncian en el Distrito Federal. De ellos, poco mas de la mitad son con violencia, y cerca de la tercera parte comprende robos de cuantía menor de \$5,000.00 pesos, cometidos principalmente en contra de transeúntes, camión repartidor y auto partes”.

“Cotidianamente se cometen una considerable cantidad de robos que no rebasan el monto de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o bien, no es posible determinar su cuantía, lo que ocasiona que los inculpados obtengan fácilmente su libertad bajo caución, en virtud de que estos delitos no son considerados como graves por la ley, a pesar del grado de violencia con que se llevan acabo en la mayoría de los casos”.

“El sistema sancionador vigente para el caso del robo concede beneficios al delincuente, basados en criterios que estiman sólo el monto de lo robado, y no así el número de sujetos, su peligrosidad, la violencia empleada o el riesgo para la víctima”

“La iniciativa propone adicionar el artículo 371 del Código Penal con un párrafo, a fin de establecer una nueva forma para sancionar los robos que sean realizados por dos o más sujetos mediante la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja. Para estas conductas se establece una sanción de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, sin importar el monto de lo robado”.

“La adición busca sancionar severamente estos delitos que frecuentemente llegan a dañar la integridad y la dignidad del ciudadano. Bajo el supuesto que se propone, aún cuando el monto de lo robado sea de poca importancia, se atiende a las circunstancias de ejecución del delito, a fin de imponer al delincuente sanciones considerables que inhiban su comisión”.

“Así mismo, se propone imponer a los delincuentes, además de la pena de prisión, la prohibición de ir a lugar determinado o la vigilancia de la autoridad, cuyo quebrantamiento daría lugar a la imposición de penas más severas. De esta manera se tendrá una constante supervisión del delincuente para tratar de evitar que vuelva a delinquir”.

“Muchos de estos delincuentes, que hacen de los espacios públicos su ámbito territorial para la comisión de robos, en la mayoría de los casos son perfectamente conocidos e identificados por grupos de habitantes o residentes de la colonia, quienes por lo general omiten la presentación de denuncias en contra de aquellos por temor a las represalias de las que pudieran ser objeto,

derivado de la rapidez y facilidad con los que son puestos en libertad bajo caución”.

“Quedando por tanto tal reforma como a continuación se señala:”

“ARTICULO 371 ...

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta”.

En virtud de lo anterior, es evidente que el móvil principal del legislador fue sancionar severamente delitos que frecuentemente llegan a dañar la integridad y la dignidad del ciudadano, y aun cuando el monto de lo robado sea de poca importancia, se atendería a las circunstancias de ejecución del delito, a fin de imponer sanciones considerables que inhibieran la comisión del delito; así mismo, imponer además de la pena de prisión, la prohibición de ir a lugar determinado o la vigilancia de la autoridad, cuyo quebrantamiento daría lugar a la imposición de penas más severas, buscando una constante supervisión del delincuente para tratar de evitar que se volviera a delinquir.

Por consiguiente, es ilógico que si se contemplaron ese tipo de acciones, fue porque éstas se estaban generando dentro de la sociedad, y como una circunstancia de **causa - efecto**, era necesario responder ante tales

agresiones y poner límites que no dieran lugar a su posible violación; por lo tanto, oportuno es establecer que la situación social, criminal y por lo tanto delictiva, no ha cambiado, incluso podría decirse que la misma se ha incrementado; luego entonces, **no** había necesidad de suprimir en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal la figura del Robo Específico, puesto que éste no es sólo un “tipo especial”, sino también es un modelo de conducta perfectamente descrita, que por no estar ahora tipificada, no quiere decir que no se genera en el mundo real y que no origina cambios en el mundo fáctico, sino por el contrario, la misma acción delictiva se sigue llevando acabo, con la gran diferencia de que los agentes activos de dicha conducta ahora sólo serán sancionados por la comisión del ilícito de Robo Calificado, lo que implica una profunda y peligrosa incidencia de impunidad.

Para reafirmar lo anteriormente expuesto, y atendiendo a la controversia en la aplicación de diversidad de criterios en nuestros Tribunales, me permito transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Noviembre de 1997

Tesis: I.3o.P. J/7

Página: 432

**ROBO ESPECÍFICO Y NO CALIFICADO. ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** De la adición al artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, se advierte que el tipo que describe dicho precepto legal de ninguna

manera debe apreciarse como un robo calificado, toda vez que se trata de una figura autónoma y, en esa virtud, deberá contemplarse como un robo específico.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 303/97. Gerardo Reyes Reyes. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 307/97. Daniel Vera Vázquez. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 799/97. Alexis Raúl Vázquez Hernández. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zárate Ruiz.

Amparo directo 823/97. José Luis Ortega López. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zárate Ruiz.

Amparo directo 1159/97. Héctor Robles Valenciano. 30 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Septiembre de 1992

Página: 362

**ROBO CON VIOLENCIA. CONSTITUYE UN TIPO ESPECÍFICO Y NO UNA CALIFICATIVA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Del contenido del artículo 300 del Código Penal en el Estado de México, se desprende que la ley adjetiva, prevé como un tipo específico agravado el robo con violencia, ya que se establece una penalidad autónoma de seis a dieciocho años y multa de una a tres veces el valor de lo robado, luego, la violencia constituye un elemento del tipo penal ya agravado y no una calificativa, pues éstas tienen por objeto agravar la penalidad prevista en el tipo base,



hipótesis que no se da cuando se encuentran comprobados los requisitos del cuerpo del delito de robo con violencia, porque ésta en el robo constituye un tipo especial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 275/92. Gabriel Pastrana Sánchez. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: 1a. LXVIII/2001

Página: 186

**ROBO. EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ LA PENALIDAD APLICABLE PARA EL TIPO ESPECIAL EN ÉL CONTENIDO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Al señalar el mencionado precepto constitucional que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, consagra la garantía de seguridad jurídica de los procesados, en el sentido de que se prohíbe la duplicidad o repetición de procesos respecto de los mismos hechos considerados delictivos. En estas condiciones, el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal que prevé la penalidad aplicable para el supuesto en que el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, no transgrede el referido precepto de la Ley Fundamental. Lo anterior es así, porque el artículo primeramente citado no autoriza la imposición de una doble pena al infractor, esto es, que se le sancione por la comisión del delito contemplado en el mencionado numeral y además por la comisión del delito de robo simple previsto por el artículo 367 del propio código, pues este último artículo sólo describe el tipo básico del delito de robo, sin establecer sanción alguna, mientras que el citado artículo 371, párrafo tercero, señala la

penalidad que debe imponerse cuando el robo se realice bajo determinadas circunstancias. Además, en el indicado párrafo se contiene una tipificación especial del delito de robo y no una calificativa como suplemento, cuya penalidad agravada obedece a razones legales diversas de la cuantía o monto de lo robado a que atiende el tipo fundamental o básico del mencionado delito patrimonial, como lo son: a) la pluralidad de sujetos que intervienen en su comisión; b) el medio comisivo empleado (violencia, asechanza o cualquier otra circunstancia) y, c) el estado de indefensión producido en la víctima, esto es, mientras en el tipo legal básico se toma en consideración la cuantía para determinar su sanción, en el delito especial se toman como base las circunstancias de ejecución del delito.

Amparo directo en revisión 1179/2000. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: 1a. LXIII/2001

Página: 187

**ROBO. EL TIPO ESPECIAL CONTENIDO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.** Si se toma en consideración, por un lado, que el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal contiene una tipificación especial del delito de robo y no una calificativa como suplemento, pues además de que excluye de su aplicación al tipo básico o fundamental, le son agregados otros elementos de ejecución que le dan esa especialidad, lo que trae como consecuencia que adquiera autonomía y particularizada sustantividad por contener sus propios elementos típicos y punibilidad y, por el otro, que lo anterior implica que la penalidad agravada contenida en ese tipo especial obedece a razones legales distintas de las del tipo básico, como lo son: a) la pluralidad de

sujetos que intervienen en su comisión; b) el medio comisivo empleado (violencia, asechanza o cualquier otra circunstancia) y, c) el estado de indefensión producido en la víctima, esto es, que ese medio disminuya las posibilidades de defensa del pasivo o lo ponga en condiciones de desventaja, se concluye que esa especial tipicidad y agravada punibilidad a que da origen su especialidad, no puede ni debe ser calificada como inconstitucional, pues en tal caso, su severidad no es causa suficiente para ser considerada como una pena inusitada o trascendental, prohibida por el artículo 22 de nuestra Carta Magna, ya que por inusitada debe entenderse aquella pena cuya imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad; y por pena trascendental debe entenderse aquella que se caracteriza por aplicarse o alcanzar en sus efectos a sujetos que no son el responsable del delito.

Amparo directo en revisión 1158/99. 21 de junio de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: I.1o.P. J/11

Página: 1001

**ROBO CALIFICADO. ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA VIOLENCIA COMO MEDIO COMISIVO.** La calificativa prevista en el tercer párrafo del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, contempla, además del activo plurisubjetivo, disyuntivamente tres medios comisivos que son: a) la violencia; b) la asechanza; o c) cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja; lo que se traduce en que la frase "que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja", sólo rige para "cualquier otra circunstancia", mas no para la violencia ni la asechanza, pues si la intención del legislador hubiera sido que la frase en mención calificara a los tres medios comisivos

en cita, gramaticalmente en la redacción hubiera sido necesario colocar una coma después de "cualquier otra circunstancia", para que esta frase quedara separada de las características que se describen enseguida y así, estas últimas abarcaran los tres medios precisados; y, que los verbos que la conforman, "disminuya" y "ponga" hubieran sido conjugados en plural, por ser tres y no uno los medios comisivos, es decir, se debió haber redactado el párrafo de referencia de la siguiente manera: "... a través de la violencia, la asechancia, o cualquier otra circunstancia, que disminuyan las posibilidades de defensa de la víctima o la pongan en condiciones de desventaja ..."; luego, para que se actualice así la violencia como medio comisivo en esta calificativa, sólo hay que atender a su concepto legal.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2825/97. José Manuel Escobar Cedillo. 16 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Patricia Marcela Diez Cerda.

Amparo directo 897/98. Daniel Vázquez Altamirano. 29 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

Amparo directo 801/98. Víctor Faustino Apolinar Flores y Jorge Pérez Caballero. 18 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Amparo directo 1533/98. Hilario Manuel Islas Medina. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Amparo directo 1745/98. José Sánchez Vázquez. 15 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 247, tesis por contradicción 1a./J. 39/2001 de rubro "ROBO. LA VIOLENCIA COMO MEDIO COMISIVO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SE INTEGRA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 373, DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL."

### **4.3 Denominación correcta del tipo, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Al preguntarnos sobre la interpretación técnico-penal, que debe darse a algún precepto jurídico penal, necesariamente pensamos en el que le da nuestro máximo Tribunal de Justicia, pues normalmente ese debe ser el criterio que deben seguir tanto juzgadores como abogados defensores o litigantes, pero cierto es que el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal es una de las excepciones.

Al investigar diversas tesis y jurisprudencias, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esencialmente la Primera Sala, nos encontramos que no existe mucho material al respecto, e incluso la propia Corte no ha unificado criterios respecto al tratamiento que debe darse al delito de robo en cuestión, específicamente al tema que da título a nuestro trabajo.

Por lo anterior, se necesitaba una reforma a dicho numeral 371, exclusivamente a su párrafo tercero, sin que se cambiara su texto ni su fin sancionador, sino simplemente que se estableciera de qué delito se trata, corroborando su texto y la jurisprudencia; sin embargo, quizá por su relativa poca vigencia, y sin que se soslaye que es uno de los mayormente perpetrados en la actualidad, o bien porque ante la carga de trabajo que se sabe existe en los órganos colegiados de amparo, no son suficientes con los asuntos que ante ellos se ventilan, y por ello no se hayan presentado tesis al respecto, situación que también entendemos se éste presentando en la Corte, pues la Contradicción de tesis 7/98, ya anteriormente citada, que trata un tema relativo al mencionado artículo y párrafo, no fue resuelta sino hasta el 22 de

noviembre del 2000. No se ha establecido hasta el momento una solución a este problema, que se sigue presentando desde la citada adición al artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, como lo es la denominación del robo que contempla, aún cuando como se sabe la denominación de los delitos es una cuestión meramente doctrinaria, pero en esta ocasión podemos afirmar que no existe una doctrina que designe un nombre al delito, y por tanto no tenemos ningún punto de partida por el cual decir qué nombre debe llevar, ya sea robo específico, especial cualificado, calificado, etc.; y ello resulta al momento de dictar sentencias en una violación a las garantías de los gobernados, incluso dentro de un mismo proceso penal y hasta en tres diversas ocasiones, al asignar la autoridad en cada instancia un nombre diverso al delito. Para ejemplificar, tomaremos de referencia las citadas jurisprudencias, transcritas anteriormente, como si se insertaran nuevamente en este apartado.

De la diversidad de criterios, ya transcritos anteriormente, podemos establecer que si bien es cierto no existe unificación de criterios, e incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice varias cosas al respecto, reafirmando o contradiciendo reiteradamente la autonomía parcial o total del delito de robo específico que se investiga en relación al tipo básico, y de igual forma si se considera al mismo como robo calificado o robo específico, también es verdad que todo ello viene a reafirmar la postura de la sustentante, esto es, que si no se tiene un nombre adecuado, preciso o definitivo para el delito de robo en cuestión ¿cómo es posible que ahora con las reformas y la estructuración del Nuevo Código Penal se suprima tal figura delictiva?, y sean ahora contemplados algunos elementos únicamente como calificativas, dando origen a lo que ya conocemos como robo calificado ¿acaso nuestro cuerpo legislativo quiso omitir tal cuestionamiento y evitándose un problema resuelve suprimir el tipo penal de robo específico?. Es inconcebible

tal salida jurídica, la supresión de un tipo penal por el órgano legislativo, y la indolencia del judicial para evitar la reticencia imprecisión en la aplicación de la norma en su tiempo, lo que actualmente es un reclamo vehemente de la sociedad, porque la conducta antes descrita se está actualizando a cada instante en la vida fáctica de nuestra sociedad.

Por otra parte, cabe que si efectivamente se generaron con tal adición controversias en la diversidad de criterios emitidos, lógico era atender a la fuente formal del derecho como lo es la costumbre, esto es, la conducta delictiva no ha dejado de manifestarse dentro de nuestra sociedad, antes en el ordenamiento penal abrogado y aún ahora en el vigente, y si múltiples ejecutorias se emitieron tomando el criterio de que si el artículo 371 párrafo tercero, no autorizaba la imposición de una doble pena al infractor, esto es, que se le sancionará por la comisión del delito contemplado en el mencionado numeral, y además por la comisión del delito de robo simple previsto por el artículo 367 del mismo código, correlativo ahora en el 220 del Nuevo Código Penal, pues este último artículo sólo describe el tipo básico del delito de robo, sin establecer sanción alguna, en cuanto a la manera de su comisión, mientras que el citado artículo 371, párrafo tercero, señalaba la penalidad que debe imponerse cuando el robo se realizará bajo determinadas circunstancias. Entonces, en el indicado párrafo se contenía una tipificación especial del delito de robo y no una calificativa como suplemento, cuya penalidad agravada obedecía a razones legales diversas de la cuantía o monto de lo robado a que atiende el tipo fundamental o básico del mencionado delito patrimonial, como lo fueron: a) la pluralidad de sujetos que intervienen en su comisión, b) el medio comisivo empleado (violencia, asechanza o cualquier otra circunstancia) y c) el estado de indefensión producido en la víctima, esto es, mientras que en el tipo legal básico se toma en consideración la cuantía para determinar su



sanción, en el delito especial se tomaban como base las circunstancias de ejecución del delito.

Evidente era entonces que el tipo penal en cuestión no debió ser suprimido, como lo he enunciado, el mismo debía seguir subsistiendo como tal en el Ordenamiento penal vigente y con una técnica legislativa más refinada, perfeccionándose en sus elementos existenciales dicho tipo, permitiendo auxiliar y normar el criterio de nuestros Tribunales Federales, para que estos arribaran a la asignación precisa del nombre del tipo penal en estudio. En consecuencia, no precisamente como robo calificado, como se estableció el decreto publicado el día 16 de julio del 2002, y que entró en vigencia el día 12 de noviembre del mismo año, por lo tanto, consiente de las graves deficiencias legislativas y consternada por sus efectos nocivos a la sociedad, a través de este trabajo de investigación manifiesto mi inconformidad, con los planteamientos de reformas que ahora rigen nuestro sistema de justicia penal en el Distrito Federal, no dudando que en un futuro no lejano, el legislador vuelva a ocuparse de esta problemática, ante el reclamo legítimo de la sociedad.

#### **4.4 Planteamiento del problema**

En México, como sin duda en muchos otros países del mundo, el reclamo social por nuevos sistemas, bajo los cuales se organice con más justicia, equidad y seguridad la sociedad humana, se ha convertido en una constante. La inconformidad se acrecienta por el *statu quo* prevaleciente en diversos ámbitos de la vida, sobre todo en los tiempos actuales en que, por razón de las transformaciones que de manera vertiginosa se producen en distintos campos, se agudiza la desconexión entre los planos formal y material,



y se cuestiona la vigencia de instituciones, principios y criterios que hasta ahora han regido nuestra vida, individual y colectiva.

Ante dichas constantes y fuertes reclamos sociales, por una mayor seguridad pública, porque se acabe la impunidad y la corrupción, por un más real acceso a la justicia y mejor calidad en la procuración y administración de ésta, las respuestas oficiales han sido variadas, aunque no todas siempre adecuadas y oportunas, pero sobre todo algunas no veraces.

De ahí que las exigencias continúan, y se insiste en la existencia de una crisis de la justicia,<sup>58</sup> pero también en la crisis en materia económica y en materia política y, consecuentemente, en la crisis del Estado.<sup>59</sup>

En efecto, la violencia ha atacado gravemente tanto el corazón del país como sus diversos puntos vitales, provocando un fuerte sentimiento de inseguridad de la población, y ante la palpable imposibilidad de que el aparato estatal frene dicho fenómeno y restablezca el orden y la seguridad ciudadana, es también visible la tendencia desesperada de muchas personas de hacerse justicia por sí mismas o de pedir mayor represión por parte del Estado. De ahí que si no hay respuesta adecuada y oportuna del Estado, este tipo de reacción puede tomarse incluso como un peligro para el bienestar colectivo, junto al que ya provoca el propio delito que la motiva, y que puede conducir a una situación caótica más difícil de controlar.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Los medios de comunicación se han encargado de resaltar esto en los últimos tiempos. En la doctrina es también frecuente este señalamiento; véase por ejemplo: Rico José M. *Crimen y Justicia en América Latina*, siglo XXI, 2ª ed. México 1981. Quiroz Cuarón, A. *Crisis de la Administración de Justicia Penal*.

<sup>59</sup> Sobre la crisis que se observa en diversos ámbitos del quehacer estatal, puede verse González Casanova Pablo y Aguilar Camín, Héctor (coords), *México ante la crisis*, tomos 1 y 2. 4ª ed. Siglo XXI, México 1990, en donde se analiza el contexto internacional y la crisis económica, el impacto social y cultural, así como las alternativas

<sup>60</sup> Confróntese MADRAZO, Carlos A. *La Reforma Penal* (1983-1985). Ed. Porrúa S.A. México 1989.

Por otra parte, se requiere que la respuesta estatal, además de oportuna sea adecuada, es decir, que sea funcional pero que no se extralimite, que no se abuse del poder, que se observen los derechos humanos, para que la delincuencia no se combata generando delincuencia. En definitiva lo que se requiere es que el Estado, a través de sus órganos y de sus autoridades, se maneje dentro del marco de la ley, como lo exige todo sistema de justicia penal propio de un estado de derecho.

Por lo tanto, se espera con vehemencia que el sistema de justicia penal del Estado Mexicano, pueda ofrecer mayor justicia y seguridad pública y jurídica, vivificando así los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que se acomode a las exigencias de un Estado democrático de derecho.

Por lo tanto, debe ser un sistema de justicia que esté animado por la ideología que se encuentra plasmada en la ley fundamental, que parta de una precisa concepción del hombre y que se autolimita, en virtud del reconocimiento y respecto de los derechos fundamentales del hombre. Debe además ser un sistema de justicia que responda de manera efectiva a las exigencias de la realidad social actual.

La política criminal del Estado Mexicano debe ser coherente en todos sus aspectos y niveles, por lo que debe ser contemplada de manera integral como prevención general, procuración y administración de justicia, así como prevención especial y la respectiva legislación que sirve de base, siendo que estas dos últimas están encaminadas al mismo objetivo, por lo que deben estar orientadas por criterios uniformes.

El sistema de justicia mexicano debe proporcionar a la prevención general una mayor atención, particularmente a las medidas preventivas no penales, debiendo para ello prevalecer la idea de que el derecho penal sólo es el último recurso para las funciones que competen al Estado. En la medida en que la prevención general resulte más eficaz, se irá prescindiendo de las medidas represivas que conforman al derecho penal.<sup>61</sup>

Asimismo, en la medida que el Estado mexicano pueda contar con mayores alternativas político-criminales, diferentes a las penales, la seguridad pública tendrá mejores perspectivas, y los derechos humanos un más amplio margen de respeto.

#### **4.4.1 Desconexión entre la Realidad Social y el Derecho**

En la actualidad México vive una época de transformaciones vertiginosas, que se traduce en distintos aspectos de la vida, una época de inconformidad con las instituciones vigentes y sedienta de nuevos sistemas, bajo los cuales se organice con más justicia y equidad la sociedad humana.

Esos profundos cambios en la realidad socioeconómica, política y cultural del país, llevan necesariamente aparejadas mutaciones en el ordenamiento jurídico mexicano, para lograr una conexión y coherencia de esas realidades.

Independientemente del acuerdo o no sobre el adecuado desarrollo de esos diversos aspectos que conforman la política social del Estado, un

---

<sup>61</sup> Confróntese IDEM Pág. 247

examen detenido de la situación nos lleva a percibir con claridad la existencia de una desconexión entre el derecho y las realidades sociales que hoy vivimos; cada vez se advierte más que los preceptos jurídicos se encuentran notoriamente retrasados respecto de las exigencias de una sociedad moderna, y que "las elaboraciones teóricas continúan tejidas en torno de principios y supuestos propios de otras épocas".<sup>62</sup>

Los sistemas legislativos de México, como toda Latinoamérica, no son autóctonos, sino manifiestan una clara filiación del sistema jurídico continental europeo (francés, español, italiano, alemán, belga). Esta influencia infunde a la legislación mexicana, y en general a la latinoamericana, un espíritu individualista, producto de la ideología política de la Revolución Francesa. Pero a fines de la Primera Guerra Mundial, se produce en los países latinoamericanos el comienzo de una cada vez más amplia inquietud social, cuyo prelude fue la Revolución Mexicana de 1910, y una serie de intentos legislativos de carácter social, que da origen a una serie de leyes en las que se expresan nuevas concepciones político-sociales.

La legislación tradicional, surgida bajo la influencia de la legislación europea, coexiste así con las nuevas leyes. No obstante que aquélla fue más apreciada por los estudiosos del derecho, la legislación moderna tuvo más importancia para la vida social. La legislación tradicional, pese a su mejor técnica, se ve desplazada en la actualidad por otra que se adecua más a las realidades y necesidades sociales.

---

<sup>62</sup>Confróntese IBIDEM Pág. 23

En la actualidad, cuando se presentan momentos de transformación social tan rápidos, lo que más se consigue, según Novoa Monreal, es lo siguiente:

“Es que cuando el legislador se percata de que la norma ha quedado obsoleta, intente una modificación de ella. Pero esta modificación se realiza con relación al momento en que ella se estudia y elabora. Desde entonces hasta que se la pone en vigencia, transcurre un lapso que hace que la modificación llegue ya retrasada, y a poco andar, las nuevas circunstancias sociales vuelven a convertirla en definitivamente obsoleta. Puede repetirse el procedimiento pero volverá a presentarse el mismo fenómeno”.<sup>63</sup>

Por ello aún cuando el legislador camine a salto en su andar legislativo, siguiendo los caminos y los criterios de costumbre, la ley marcha a la zaga de los eventos sociales.

Este fenómeno se manifiesta en cualquier área del derecho, pero sobre todo en el derecho penal, hablando constantemente de legislaciones obsoletas, que obstaculizan la realización de una reforma positiva por no poder seguir el ritmo de los cambios sociales.

En efecto, en el campo de la administración de justicia, y principalmente en la justicia penal, desde hace ya muchos años se han venido notando las demandas públicas, cada vez más urgentes, por una mejor administración de la justicia penal, que se acondicione cada vez más a las necesidades y

---

<sup>63</sup>NOVOA MONREAL E. *El Derecho como Obstáculo al Cambio Social*. México siglo XXI, Editores S.A., 4ª ed., 1980. Pag. 37.

problemas especiales de la época y de la región. Así, constantemente se escucha tanto de los especialistas como de los no especialistas, la existencia de *una crisis de la justicia penal*; considerando entonces que la administración de la justicia penal ha fracasado, lo que se ha observado con antelación en el caso específico que nos ocupa. A continuación otros aspectos de carácter técnico-doctrinario.<sup>64</sup>

#### **4.5 Robo Específico como delito especial en el Código Penal para el Distrito Federal (Abrogado)**

Al respecto, sólo abordaré algunas especies de tipos penales, necesarios y acordes para el desarrollo del presente tema, los cuales tomé del estudio y desarrollo realizado por el recién desaparecido penalista Mexicano, Celestino Porte Petit, con la cual coinciden varios juristas.

##### **a) Cerrados y Abiertos.**

Tipo Cerrado.- Son aquellos que enumeran exhaustivamente los presupuestos materiales de la antijuridicidad. Es la descripción exacta de la conducta delictiva, que sin llegar a la exageración permite asegurar el principio de legalidad, es decir, el tipo precisa cuál es la acción u omisión y demás elementos que integran la figura delictiva, se “cierra” el paso a la aplicación analógica o la mayoría de razón.

<sup>64</sup>Confróntese MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. *Política Criminal y Reforma Penal*. CEPOLCRIM. 1ª Ed. México. 1999. Pág. 61a 69

Tipo Abierto.- Contrario a los tipos cerrados, éstos requieren ser complementados mediante la comprobación de las características especiales del deber jurídico, en todos los delitos culposos y de omisión en donde más claramente se presentan hipótesis de los tipos abiertos, el Juez al aplicar la ley es el que debe complementarlos. En fechas recientes se ha dado como definición de los tipos abiertos la siguiente: Son tipos abiertos o necesitados de complementación, aquellos en los que la ley describe sólo parte de las características de la conducta prohibida, reenviando al Juez el cometido de complementar las restantes. Roxin llegó a la conclusión de que todos aquellos tipos que pueden ser llamados abiertos, conforme al finalismo, tienen un común elemento de naturaleza normativa, o sea, elementos no susceptibles de una percepción sensorial, sino sujetos a un juicio valorativo”.

“En los delitos culposos, la acción típica no está definida en la ley; estos tipos son, por ende, tipos abiertos o que necesitan ser complementados, pues el Juez tiene que hacerlo así en el caso concreto, conforme a un criterio general, igual que ocurre entre otros tipos como la coacción, en particular, y en delitos cometidos por omisión”.<sup>65</sup>

#### b) Fundamentales o Básicos

Se les denomina de esta manera a los que constituyen la parte fundamental o espina dorsal de los delitos consagrados por la ley; a su

---

<sup>65</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. *Miscelánea Penal*. Ed. Trillas, México, 1990. Pag. 37

alrededor se agrupan delitos que participan de la esencia del tipo básico al que se agregan otros requisitos o circunstancias. Así por ejemplo, el delito de Robo, Homicidio, lesiones, son tipos básicos.

Por otra parte, el tipo fundamental se caracteriza frente a otros delitos que precisan de complemento, porque en ellos la figura delictiva aparece completa y no precisa acudir a otro para darle sentido al propio. Es una buena sistemática legislativa, ya que los tipos básicos han de presidir la exposición de la parte especial del Código puesto que constituye su medula.

### c) Especiales

Los tipos especiales: son aquellos que se integran con requisitos o elementos del tipo básico, al que se agregan otros elementos que lo distinguen y que se encuentran dentro del propio tipo, o sea descripción típica. Siendo en su especie los autónomos o independientes, mismos que no requieren para su existencia de otro tipo

Tipo especial privilegiado.- Es aquel en el que el legislador usa más benignidad en su sanción, por indicar menos daño o menos peligro por parte del agente activo.

Tipo especial agravado.- Es aquel en el que el tipo básico, sin perder su autonomía, se agrava la pena correspondiente por aparecer determinada



circunstancia, presupuesto o elemento específico. El ejemplo latente es el tipo penal que ocupa nuestra investigación.

#### d) Complementados

Son aquellos que se configuran con el tipo básico, adicionándoles una circunstancia que se encuentra fuera del tipo penal, o sea fuera de la descripción típica, pudiendo incidir en su gravedad o atenuación, para dar cabida a los tipos complementados, circunstanciados, subordinados cualificados o privilegiados. Ejemplo de lo anterior, es el homicidio con ventaja o el homicidio en riña.

#### e) Autónomos o Independientes.

Se dice que son tipos autónomos o independientes aquellos que no requieren para su existencia de otro tipo.

#### f) Subordinados.

Los tipos subordinados requieren de otro tipo para su existencia. Por ejemplo el homicidio en riña; la riña es una circunstancia que está sujeta al tipo de homicidio. Los tipos subordinados también se clasifican como complementados, como ya se ha precisado con antelación.

Paúl Merkel hace referencia a la autonomía de los tipos, dividiéndolos en básicos, especiales y complementados:

“Los primeros son de índole fundamental y tienen plena independencia; el tipo especial supone el mantenimiento de las características del tipo básico, pero añadiéndole alguna otra característica, cuya nueva existencia excluye la del tipo básico y obliga a subsimir los hechos bajo el tipo especial”.

“... En verdad puesto que el tipo es un concepto formado por la abstracción de supuesto de hechos, que contiene generalmente modalidades y referencias a la acción, cuantas clasificaciones se hagan en orden al acto o al resultado, encierra distintas especies de tipos, empezando por la acción y la omisión, por eso ha de tenerse en cuenta dado lo dicho no sólo sobre delitos comisivos y omisivos, sino sobre las clases de delito según el acto y sobre todo en atención al resultado...”<sup>66</sup>

Hechas las precisiones anteriores, hablaremos en forma somera del decreto de fecha 29 de abril de 1996, que dio origen a la reforma y adición del precepto 371 del Código Penal para el Distrito Federal abrogado, concentrándonos con ello en la apreciación, que aunado a lo anteriormente sostenido, nos lleva a considerar el carácter especial del tipo penal de robo específico.

---

<sup>66</sup> ZAFFARONI, Raúl Eugenio. *Manual de Derecho Penal* Parte General Tomo III. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1991. Pag 176

Es en el año de 1996 cuando se produjo una de las reformas más destacables, de acuerdo a las adecuaciones que en ese momento se consideraron indispensables para combatir el delito en la sociedad, debido a que el Código Penal que en ese momento era para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, dicha ley adjetiva fue objeto de cinco decretos de reforma de fechas 29 de abril, 29 de octubre, 30 de octubre, 19 de noviembre y 5 de diciembre de ese mismo año.

Respecto a los cinco decretos antes referidos, cabe señalar que al Congreso de los Estados Unidos Mexicanos fue a quien correspondió aprobar el decreto de fecha 29 de abril de 1996, advirtiendo que más que una reforma el artículo 371 fue objeto de una adición en su párrafo tercero.

Es de sobra sabido que el delito de robo contemplado en dicho precepto, se consideró como grave de conformidad a lo establecido en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, restringiendo la libertad de quienes eran consignados por el órgano acusador, pues se incremento la penalidad a quienes cometieran dicho ilícito.

La pena aplicable del delito que venimos analizando prevé un máximo de 15 años y la mínima de 5 cinco años de prisión, descartándose en ese momento toda posibilidad de obtener la libertad provisional durante la tramitación del proceso penal. Empero haciendo a un lado los aspectos procesales, únicamente como punto de reflexión se menciona lo anterior.

Podemos señalar respecto a la exposición de motivos del decreto, que le dio origen a la citada adición a dicho artículo 371 del ordenamiento sustantivo, lo siguiente:

Entre los motivos principales mencionados por el legislador al adicionar éste párrafo, se mencionó el grave deterioro de la seguridad pública, y la procuración de justicia reflejado en los altos índices de criminalidad, y sus formas de organización y actuación son cada vez más sofisticadas y violentas, situación que atenta sin lugar a dudas contra el orden social.

Otro rubro considerado lo constituyó el hecho de que en la sociedad prevalece la aplicación de sanciones, que no han dado los resultados que demanda la sociedad agredida por la delincuencia, y preocupada por la creciente inseguridad. Respecto a estos dos párrafos, cabe decir que las condiciones sociales y económicas se han mermado.

Una pena subsidiaria de estricto alcance práctico, estatuye el párrafo in fine “cuando no fuere posible determinar su monto”, prevé la posibilidad de que en la práctica existan delitos de robo en grado de tentativa, impidiéndose la consumación por causas ajenas a la voluntad del agente, que por ende no sabe con exactitud el valor de lo que el sujeto activo pretendía robar.

Ante las circunstancias de inseguridad, es prioritario consolidar en México un verdadero y efectivo Estado de Derecho, una nación en donde el

respeto a las leyes sea la regla general, y en donde su aplicación no admita excepciones o privilegios, un país en el que prevalezca la seguridad, se abata la impunidad y se procure e imparta la justicia a todo aquel que lo demande.

Siguiendo con el comentario a la exposición de motivos, otro de ellos lo citamos textualmente: “la procuración de justicia debe satisfacer la exigencia de perseguir los delitos con eficacia y apego irrestricto al orden jurídico y a los derechos humanos. Para alcanzar este propósito es indispensable estimular entre los servidores públicos encargados de la procuración de justicia una cultura de cumplimiento estricto de la ley, así como contar con un marco legal adecuado que se acompañe de las reformas a las normas penales sustantivas y adjetivas que demandan la complejidad y dinamismo de nuestra realidad social”.

Consideramos que este motivo nada tuvo que ver con la adición del precepto que nos ocupa; si bien es cierto el legislador trató con ello de erradicar la impunidad, derivada de los excesivos tecnicismos jurídicos y lagunas legales que sólo benefician a los infractores reincidentes. Por el contrario, se ocasionó el excesivo uso del ejercicio de la acción penal por parte del Órgano Ministerial, por la amplitud de los términos o cualquier otra circunstancia

Por nuestra parte, opinamos que no se incurrió en exagerados tecnicismos jurídicos, ya que la materia penal por los bienes jurídicos tutelados utiliza un lenguaje propio.

Asimismo, el legislador acudió a los datos estadísticos que imperaban en el momento de la redacción de este precepto (1996), señalando que se cometían robos con violencia: 60 robos de vehículos, 25 a establecimientos mercantiles y 3 a casa habitación. Lo que refleja el alto índice de inseguridad que se vive en la capital de la república.

El robo representa cerca del 70% de los hechos delictivos que se denuncian en el Distrito Federal, siendo que poco más de la mitad se cometen con violencia, y la tercera parte comprende robo de cuantía menor a \$5,000.00, cometidos principalmente en contra de Transeúntes, camiones repartidores y auto partes.

Las cifras citadas con antelación llevaron a los legisladores a la afirmación de que cotidianamente se cometían una considerable cantidad de robos, que no rebasan el monto de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o bien, no es posible determinar su cuantía, lo que ocasiona que los inculpados obtengan fácilmente su libertad bajo caución, en virtud de que éstos delitos no son considerados como graves por la ley, a pesar del grado de violencia con que se llevan a cabo en la mayoría de los casos.

Hasta este momento, antes de la entrada en vigor de la adición, se encontraba penado con la pena de prisión de seis meses a cinco años de prisión al robo con violencia que iba agregarse al robo simple. Pero también podía aplicarse lo establecido en el artículo 370 del Ordenamiento Sustantivo Penal para el Distrito Federal, y así es el caso concreto en que el monto de lo

robado no rebasara las cien veces el salario, se le impondría al acusado hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Con base en los anteriores datos estadísticos, no es el medio adecuado para establecer una punibilidad adecuada, debido a que entre otros factores, debemos señalar los fines y hacer alusión a la prevención general y a la especial, como fines de las penas en nuestro Derecho Penal.

Así mismo, en ámbitos procesales, no podemos perder de vista que al crearse éste tipo penal, sancionándolo más severamente, se tuvo en consideración que no se concedieran beneficios al delincuente, y que se tomaron en cuenta criterios que antes habían sido omisos en considerar, tales como estimar el monto de lo robado, y el número como la peligrosidad de los sujetos.

La violencia empleada o el riesgo para la víctima, fue cuestión aparte, que también tomó en cuenta el legislador, para establecer la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de libertad impuesta.

Por ello, consideramos que la descripción típica se robustece con las características que la hicieron singular en su género, pero aumentaban características que como elementos normativos colmaban la descripción típica, y que luego hicieron confusa su aplicación.

A continuación, nos permitimos transcribir lo que consideramos el motivo toral de la iniciativa que finalizó con la adición al artículo 371 del Código Penal, con un párrafo in fine, a fin de establecer una nueva forma para sancionar los robos que sean realizados por dos o más sujetos activos, mediante la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja.

“Para estas conductas se establece una sanción de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, no importando el monto de lo robado”.

La adición busca sancionar éstos delitos que frecuentemente llegan a dañar la integridad física y la dignidad del ciudadano. Bajo el supuesto que se propone, aún cuando el monto de lo robado sea de poca importancia, se atiende a las circunstancias de ejecución del delito, a fin de imponer al delincuente sanciones considerables que inhiban su comisión.

Es de suponer que el legislador dejó establecida su pretensión de elevar la pena, con la que se castigó a los delincuentes que se encuentran en éste supuesto, pero no se inhibió su comisión, sino por el contrario, de una manera indiscriminada el Ministerio Público consignador, recurrió a esta figura delictiva con el argumento de que se trataba de dos o más sujetos, sin acreditar la violencia específica que el tipo a estudio requiere.



Es preciso establecer, que desde su publicación nos pareció que tenía características propias, como lo son: “sin importar el monto de lo robado” o bien, “cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima”, entre otras integrantes del tipo, mismas que en la legislación vigente han quedado suprimidas; muestra de ello lo planteamos en el siguiente subtema.

#### **4.6 Robo Calificado. Legislación Actual (Nuevo Código Penal)**

Resulta pertinente referir algunos de los aspectos y consideraciones que fueron tomados en cuenta, en la elaboración del Ordenamiento Penal vigente, éste es el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Por lo que establecemos que para dicha creación se presentaron iniciativas, habiendo participado en semejante aberración jurídico-penal, los siguientes Partidos Políticos:

**Partido Revolucionario Institucional:** Necesidad de un nuevo Código penal para el Distrito Federal. La función del legislador lleva implícitos el deber y la responsabilidad, de crear leyes que garanticen la adecuada regulación de los bienes jurídicos, que constituyen el sustento y la base de la sociedad a la que representamos. Nuestra labor debe estar orientada a buscar modelos normativos, capaces de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas vigentes, y adecuarlas a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas, etc., que prevalezcan.

Es innegable afirmar que el incremento desmedido de la delincuencia con las nuevas formas que ésta ha ido adquiriendo, ha determinado que la normatividad penal haya quedado a la zaga, ya que el marco teórico que sirve de base al actual Código Penal, ha sido rebasado por el progreso de la ciencia penal y de la política criminal. Además de ser evidente la ineficacia de su aplicación y los alcances de la misma.

Desde otra perspectiva, el tema de la delincuencia se ha convertido en un verdadero debate público; sin embargo, no hemos logrado condensar en un cuerpo normativo las tendencias, doctrinas y opiniones que al respecto han sido vertidas, tanto por la opinión pública, como por los estudiosos y litigantes de la materia, que día a día, en su actuar, se enfrentan a la vaguedad de las disposiciones existentes en la materia penal.

El nuevo ordenamiento penal ha de ajustarse a los principios que deben regir en un sistema de justicia penal dentro de un Estado de derecho; principios fundamentales que se derivan de la propia Ley Suprema y de los instrumentos internacionales suscritos por México.

**Partido de la Revolución Democrática:** El Código Penal vigente es reflejo de muchas tendencias y doctrinas a veces coincidentes, pero en otras confrontadas, por eso vemos necesario entrar a una revisión integral, y es en este marco que presentamos esta Iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal, sin dejar de insistir en que estamos abiertos a otros puntos de vista y que buscamos con todos los diputados que conforman este órgano de gobierno, dar respuesta a la sociedad capitalina. En este orden de ideas,

surgen algunas cuestiones fundamentales que tendríamos que reflexionar: ¿Por qué un nuevo Código Penal para el Distrito Federal? ¿Qué tipo de Código Penal es el que requiere esta gran ciudad? ¿Uno que responda a exigencias democráticas o uno de corte autoritario o elitista? ¿Cuál debe ser su orientación filosófico-política? ¿Qué nuevas alternativas político-criminales contendrá?

En atención a ello, el Código debe precisar con nitidez los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad y los criterios político-criminales para la individualización judicial de las penas. Asimismo, resulta imperativo revisar el catálogo de delitos, para determinar por una parte, qué nuevas conductas habrá de penalizar y cuáles se deben excluir del Código Penal, partiendo de la base de que sólo deben regularse aquéllas conductas que revisten gravedad y buscando una mayor racionalización de las penas.

La atención central y definitoria del bien jurídico que se trata de proteger, y a la gravedad de su afectación, debe evitar tanto las penas que son ridículas como las penas sumamente elevadas. La Iniciativa contempla como mínimo la pena de tres meses de prisión y como máximo la de cincuenta, en la inteligencia de que penas menores o mayores traicionan el fin de prevención general al que está llamada la punición.

Del mismo modo, se planteó la necesidad de dar origen a un Código Penal que respete los derechos humanos, en su misión fundamental de proteger los bienes jurídicos (individuales, colectivos o estatales) de mayor importancia para la vida ordenada en comunidad y, por tanto, que no se le

utilice sólo como un medio de represión y de sujeción de la persona, sino como un instrumento a su servicio. No se trata de una reforma simple. El Código Penal de 1931, con sus adiciones y reformas, es fruto de la reflexión de muchos penalistas destacados, y tiene, sin duda, aspectos encomiables que se retoman en la Iniciativa que presentamos ante esta Soberanía.

Ese Derecho penal, por tanto, que debe regir en un Estado democrático de Derecho, debe estar en su contenido acorde con esas concepciones características del Estado, al que sirve de instrumento para el cumplimiento de sus funciones. Es decir, debe adecuarse a los postulados constitucionales que consagran esas concepciones y, por ello, reconocer y respetar la dignidad y las libertades humanas, especialmente en el ámbito en el que los bienes jurídicos que entran en juego son más vulnerables, sobre todo por la gravedad de las consecuencias jurídicas que su lesión o inminente peligro trae consigo.

Consecuentemente, una importante tarea legislativa como la que ahora emprende esta Segunda Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consistiría en plantear cambios substanciales al Derecho Penal para hacerlo más funcional. La delincuencia debe ser enfrentada con normas jurídicas que garanticen la tranquilidad de la sociedad, que permitan separar las conductas antisociales de la vida pública y que logren reparar los daños causados a quienes demandan justicia y buscan la protección del Estado.

**Partido Acción Nacional:** La legitimidad del derecho penal se sustenta en la protección de los bienes jurídicos fundamentales. El sistema penal no es ni debe ser el único medio utilizado, para resolver el problema de la

inseguridad pública que actualmente padecemos, ésta tiene causas estructurales y responde a problemas integrales, por tanto, las respuestas también deben ser de la misma naturaleza.

En el ámbito de la democracia, el derecho penal se vincula conceptualmente con la aplicación estricta de la Constitución y de la ley. Analizar y proponer reformas en materia penal desde la óptica de la democracia, exige trascender la noción puramente procedimental de ésta, la cual se le identifica con aquellos procesos por los que la mayoría llega a decisiones específicas sobre determinados temas; para asumir la democracia en el sistema penal, es indispensable el estricto respeto de los derechos fundamentales y los principios del Estado de derecho contemporáneo. En otro orden de ideas, estamos absolutamente consientes que el Código Penal es sólo una parte de lo que el Estado debe impulsar como política criminológica preventiva, la cual debe ser elaborada y construida con el consenso y el respaldo de la sociedad.

No existe política pública alguna que tenga eficacia, sin que la sociedad comparta los objetivos que se persiguen. En la medida que el individuo interiorice esos objetivos y valores, hasta el punto de aceptarlos como propios, y que en sus relaciones sociales se comporte conforme a dichos valores, la reacción punitiva será menos necesaria.

Presentamos una iniciativa que surge de las diversas propuestas en las diferentes disciplinas del conocimiento, tanto del ámbito académico como de investigación. Nos propusimos crear un instrumento claro y sencillo de

entender, interpretar y aplicar para la sociedad, así como para los encargados de procurar y administrar justicia, pero que al mismo tiempo no abrirá la puerta a la posibilidad de violaciones a los derechos humanos, o se atenté contra las garantías del debido proceso. Creemos que esa pluralidad que hoy se expresa en la sociedad debe incorporarse a los textos legales, eliminando los residuos de la arbitrariedad o la posibilidad de interpretar a capricho de la autoridad los conceptos de la ley.

La presente iniciativa es una propuesta elaborada con detenimiento, a partir del derecho comparado y de las opiniones expertos en la materia e incluso con observaciones de compañeros diputados de diversos partidos; no se pretende darle un matiz político a los diversos tipos penales, porque incluso algunos permanecen como actualmente se encuentran plasmados en el Código Penal vigente. El Código Penal forma parte de una reforma política criminológica integral, la cual debe abarcar no sólo reformas legislativas sustantivas, sino también procedimentales y ejecutivas, e incluso la modificación y creación de instituciones que hagan efectivas tales disposiciones jurídicas.

Ideas, propuestas, anhelos, esperanzas, ilusiones, sólo eso, que ha quedado en objetivos frustrados, ante la vigencia de la nueva ley. En ese entonces y después de un arduo análisis, se integró una Comisión Especial para dar la aprobación total a dicha disposición legal; personas de alto nivel integraron dicha comisión como son los siguientes:

Mag. Lic. Margarita María Guerra y Tejada, Dr. Moisés Moreno Hernández, Lic. Renato Sales Heredia, Lic. Juan Velázquez, Dr. Luis Fernández Doblado y el Lic. José Luis Herrera, adicionalmente se incorporaron, el Magistrado Marco Antonio Díaz de León, el Magistrado\_Jaime Raúl Ayala Casillas, el Magistrado Francisco Chávez Hochstrasser y el Lic. Javier Dondé Matute.

De esta forma, aún después del mes de noviembre del año 2000 y hasta antes de aprobarse el Nuevo Código Penal, los C. C. Diputados de la Asamblea y el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, presentaron diversas Iniciativas de modificación, derogación y en su caso adición al Código Penal para el Distrito Federal vigente, ante lo cual la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, acordó que dichas Iniciativas no fueran dictaminadas de conformidad con el procedimiento parlamentario, sino que fueran consideradas tanto por el Grupo Especial de Asesores como por las Comisiones que se integraron como propuestas, que se incorporasen al procedimiento de análisis y elaboración del mismo Nuevo Código Penal.

Tomando en consideración todo lo anterior, se dio a conocer el Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal que la Comisión aprobó, y consecuentemente se sometió a la discusión y aprobación de esta soberanía, conteniendo entre otros aspectos los siguientes:

En cuanto a la inclusión en los artículos que integran el Libro Primero, de los rubros que identifican la materia que en cada dispositivo se contiene,

los que sin duda habrán de contribuir a una adecuada identificación de ésta, sin que represente que la actividad interpretativa se vea limitada o concluida.

En lo tocante al tema central de la presente tesis, lo ubicamos en el LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL, en el Título Décimo Quinto, en el cual se estableció lo siguiente:

Título décimo quinto, Delitos contra el patrimonio, integrado con diez Capítulos, Robo; las penas se establecen de conformidad con el monto del daño ocasionado, que ahora contempla hasta veinte veces el salario mínimo, para imponer la pena menor; se contemplan tres mecanismos para el agravamiento de la conducta, que incluye la modalidad de la comisión, un primer rango, que prevé el aumento de una mitad de la pena del básico, que se aplica por ejemplo cuando el hecho ocurre en lugar cerrado, contra una persona mayor de sesenta años, entre otros; agravamiento con pena de tres meses a cuatro años adicionales al básico, cuando el acto tenga verificativo en lugar determinado que requiere mayor protección, por ejemplo en oficina bancaria, en transporte público o privado, o el sujeto sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad, entre otras, y la tercera que contempla penas adicionales de dos a seis años si el robo se comete con violencia o por uno o más activos armados.

Sin desconocer que en su momento el órgano del Estado, cuya función es legislar, ante un fenómeno delincencial que rebasaba en gran medida los modos tradicionales de operar de la delincuencia común, poniendo en peligro incluso la propia estabilidad estatal, emitió las normas con la intención de hacer más eficaz la lucha contra una delincuencia, sin embargo, notorio es que



en el afán increíble de elaborar disposiciones penales adecuadas a la sociedad, no abarcó de manera ponderante, o mejor dicho, dejó de vislumbrar las consecuencias que generaría la modificación total del Código Penal.

Es por ello, que con esta investigación, producto de una intensa labor y consiente de la importancia que reviste su mayor perfeccionamiento, trato de convertirlo en una tema complementario, o bien, de entera reflexión para nuestro Derecho Penal, con el objeto de adquirir mayores conocimientos en dicha materia, y en su momento estar en condiciones de aportar ideas, lineamientos, o en su caso censuras a las mentes legislativas, por no situarse no sólo en el papel de gobernado, quien sufre la acción delictiva, sino también como funcionario público (Magistrados, Jueces, Projectistas, etc.), quienes para la impartición de justicia no tienen más armamento que las propias leyes, y en consecuencia si éstas se generan contradictorias, absurdas y en su caso con lagunas jurídicas e inaplicables al caso concreto, en atención a los principios rectores de derecho (*"IN DUBIO PRO REO"* - *"EN CASO DE DUDA DEBE ABSOLVERSE"*, *"EQUIDAD"*, *"PRINCIPIO PROCESAL DE LA LEY MAS FAVORABLE"*), se ven en la firme necesidad de liberar al indiciado, sentenciado o reo, o en su caso aminorar su pena, siendo que aún atendiendo a los criterios de individualización y siendo reincidentes peligrosos, se ven meramente beneficiados. Ahora, no pretendo establecer rotundamente que las reformas actuales (Nuevo Código Penal para el Distrito Federal), son un total desacierto, en todo caso, mi objetivo es establecer la problemática de la **traslación** del delito de Robo Específico, que lo único que ha originado es la liberación de delincuentes, que lejos de cumplir su condena por la comisión del delito, ahora se ven premiados con la benevolencia jurídica de dichas reformas, ésto es si no se ven absueltos de manera total, por lo menos se benefician al ser ahora condenados o sentenciados por un injusto penal ahora

calificado, ello atendiendo por supuesto a los principios constitucionales, aplicables en la materia como lo son primeramente los artículos 14, 16 y 19, por mencionar algunos, en relación directa con los preceptos integrantes del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y por supuesto el multicitado Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, punto medular de la presente tesis.

Por lo anterior, nos cuestionamos, ¿habrán considerado estos aspectos de relevancia jurídico-penal los connotados especialistas en la materia, que formaran la Comisión Especial para aprobarse el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal?. La respuesta queda o quedará en el tintero de la historia, cuando la misma juzgue si hubo certeza o equivoco en su actuación.

#### **4.7 Homologación de Sanciones**

En esa virtud, primeramente establecemos el concepto de Homologación proporcionado por el conocido Diccionario Porrúa de la Lengua Española, mismo que señala:

Homologar.- Dar por firme y válido. Dar validez oficial.

Homólogo-a.- Análogo, correspondiente, similar, semejante, dicese de los términos sinónimos o que significan la misma cosa.

Por lo que se refiere a Sanción, no ahondaremos demasiado por no ser materia primordial de esta tesis, sin embargo estableceremos igualmente su significado, para poder brindar un amplio panorama del criterio que actualmente se maneja dentro de los órganos jurisdiccionales. Así:

Sanción.- Estatuto o ley. Mal que dimana de una culpa o yerro y que es como su castigo o pena. Pena que la ley establece para quien la infringe.

Asentado lo anterior, se visualiza que la función de emplear un criterio más o menos accesible, en cuanto al empleo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal para el Distrito Federal abrogado, por lo que a la punibilidad se refiere, debe ser invariablemente en beneficio del justiciable, atendiendo al artículo 14 Constitucional y en relación a la siguiente tesis jurisprudencial.

**"LEYES PENALES, APLICACION DE LAS.-** El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que **todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró.** Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: **cuando**

**con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor**, porque entonces, por equidad, **se aplica esa última sanción**; y cuando con posterioridad se promulgue una ley, según lo cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita." (Tesis de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIV, página 1438).

Por lo tanto, el término Homologación tiene como función igualar o poner al mismo nivel la sanción establecida tanto en el Código Penal vigente, al momento de los hechos, y el hoy vigente Nuevo Código Penal, tomando de referencia una de las tantas ejecutorias emitidas por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por lo que a este subtema se refiere tenemos que:

"... Para los efectos de la punibilidad aplicable para el delito de ABUSO DE CONFIANZA, el artículo 382 párrafo tercero del Código Penal vigente al momento de los hechos (de diciembre de 1997 a diciembre de 1998), toda vez que el monto del abuso ascendió a la cantidad de \$4'985,994.71 cuatro millones novecientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y cuatro pesos con setenta y un centavos, la cual es mayor de 2000 dos mil veces el salario mínimo, establece una pena de 6 seis a 12 doce años y multa de 120 veces el salario. Por otra parte, en base al Nuevo Código Penal, la pena aplicable por la comisión del delito de ABUSO DE CONFIANZA, es la prevista en la fracción IV del artículo 227, cuyo margen de punibilidad es prisión de 6 seis a 12 doce años y de 700 setecientos a 900 novecientos días multa, toda vez que el valor de lo robado también excedió de 5000 cinco mil veces el salario mínimo. Los

artículos 56 del Código Penal abrogado y 10 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, prevén los criterios para determinar la norma aplicable al caso, entre la vigente en la fecha de los hechos y la nueva regulación, al establecer que:

**"Artículo 56.-** Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable".

**Artículo 10.-** (Principio de la ley más favorable). Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondiente, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable.

Con fundamento en los artículos antes citados, se estará a la ley más favorable al sentenciado, que en el presente caso lo es la prevista en el párrafo tercero del artículo 382 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, **ya que la nueva ley no le favorece al sentenciado**, porque el margen de punibilidad, respecto de la pena de prisión, es el mismo en ambos Código Penales pero la multa es superior en el nuevo Código Penal.

## 4.8 Traslación de la Figura Típica

Igualmente, estableceremos el concepto de Traslación, proporcionado por el ya mencionado Diccionario Porrúa de la Lengua Española, mismo que establece:

Traslación.- Acción y efecto de trasladar o trasladarse

Traslado.- Copia de un escrito, acción y efecto de trasladar a una persona o cosa de un puesto a otro.

En atención a lo anterior, es preciso ratificar mi postura; si bien es cierto tanto la figura de la traslación como la de homologación, vista en el capítulo anterior, se enfocan principalmente en cambiar una cosa, persona o escrito, según sea el caso a estudio de un lugar a otro, esto es, en el presente caso pasar de un tipo penal abrogado a otro tipo penal vigente, también es cierto que dichos tipos penales deben ser similares y encontrarse a un mismo nivel, es decir, que los mismos elementos objetivos o externos que le dan vida jurídica a uno debe por consiguiente tenerlos el otro, o bien encontrarse establecidos en otros preceptos que puedan ser relacionados, y en el presente caso no se da dicha hipótesis pues estamos ante la presencia de un tipo especial y ahora un tipo calificado, prueba de ello es que en nuestro ordenamiento penal vigente no se contempla en ningún precepto las circunstancias de la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya

las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, y por si fuera poco no se contempla dentro de la misma figura antijurídica la pena aplicable de "la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta", ya que estas últimas se contemplan dentro de las medidas de seguridad, pero no forman parte de la integración del tipo penal en cuestión, como si con tal disposición tal conducta no se actualizara en el mundo real en el que estamos viviendo. Sin embargo, contrario a ello tenemos que:

La Asamblea, preocupada por la vigencia plena del Estado Democrático de Derecho, consideró indispensable atemperar los casos de reacción estatal más severos con una mayor técnica jurídica, reagrupando determinados supuestos en diversas disposiciones, desde las cuales se continuará aplicando su contenido, bajo la perspectiva de una nueva estructura, lográndose así, supuestamente, una mejor sistemática en la aplicación de la ley penal.

Con la misma preocupación por el adecuado tratamiento de esta clase de asuntos, con el fin de evitar la impunidad absoluta de ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia a través del sistema de contradicción de tesis, en el sentido de que en aquellos casos en que no se reúnan los elementos típicos necesarios para configurar los delitos, es posible realizar la traslación del tipo no configurado al de su exacta connotación jurídica, evitando de esta manera la impunidad del caso bajo el argumento de su atipicidad.

Sobre las mismas premisas jurídicas, la Asamblea consideró que ante la necesidad de atemperar la dureza de algunas figuras punitivas, en las que realmente no existe necesidad de aplicar el *ius punendi* con tanto rigor, pero sin llegar a despenalizar algunas de esas figuras delictivas concebidas en 1996, se les ubicará como delito en diversas disposiciones, atendiendo al bien jurídico que se afecta y a la naturaleza de la conducta realmente desplegada por los sujetos activos, incluyendo en su caso las agravantes que resulten por la concurrencia de algunos medios empleados, o por la participación de varios sujetos en su comisión, entre otros.

Asimismo, se dispuso que cuando entrara en vigor el Nuevo Código Penal, habría múltiples causas penales en las que se encontrasen substanciando el proceso, sin que el Ministerio Público haya formulado sus conclusiones acusatorias; caso en el cual la parte acusadora estará en aptitud de acusar formalmente por la comisión del delito que resulte configurado, de acuerdo con la nueva tipificación que se hace de algunas de esas conductas, ajustándose así a lo dispuesto en la Ley de Amparo, específicamente en lo establecido en la fracción XVI párrafo segundo del artículo 160, que a la letra dice:

Artículo 160.- ...

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal...



Excepción a lo dispuesto en dicho numeral, que se toma en cuenta para el caso de que el reo, haya tenido conocimiento del cambio de clasificación del delito, cuestión que se genera con la vigencia del hoy Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Así mismo habrá asuntos en los que ya se hubiesen presentado los escritos de conclusiones acusatorias conforme a la anterior tipificación, y estén pendientes de dictarse las sentencias de primera o segunda instancia; sin embargo, de acuerdo con el principio de traslación del tipo, los Jueces o Tribunales podrán reubicar las conductas de acuerdo con los tipos penales que resulten satisfechos, incluyendo las modalidades que resulten operantes. En observancia de ese mismo principio, la autoridad ejecutora, cuando se esté en presencia de sentencias que hayan causado ejecutoria, conforme a las reglas procesales correspondientes, habrán de efectuar las reducciones de las sanciones de conformidad con la reubicación típica que previamente se efectúe respecto de las descripciones penales que resulten atendibles, incluyendo sus modalidades.

Para dar efectividad y mayor entendimiento a lo anteriormente señalado, me permito mostrar un análisis o razonamiento, mismo que, actualmente se ha tenido que acatar en los Tribunales de Segunda Instancia con respecto al delito en cuestión, ello como muestra de obediencia a lo establecido en el nuevo ordenamiento penal, para dar entrada a la supuesta traslación del tipo penal de robo específico, el cual en lo conducente dice:

“Se estima procedente puntualizar en igual forma, si el medio adecuado en dicha prelación, para establecer en el caso la conducta concreta imputada, lo es su análisis acorde al instituto de la TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL, por el cual se advertirá si la figura hipotéticamente determinada como materia de la acusación ministerial, sigue siendo prevista como tal en la nueva legislación penal, con motivo de la sucesión de normas en el tiempo”.

De modo que así podemos advertir que el Cuerpo del delito de Robo Específico, previsto por el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos, cuya descripción legal es la siguiente:

"Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa”.

Esta descripción de la conducta estimada delictiva, descrita en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos, quedó captada acorde a sus elementos integradores en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, dado que no es necesario que aparezca una descripción exactamente igual en el articulado del mismo, si se advierte que sus elementos contenía la descripción típica, que hacía referencia el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal abrogado, subsisten en otros preceptos legales, tanto de este cuerpo de leyes como en el Nuevo Código Penal, lo cual de inicio nos permite arribar a la afirmación de que no existe una supresión de los mismos, que se contemplaban en la descripción legal que

contemplaba el artículo 371 del Código Penal abrogado, lo que lleva a esta Sala a estimar que resulta inaplicable lo que establece el citado artículo 121 del Nuevo Código Penal, conclusión que se llega en base a las siguientes razones:

De la sistemática del Código Penal para el Distrito Federal, tanto abrogado como el vigente, se advierte que en ambos para la integración de un TIPO ESPECIAL, la técnica jurídico penal empleada por el legislador, fue tomar la descripción legal de un tipo penal básico (en el caso el de ROBO a que se refiere el artículo 367 del Código Penal abrogado), a la cual se incorporaron diversos aspectos especializadores para quedar como una UNIDAD, que al analizarse evidencian la existencia de un tipo fundamental y aspectos especializadores del mismo.

En este orden de ideas, en el caso concreto, el TIPO PENAL DE ROBO ESPECÍFICO previsto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos (hoy abrogado) de su descripción legal se concluye que el legislador lo configuró tomando en cuenta el tipo básico de ROBO, previsto de manera autónoma e independiente en el artículo 367 del Código Penal abrogado, al incorporar su descripción legal como un elemento normativo bajo la expresión de "cuando el robo sea cometido..."; la palabra "robo" implica un elemento normativo de naturaleza jurídica, por requerir una valoración jurídico-penal para desentrañar su adecuado significado legal; para ello se analiza el casillero de descripciones de conductas delictivas que se encuentran en el mismo Código Penal, y se advierte que era en el artículo 367 del mismo cuerpo legal en el que se describía lo que debe entenderse por "ROBO" al expresar que:

"Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley".

A esta descripción legal de la conducta estimada como delito de Robo, el legislador adicionó que, además en la ejecución del "ROBO", deberían participar "dos o más sujetos", es decir, dio origen a un tipo penal que para su integración la doctrina denomina "necesariamente plurisubjetivo", que son aquellos que para su integración requieren la concurrencia de más de un sujeto activo; además se advierte que para la integración del tipo penal de que se trata, era irrelevante el monto o valor de la cosa robada, esto es, también se incorporó una referencia al objeto material de apoderamiento; además el legislador incorporó en tal descripción legal que el robo fuera cometido mediante un medio comisivo específico, es decir, "a través de la violencia", mismo concepto que es también un elemento normativo de naturaleza jurídica, por requerir una valoración jurídico penal para desentrañar su adecuado significado legal, por ello, al analizar el cúmulo de descripciones de conductas delictivas que se encontraban previstas en el mismo Código Penal abrogado, se advierte que era en el artículo 373 del mismo cuerpo legal en el que se describía lo que debía entenderse por "VIOLENCIA", al expresar que:

"La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo; la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo".

Por lo que es de afirmarse que tales elementos típicos de la descripción

legal, queda subsistente como delictiva en el tipo penal de ROBO, que define ahora en abstracto como tal el artículo 220 del Nuevo Código Penal, al establecer que:

"Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena...".

Y de la lectura de dichos artículos (367 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y 220 del Nuevo Código Penal), se advierte que ambas descripciones legales son SIMILARES en su contenido y significado conductual, subjetivo y normativo, aún cuando literalmente no es textualmente la misma redacción, pero su significado descriptivo es igual; y que si bien en apariencia, la nueva regulación del artículo 220 establece la exigencia literal de un especial elemento subjetivo, que se desprende de la expresión "Al que con ánimo de dominio", que aún cuando literalmente no se establecía en la descripción legal del artículo 367 del Código Penal abrogado, implícitamente en una interpretación hermenéutica sí se requería, como se desprende del estudio comparativo entre la descripción legal del delito de ROBO GENÉRICO que hacía el artículo 367, y la del delito de ROBO DE USO que define el artículo 380 del Código Penal abrogado, al establecer que:

"el hecho de haber tomado una cosa, ajena, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla...".

De este precepto legal se entiende que la acción de "tomar" una cosa ajena, como elemento objetivo del tipo, requiere un especial elemento

subjetivo que debe ser "con carácter temporal y no para apropiársela o venderla", por lo que sistemáticamente cuando se realiza un apoderamiento o se toma una cosa ajena mueble, si se acredita que fue "con carácter temporal y no para apropiársela o venderla", se estará en el caso del tipo penal de ROBO DE USO, pero si el apoderamiento o la acción de tomar una cosa ajena mueble se lleva a cabo con la finalidad de apropiársela o venderla (lo que significa ánimo de dominio), entonces el tipo penal que se acredita es el de ROBO GENÉRICO previsto en el artículo 367 del Código Penal abrogado y no el de ROBO DE USO, de tal manera que con un análisis sistemático se advierte con evidente claridad, que implícitamente el tipo penal de ROBO GENÉRICO previsto en el artículo 367 del Código Penal abrogado, sí requiere el ÁNIMO DE DOMINIO en el apoderamiento para actualizarlo, es por ello que la descripción típica que hace el artículo 220 del Nuevo Código Penal, no debe afirmarse que es diferente al previsto en el artículo 367 del Código Penal abrogado, ya que ese elemento subjetivo estaba implícito en éste artículo. Igualmente se observa que en el artículo 367 del Código Penal abrogado, se establecía como elemento normativo el concepto "sin derecho", y si bien éste no se menciona en el artículo 220 del Nuevo Código Penal, sí se encuentra inmerso en la hipótesis sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, ya que no debemos perder de vista que el Catálogo Penal contempla conductas prohibidas que afectan a bienes jurídicos; luego entonces, de existir consentimiento del sujeto pasivo, no habría afectación al bien jurídico que tutela la norma penal por ser un acto consentido en bienes disponibles.

Por ello, puede afirmarse que la descripción de la conducta estimada como delictiva e integradora del tipo penal de ROBO, SUBSISTE COMO TAL, tanto en el Código Penal abrogado (artículo 367) como en el Nuevo Código

Penal (artículo 220).

Por otra parte, en relación al elemento de VIOLENCIA, que como elemento normativo requería el artículo 371 del Código Penal vigente, en la fecha de los hechos hoy abrogado, la misma subsiste con relevancia jurídico-penal como calificativa concurrente en el delito de ROBO, previsto en el artículo 367 del Código Penal vigente, al momento de los hechos, ya que en el citado Código describe la calificativa de "VIOLENCIA" en su artículo 373, como ya quedó transcrito y expuesto en líneas anteriores; misma agravante que subsiste como tal concurrente en el delito de ROBO, previsto en el artículo 220 del Nuevo Código Penal, ya que la misma la describe en su fracción I del artículo 225, al expresar que:

"Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

I.- Con violencia física o moral..."

Por lo anterior, podemos afirmar en primer término que la conducta descrita en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal hoy abrogado, al quedar subsistentes sus elementos esenciales, y al corresponder con la descripción que se hace del delito de robo en el artículo 220 del Nuevo Código Penal, se puede afirmar con certeza legal que queda subsistente el tipo penal en la descripción legal de Robo que define este numeral, surtiéndose así la TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL; asimismo la VIOLENCIA subsiste pero ahora como calificativa del tipo penal de robo, previsto en el artículo 367 del Código Penal abrogado, e igualmente subsiste concurrente en el artículo 220 del Nuevo Código Penal, y la cual se encuentra prevista en la fracción I del

artículo 225 de la precitada codificación.

Una vez constatado el primer nivel dentro de la prelación lógica, que impone sortear la sucesión de normas en el tiempo que evidenciamos, con lo que damos cumplimiento al Principio de Legalidad, corresponde ahora atender el Principio de Seguridad Jurídica que le asiste al sentenciado, para lo cual habremos de considerar que el mismo se sustenta fundamentalmente en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo segundo y 19 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dichos preceptos legales nos imponen lo siguiente:

ARTICULO 14.- .... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

ARTICULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa los que deberán ser bastantes para comprobar el Cuerpo del Delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso..."

Dispositivos fundamentales que nos llevan a establecer dos reflexiones fundamentales: 1.- Qué norma habremos de atender para el análisis de la conducta imputada al encausado, en el estadio del Cuerpo del Delito, y 2.-Cuál de las normas reviste mayor seguridad jurídica al encausado. Cuestionamientos a los cuales pareciera dar respuesta lo previsto al tenor de los artículos 1º, 2º, 9º y 10º del nuevo Código Penal, al establecer lo siguiente:



"Artículo 1. (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización".

"Artículo 2. (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). Queda prohibida la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio de persona alguna. La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpaado. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable".

"Artículo 9. (Validez temporal). Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del hecho punible".

"Artículo 10. (Principio de la ley más favorable). Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpaado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable".

Sin embargo, pondera que tales dispositivos se sustentan en el denominado PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, en el cual su eje rector lo es el atender a la norma más benigna para el sentenciado, debiendo reparar al respecto, que éste tiene aplicabilidad bajo los criterios de la "ultractividad" de la ley abrogada, al ordenar la aplicación de la ley vigente al momento de la ejecución de la acción u omisión, precisando la regla de excepción, esto es, la retroactividad por la cual la nueva regulación debe aplicarse respecto a los hechos acaecidos antes de su vigencia, pero limitando esa excepción sólo cuando beneficia al justiciable, en la medida que así sea y no cuando le perjudica, de modo que tales disposiciones, hacen evidente que al referirse a la aplicación de la norma más benigna, lo hacen con respecto a las consecuencias jurídicas del delito, esto es, al ámbito de punición.

Lo anterior, porque es evidente que no puede abordarse el estudio del Cuerpo del Delito, bajo el esquema de la favorabilidad, y afirmar que la conducta incriminada se analizará atendiendo al "Tipo Penal más favorable o benigno" para el encausado, puesto que como se ha sostenido con antelación, el tipo penal constituye una UNIDAD.

Sin embargo, ello no nos impide resguardar en favor del sentenciado su seguridad jurídica, la cual se ve reflejada en el tipo penal que mayores elementos contenga, si atendemos a la fórmula de que *a mayor número de elementos típicos que contiene una descripción legal, se reduce la posibilidad del Estado de afectarlo en su esfera jurídica, en tanto que a menor número de tales elementos, es más susceptible de que el Estado imponga las consecuencias jurídicas de una conducta imputada*; por ello es, que si bien se debe atender a la ley más favorable para el encausado, esto se efectuará en relación a las consecuencias jurídicas del delito, en tanto que para resguardar la Seguridad Jurídica del encausado, habremos de atender a la descripción normativa que contenga una mayor amplitud descriptiva normativa, a fin de visualizar la conducta imputada con mayor rigor en beneficio del sentenciado.

Debiendo precisarse que en el particular, la descripción legal prevista en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal abrogado, resultaba ser de mayor amplitud que el tipo penal de ROBO a que se refiere el artículo 220 párrafo primero del Nuevo Código Penal, puesto que la primera contenía referencias al sujeto activo, al objeto material y al medio comisivo, de lo cual la segunda carece, siendo así de mayor protección para el sentenciado, y por ello se atenderá a la normatividad vigente en el momento de los hechos...".

Siendo lo anterior una interpretación total de la ley penal, la cual pese a que infinidad de juristas no estén de acuerdo con tal disposición, ésta es la ley vigente para el Distrito Federal.

Empero, mi postura sigue siendo la misma, pues de todo este análisis, claro es que se busca la inclusión de instrumentos jurídico-penales en la ley para evitar impunidad, con respecto al delito en cuestión, pues como lo he asentado anteriormente, en la impartición de justicia sólo se tiene a la propia ley como arma principal contra la delincuencia, y pese a que ésta sea obscura, imprecisa, reticente o en su caso absurda, no tenemos más alternativa que llevar a cabo una interpretación de la misma, que por supuesto en el presente caso no es de estricto derecho, con el único objetivo de no hacer énfasis o poner en evidencia los grandes errores legislativos, que a lo largo del presente trabajo se han puesto de manifiesto, pero si fuese el caso, en una interpretación hermética, sí se podría generar una INEXACTA adecuación jurídica de la conducta, siendo que no se puede dar el mismo tratamiento jurídico a un tipo penal especial que un tipo penal calificado, o en su caso, un tipo penal básico.

Es oportuno establecer que en el presente caso se está en presencia de una sucesión de leyes en el tiempo, para lo cual los artículos 56 del Código Penal abrogado y 10 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, prevén los criterios para determinar la norma aplicable al caso, entre la vigente en la fecha de los hechos y la nueva regulación, al establecer que:

"Artículo 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable".

Artículo 10.- (Principio de la ley más favorable). Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondiente, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable".

Precisando lo anterior, se debe tomar en consideración la fecha de emisión de la resolución, ésto es, si se trata de una sentencia definitiva, misma que se haya pronunciado una vez que el Ministerio Público formuló sus conclusiones acusatorias, efectuando la traslación típica respectiva, como se lo impone a dicho órgano acusador la fracción I del artículo Cuarto Transitorio. Para estar en condiciones de determinar si, debe imponerse alguna pena o medida de seguridad, se hace necesario dentro de una prelación lógica en la estructura metodológica de la ejecutoria y constatar si los presupuestos jurídico-penales y procesales concurren para determinar lo legalmente procedente, como ya se ha destacado anteriormente.

Para ello, en primer lugar se deben distinguir 2 clases de conductas en la función jurisdiccional: una es la conducta en abstracto que establece la ley como delictiva, y otra la conducta particular y concreta, materia del contenido de la pretensión punitiva, que como contenido de la acción penal puntualizó en las conclusiones acusatorias el Ministerio público, acorde a la normatividad en que se fundó para acusar al sentenciado; de modo que es de desentrañar en

base a cuál de ellas se debe realizar el juicio de tipicidad, que no es más que la actividad intelectual valorativa para determinar si la conducta particular y concreta, acontecida en el mundo fáctico, se adecúa o no a la conducta que en abstracto establece la ley como delictiva, con la finalidad de verificar si se acredita el cuerpo del delito respectivo, y en su caso, la responsabilidad penal del justiciable en su comisión, como presupuesto para tener por comprobada la comisión de un delito, y así estar en aptitud de verificar la necesidad y ausencia de impedimentos, para en su caso imponer las consecuencias jurídicas que la propia ley establece (pena o medida de seguridad, reparación del daño, concesión de beneficios legales, etc.), dando con ello cabal cumplimiento al Principio de Legalidad, al arribar a la certeza jurídica de que la conducta imputada sigue previéndose como DELITO, y por ende tiene razón de ser objeto de estudio.

Lo anterior sin dejar de considerar que en el caso de que el Juez Natural, al resolver en definitiva, lo hizo atendiendo a la norma vigente en el momento de los hechos, y correlativos con los artículos del nuevo Código Penal, a pesar de que como se ha apuntado con antelación, el Ministerio Público al formular sus conclusiones acusatorias, lo hizo conforme a las disposiciones contenidas en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, sustentándose para ello en lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio fracción I del Nuevo Código Penal, en el que se prevé: "...En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;..."; sin que ello importe para el encausado la vulneración de la legalidad de dicha resolución, dada cuenta que para ello debemos partir de considerar que tal

traslación típica, implica un imperativo normativo para la Institución del Ministerio Público, puesto que la disposición sustantiva transitoria, antes aludida, es categórica en señalar que la Representación Social "formulará" su pliego conclusivo en tales términos; en tanto que para la autoridad judicial, acorde a la fracción II de ese mismo precepto transitorio se dispone que: "...En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades;...", evidenciándose que tal facultad para efectuar la traslación del tipo penal respectivo, resulta potestativa para la autoridad judicial, de modo que si el "A quo", al resolver en definitiva, lo hace acorde a la legislación vigente en el momento de los hechos, apartándose con ello del marco normativo plasmado por el Ministerio Público, en su pliego de conclusiones, no afecta la legalidad de la resolución apelada, en cuanto al esquema legal que se empleó por la autoridad jurisdiccional de primera instancia, ya que con ello simplemente ejerció el Juez Natural su potestad de efectuar el traslado típico respectivo.

En este contexto es pertinente mencionar los siguientes criterios de nuestro máximo tribunal en el sentido de que:

**"LEYES PENALES, APLICACION DE LAS.**-El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos

mandamientos se desprende que **todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró**. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: **cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor**, porque entonces, por equidad, **se aplica esa última sanción**; y cuando con posterioridad se promulgue una ley, según lo cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita." (Tesis de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIV, página 1438).

**"LEYES PENALES NUEVAS.- Cuando una nueva legislación fija para un delito, una pena menos grave que la que establecía la ley anterior**, esto pone de manifiesto, de manera objetiva la intención del legislador, para considerar el delito respectivo, como menos trascendente para la sociedad, **lo que hace obligatorio para la autoridad sentenciadora, aplicar al reo la ley que le sea más favorable**, aun cuando por ignorancia de éste, o por torpeza de su defensor, no se solicite la aplicación del código más benigno, **pues sería absurdo e injusto aplicar una pena más grave**, cuando el legislador ha establecido una más benigna para determinado hecho delictuoso, y la Suprema Corte, por equidad, supliendo la deficiencia de la queja, debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable se ajuste a las normas dichas." (Tesis de la Primera Sala publicada en la página 7363, Tomo LXXIII, del Semanario Judicial de la Federación).

**"RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.-** El párrafo segundo del artículo 56 del Código Penal, consigna un caso de excepción a la no retroactividad, basado en la ley posterior más benigna, y que no contraría la garantía del artículo 14 constitucional, por ser más benéfica para el acusado, debiendo en consecuencia, ser establecida de oficio por la autoridad." (Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Tomo LXXXII, página 641).

**"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.**

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquellos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, **para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica.** Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. **Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia** establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. **El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas.** Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el



supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. **También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior**, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. **Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia**. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes. Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel

González Díaz. Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.

**"RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. DEBEN APLICARSE LAS DISPOSICIONES DEL NUEVO CÓDIGO PENAL QUE ABROGO AL ANTERIOR DE DEFENSA SOCIAL, CONFORME AL CUAL SE DICTO LA SENTENCIA RECLAMADA, SI FAVORECEN AL QUEJOSO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** El artículo 14 constitucional establece que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", de donde interpretando a contrario sensu dicho precepto es factible la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio del reo. El artículo 2o., primer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado (artículo 55 del abrogado Código de Defensa Social promulgado el tres de agosto de mil novecientos setenta y uno), establece que cuando entre la comisión de un delito y la sentencia que sobre el mismo se pronuncie se promulgue una ley que disminuya la sanción establecida en la vigente al cometerse el delito, se aplicará la nueva ley. Ahora bien, la sentencia reclamada en el amparo se pronunció por el magistrado responsable conforme las disposiciones del Código de Defensa Social vigente en ese momento, y entre la fecha de su pronunciamiento y aquella en que este Tribunal Colegiado emite el fallo constitucional, ese ordenamiento quedó abrogado, entrando en vigor a partir del cuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete, el Código Penal del Estado de Chihuahua, que en el presente caso, por cuanto a la penalidad aplicable en el delito imputado al quejoso, disminuye la contemplada por las anteriores disposiciones del Código de Defensa Social. Como el Tribunal de amparo no puede sustituirse al criterio del resolutor de instancia para imponer las sanciones respectivas, debe concederse la protección de la Justicia Federal solicitada a fin de que la autoridad responsable, con plenitud de jurisdicción aplique el ordenamiento actualmente en vigor en los aspectos que benefician al

petionario del amparo, pues no existe otro momento en el que pueda realizarse la aplicación retroactiva de la nueva ley, ya que la sentencia de segunda instancia reclamada se encuentra subjudice al haberse sometido al análisis constitucional de este Tribunal Colegiado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Séptima Epoca: Amparo directo 486/86. Arturo Trejo Briones. 30 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/85. José Alfredo Nieto Blancarte. 21 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Amparo directo 23/87. Rubén Campos Araiza. 29 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Amparo directo 137/85. Fernando Rodríguez Téllez. 2 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Amparo directo 152/87. Ricardo Alfredo Ortiz Pérez. 3 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. NOTA: Semanario Judicial de la Federación, vols. 217-228, Sexta Parte, pág. 739.

En conclusión, la figura jurídica prevista en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, constituye un delito de robo especial, que si bien contiene en sí mismo los elementos del tipo penal de robo simple, a que se refiere el numeral 367 del mismo ordenamiento hoy abrogado, establecido en el 220 del Nuevo Código Penal, se le agregan otros elementos diversos, que lo distinguen de aquel y que conforman un tipo especial autónomo, pues para que este se integre se requiere además, que el robo se cometa por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, o la ponga en condiciones de desventaja, y tiene prevista una sanción específica diferente.

Ahora bien, es cierto que la redacción del artículo 371, párrafo tercero del mencionado ordenamiento legal, es limitada en cuanto únicamente previene cuando “el robo sea cometido...”, sin describir nuevamente los

elementos del “robo”, lo que lleva a remitirse necesariamente a los que son descritos por el numeral 367, ya analizado en el primer capítulo del presente trabajo recepcional, advirtiéndose que ello fue por economía legislativa en la descripción dentro del numeral 371, de modo que es justificado que se invoquen ambos numerales al momento de referir que el delito se encuentra previsto en ambos, pero resulta errónea la determinación tomada e implantada en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el sentido de que el ilícito en la especie se trata de un “robo calificado”, pues los elementos previstos en el 371, párrafo tercero, no son calificativas, como podría suceder con la circunstancia establecida en el numeral 372 , siendo su correlativo el 225 del ordenamiento hoy vigente; dicha figura tenía prevista una sanción específica y no un simple aumento de pena sobre el delito básico.

#### **4.9 Problemática actual, sentimiento de inseguridad y su consecuencia. Comprobación empírica**

En el actual sentimiento de los mexicanos prevalece una gran sensación de inseguridad pública, provocada por el incremento desmesurado de la delincuencia, así como la violencia que ésta lleva aparejada, que ha atacado gravemente tanto al corazón del país como sus diversos puntos vitales, y que se agrava con el surgimiento y desarrollo de la llamada *delincuencia organizada*, sin descontar que, a su vez, ha sido magnificada por los diversos medios de comunicación.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup>Confróntese IDEM Pág. 91 a 94

Ciertamente, el problema de la delincuencia reviste en los tiempos actuales características que lo hacen ver más grave y complejo, pero los medios masivos de comunicación mucho han contribuido para que se convierta en un problema alarmante, y en gran medida han propiciado el incremento del sentimiento de inseguridad.

Este fenómeno se asocia al problema de la impunidad y de la corrupción administrativa, que por su parte es consecuencia y causa de la infuncionalidad de los diferentes sectores y niveles del sistema de justicia penal, y de la pérdida de credibilidad ciudadana hacia las instituciones que lo conforman.

Ante tal sentimiento de inseguridad y miedo al crimen, y ante la situación de que los órganos de control con frecuencia se ven rebasados por el fenómeno delictivo, surgen reacciones diversas tanto de parte de la ciudadanía como de las instituciones estatales de control.

En efecto, las reacciones tanto del gobernado como del justiciable, y en la mayoría de los casos de las autoridades jurisdiccionales, no se han hecho esperar, pues derivado de la estructuración del ordenamiento penal, motivo de elaboración del presente estudio recepcional, principalmente en el tipo penal de robo específico que nos atañe, y sin mencionar otros de similar importancia, se han incrementado los índices de trabajo en rezago y por supuesto de traslación del tipo una serie de reducciones de pena, que pese a los antecedentes criminogenos del delincuente se ha visto beneficiado por la benevolencia de la ley, pues contrario a ello se estaría en violencia de garantías individuales del justiciable

Por lo tanto, el sentenciado si quizás no se ve obteniendo su libertad en algunos casos, por lo menos se hace acreedor a una disminución de la pena establecida, y con ello aparejado una serie de incidentes procesales, con el fin de obtener algún provecho derivado de dicha reforma al Código Penal del Distrito Federal de 1931; así mismo, hago mención a la serie de resoluciones que fueron emitidas decretando REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO o RECURSO MAL ADMITIDO, por la serie de irregularidades en que se incurrió por parte de las autoridades de primer instancia, en un afán maratónico por desahogar la carga de trabajo.

A manera de ejemplo, transcribo un escrito inicial por medio del cual, en uno de tantos casos se solicitó la adecuación de la pena:

“...MARCO ANTONIO HERNANDEZ ISLAS, agraviado en el Toca penal citado al rubro, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

En vista de la vigencia del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, solicito a sus señorías, invocando los PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, de EQUIDAD, DE JUSTICIA y el IN DUBIO PRO REO; “PRINCIPIO PROCESAL DE LA LEY MAS FAVORABLE”, realicen la traslación, o la homologación de la ley y me apliquen el nuevo Código Penal.

Con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 220 fracción II del Nuevo Código Penal, vigente solicito a sus señorías me otorguen la LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, en virtud de que la pena que me corresponde es de 6 meses a 2 años de prisión, y el término medio aritmético es de 1 año 3 meses, de acuerdo al valor del objeto materia de la presente causa ... (foja 35), que fue de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

El A quo consideró que para los efectos de la punibilidad, la equidistante es entre la mínima y la máxima, una décima parte de peligrosidad muy cercana a la mínima, y en vista de que el representante social NO APELO a la

sentencia, por consiguiente mi pena sería menor de 1 año, motivo por el cual es procedente concederme el beneficio de la LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, mientras se ventila la apelación en contra de la sentencia...”

Escrito inicial, al cual le recayó el auto de fecha 21 de noviembre del 2002, emitido por la Sala Séptima Penal, mismo en el que se acordó:

“...Ténganse por recibido el escrito suscrito por el sentenciado MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ ISLAS, en relación a lo solicitado por el mismo en el sentido de que se le otorgue el beneficio de la libertad provisional, es de señalarle al promovente de mérito, que tomando en consideración que, si bien, en fecha 24 de octubre del 2002, el ciudadano Juez Quincuagésimo Tercero Penal del Distrito Federal. Licenciado GUSTAVO RAMÍREZ ÁVILA, dictó sentencia definitiva en la causa penal 101/2002, al enjuiciado MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ ISLAS y otro, en la cual lo consideró penalmente responsable del delito de ROBO ESPECÍFICO CALIFICADO, en términos de los artículos 367, 371 párrafo tercero y 381 fracción VII (HIPÓTESIS DE CUANDO EL ROBO SE COMETA ESTANDO LA VÍCTIMA EN UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PARTICULAR), todos del Código Penal para el Distrito Federal, vigente hasta el día 11 de noviembre del 2002, imponiéndosele una pena de 05 CINCO AÑOS 11 ONCE MESES 10 DIEZ DÍAS DE PRISIÓN Y 62 SESENTA Y DOS DÍAS MULTA, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$2,613.30 DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL, condenándolo a la pena pública de la Reparación del Daño, de manera solidaria y mancomunada, la cual se dio por satisfecha por haberse recuperado el objeto materia del ilícito apoderamiento y siendo que en fecha 12 de noviembre del 2002, entró en vigor el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 16 de julio del año 2002, en tal tesitura, esta Sala en estricto acatamiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a llevar a cabo la correspondiente traslación del tipo penal a la que alude el artículo CUARTO TRANSITORIO, párrafo inicial y fracción II, del decreto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.----- En efecto, toda vez que el artículo CUARTO TRANSITORIO, párrafo inicial y fracción II, del decreto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, señala expresamente que: “A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que este Código contemple una descripción legal de una conducta



delictiva que en el anterior Código Penal del Distrito Federal se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

... II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades..."; ello evidentemente pone de manifiesto la obligación fáctica y jurídica que esta Sala tiene para llevar a cabo la reubicación típica en el Nuevo Código Penal del Distrito Federal, respecto a las descripciones penal que el Código Penal abrogado contemplaba, incluyendo sus modalidades, sólo en aquellos casos en que las conductas y los hechos a estudio hubiesen sido contemplados en ambas legislaciones y en donde no exista diferente denominación, penalización o agravación en el Nuevo Código sustantivo de la materia.----- Por lo que en tal tesitura, esta Sala advierte que el tipo penal que la Ley y la doctrina dominante y dominada, llamaba ROBO ESPECIFICO CALIFICADO, cuya descripción típica se encontraba ubicada en los artículos 367, 371 párrafo tercero y 381 fracción VII (HIPÓTESIS DE CUANDO EL ROBO SE COMETA ESTANDO LA VÍCTIMA EN UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PARTICULAR), todos del Código Penal para el Distrito Federal, abrogado y por el cual fue sentenciado MARCO ANTONIO HERNANDEZ ISLAS, cuyo contenido textual era "Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta", mientras que el diverso artículo 381 fracción VII del mismo ordenamiento establecía que: "además de la pena que le corresponde conforme a los artículos 370 y 371, se aplicaran al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:...VII.- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público"; en virtud del decreto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y llevando a cabo la traslación del tipo de referencia, esta Sala considera que, en el caso a estudio, tomando en consideración que el monto de lo robado ascendió a la cantidad de \$7,500.00 SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y siendo que el momento de acontecer el evento delictivo a estudio (27 de mayo del 2002), el salario mínimo era de \$42.15 cuarenta y dos pesos 15/100 moneda nacional, consecuentemente, tal descripción típica, ahora se encuentra ubicada en los artículos 220 párrafo inicial y fracción II, en relación con el 225 párrafo inicial y fracción I, y 224 fracción III, todos ellos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, toda



vez que el primero de tales numerales expresamente señala que “Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:...II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo; mientras que el segundo de los dispositivos en comento señala “Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:... I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o (sic); y por su parte el tercero de los numerales en comento, establece que: “Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión, cuando el robo se cometa: ... III. Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público”; ello en virtud de que el referido monto de lo robado (\$7,500.00 SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), excede de la cantidad de \$843.00 ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional, que justamente equivale a veinte veces el salario mínimo, pero no excede de la cantidad de \$12,645.00 doce mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional, que equivale a trescientas veces el salario mínimo.----- Por lo que atendiendo a la traslación del tipo antes precisada, y sin que tal determinación implique necesariamente el prejuzgar sobre el fondo del asunto, mismo que será materia de análisis en la resolución que esta Alzada emita en el presente toca penal 1413/2002, es de señalarse que por lo que hace a la solicitud del aludido sentenciado MARCO ANTONIO HERNANDEZ ISLAS, en el sentido de que le sea otorgado el beneficio de la libertad provisional al que alude el artículo 20 fracción I del apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 37, 556, 557 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, **abrase el correspondiente incidente especificado de libertad provisional y dese vista a las partes por el término de 03 tres días contados apartir de su correspondiente notificación a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda en relación al beneficio de la libertad provisional solicitado por el sentenciado de referencia...**”.

De lo anterior podemos puntualizar que la intención del reo es, a toda costa, obtener su libertad, y no precisamente pensando en una regeneración en su comportamiento y, si quizás se otorgara el beneficio de la duda, aún así

no se puede experimentar con tal situación, esto si hablamos de la tranquilidad y seguridad pública de la sociedad.

Por otro lado, el sentir de la autoridad juzgadora o revisora, no tiene más opción que la aplicación pronta, justa y expedita de la ley, pese a que con ello cualquier reo, sentenciado o indiciado, sin ninguna distinción de persona, se vea favorecido con las nuevas disposiciones penales.

Aunado a lo anterior y corroborando lo expuesto, presento ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como muestra más del beneficio en Pro del sentenciado:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Julio de 2003

Página: 801

Tesis: I.8o.P. J/1

**AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y EL QUEJOSO SOLICITÓ PREVIAMENTE LA TRASLACIÓN DEL TIPO A LAS DISPOSICIONES DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

AMPARO DIRECTO 778/2003.

CONSIDERANDO:

CUARTO.-Resulta innecesario transcribir la sentencia reclamada así como los conceptos de violación en virtud de que no serán analizados pues en el caso que nos ocupa se actualiza la causa de improcedencia a que se contrae la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, que conlleva a sobreseer en el juicio.

La fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo dice:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento."

En el presente juicio de amparo se reclamó la resolución dictada por la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el veintitrés de mayo de dos mil dos, en el toca penal 673/2002, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia y se consideró al quejoso y a otros penalmente responsables de la comisión del delito de robo específico.

Por escrito presentado en el juzgado de origen el veintinueve de noviembre de dos mil dos, el sentenciado expresó: "... por mi propio derecho, con fundamento en los artículos 541, 542, 543, 544 y 545 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, 92 y 93 del Código Penal, vengo a promover incidente no especificado a efecto de que haga la traslación correspondiente de la pena que actualmente contempla el Código Penal para el Distrito Federal, que entró en vigor el doce de noviembre del año dos mil dos, pues a todas luces se advierte que me resultan ser más benéficas. Ya que el día 26/03/02 fui sentenciado por el delito de robo específico a sufrir una pena de prisión de 12 años 6 meses; en virtud de haberseme fijado en grado de culpabilidad media. Consecuentemente, con fundamento en el párrafo primero del numeral 14 constitucional, 10 del Código Penal para el Distrito Federal y cuarto transitorio de ese mismo código, solicito se haga el traslado correspondiente y me aplique retroactivamente las normas que me beneficien y de acuerdo con el grado de culpabilidad que se me fijó. Finalmente, y una vez hecho el traslado de la pena que con el Código Penal vigente correspondería, resulta evidente que ésta no rebase de cinco años; por ende, solicito se me conceda alguno de los sustantivos (sic) que la legislación suspensiva (sic) penal otorga, o en su caso la suspensión de la condena, toda vez que reúno los requisitos que señalan los artículos 84, 86, 89, 90 y 91 del ordenamiento aludido ...".

En la misma fecha el Juez de la causa resolvió de plano el incidente no especificado y redujo las penas impuestas a ocho años seis meses de prisión y multa de trescientos treinta y siete días, equivalente a catorce

mil doscientos cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos; asimismo, negó los beneficios y sustitutivos a que se refieren los artículos 84 y 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, debido a que la pena de prisión excede de cinco años.

Así las cosas, el incidente no especificado que el quejoso promovió ante el Juez del proceso, previo a la demanda de garantías, constituye una manifestación de voluntad que entraña su consentimiento con la sentencia de segunda instancia, en virtud de que solicitó que la pena de prisión impuesta en aquélla fuese modificada con base en el grado de culpabilidad que el tribunal de alzada estimó, por la que en el Nuevo Código Penal se prevé si ésta le beneficia; además, solicitó también se le concediera alguno de los sustitutivos penales previstos en los artículos 84 y 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, relativos a la sustitución de la pena de prisión por multa, trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, tratamiento en libertad o semilibertad y suspensión condicional de la ejecución de la pena; por tanto, tales manifestaciones evidencian que el quejoso consintió la resolución que ahora reclama en el juicio de amparo, lo que torna improcedente la acción constitucional intentada en términos de la fracción XI del artículo 73 de la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXIV, Primera Parte, materia común, página catorce, cuyos rubro y texto rezan:

"ACTOS CONSENTIDOS.-Es falso que el consentimiento de los actos reclamados en el juicio de amparo tenga que ser expreso, puesto que el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, no sólo admite y permite claramente que se tome en cuenta el consentimiento tácito, sino que lo ordena así, al establecer que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento."

Tiene aplicación, por identidad jurídica, el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la jurisprudencia I.4o.P. J/6, que este cuerpo colegiado comparte, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 85, materia penal, enero de mil novecientos noventa y cinco, página cincuenta y seis, cuyos rubro y texto dicen:

"BENEFICIOS PENALES. ACOGERSE A ELLOS IMPLICA EL

**CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.-** La sentencia condenatoria se entiende consentida expresamente, cuando el quejoso realiza actos que así lo evidencian, como acogerse al beneficio de la condena condicional o a la sustitución de las sanciones que le fueron concedidas, cumpliendo con los requisitos señalados; en tal virtud, procede sobreseer el juicio de amparo promovido, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo."

Cabe precisar que este Tribunal Colegiado resolvió en términos similares los amparos directos 248/2003, 258/2003 y 268/2003, en sesión de veinte de febrero de dos mil tres.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 184 y 190 de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se sobresee en el juicio de garantías promovido por ... contra el acto que reclama de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, precisado en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, presidente Bruno Jaimes Nava, Manuel Baráibar Constantino y José Pablo Pérez Villalba, siendo ponente el último de los nombrados.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Julio de 2003

Página: 1012

Tesis: I.5o.P.31 P

**AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI EL QUEJOSO PROMUEVE UN INCIDENTE NO ESPECIFICADO A FIN DE QUE SE APLIQUE RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE LE REDUZCAN LAS PENAS, TODA VEZ QUE ELLO ENTRAÑA EL CONSENTIMIENTO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.**

AMPARO DIRECTO 325/2003.

CONSIDERANDO:

TERCERO.- En el presente caso resulta innecesario narrar los elementos de prueba que obran en el sumario, así como analizar la sentencia reclamada y los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, en atención a que las causales de improcedencia del juicio constitucional son de estudio oficioso, cuestión de orden público y de análisis preferente, en términos del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia 158, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 262, Octava Parte, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Efectivamente, para mejor comprensión de este asunto, es necesario narrar los antecedentes que a continuación se indican.

El dieciocho de marzo de dos mil dos, el Juez Sexagésimo Primero Penal del Distrito Federal, en los autos de la causa penal 196/2001 dictó sentencia condenatoria al peticionario de garantías ... por considerarlo penalmente responsable en la comisión del delito de robo específico, previsto y sancionado por los artículos 367 y 371, párrafo tercero, del

Código Penal para el Distrito Federal, anterior al vigente, así como del ilícito de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado por los numerales 302, 315 (hipótesis de ventaja), 316, fracción II (superior por el número de los que lo acompañan), 317 y 320, en relación con los ordinales 12 y 63, párrafo tercero, todos del citado ordenamiento legal, y le impuso en total las penas de veintiséis años, cinco meses, quince días de prisión y ciento trece días multa, equivalentes a la cantidad de cinco mil seiscientos cincuenta pesos (fojas 437 a 499).

Inconformes con dicha determinación, el sentenciado y su defensor de oficio, así como el agente del Ministerio Público, como ya se indicó, interpusieron recurso de apelación y el diecinueve de junio de dos mil dos, la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal modificó la sentencia de primera instancia en la que consideró al quejoso ... penalmente responsable de la comisión del delito de robo calificado previsto y sancionado en los artículos 367, 370, párrafo segundo, 372 y 373 (hipótesis de violencia física y moral), todos del Código Penal para el Distrito Federal, anterior al vigente, así como del ilícito de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado en los numerales 302, 315 (hipótesis de ventaja), 316, fracción II (cuando es superior por el número de los que lo acompañan), 317 y 320, en relación con los ordinales 12 y 63, párrafo tercero, todos del citado código sustantivo, y le aplicó las sanciones de veintidós años, diez meses, veinticinco días de prisión y ciento cinco días multa, equivalentes a la cantidad de cinco mil doscientos cincuenta pesos (fojas 45 a 91 del toca).

Mediante escrito presentado ante el juzgado de primera instancia el dieciocho de noviembre de dos mil dos, el impetrante del amparo expresó lo siguiente:

"Que atento a la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en fecha 13 de noviembre del presente año, mismo que fue aprobado el 30 de abril de 2002, en términos de los numerales 2o. y 10 de la citada legislación, solicito a este C. Juez someta a un estudio técnico y jurídico mi asunto, a efecto de que esa ley tenga efecto retroactivo en todo lo que favorezca al suscrito y, por ende, se dé la reducción de la sentencia que me condena." (foja 580).

El dos de diciembre de dos mil dos, el Juez Sexagésimo Primero Penal del Distrito Federal, en el incidente no especificado determinó que respecto al delito de robo calificado, no era procedente la traslación del tipo penal, ya que la pena que le correspondería conforme al artículo 220



del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal sería notablemente mayor a la de dos años, un mes, quince días y ciento cinco días multa, que se le impuso en segunda instancia, mientras que en relación con el diverso ilícito de homicidio calificado en grado de tentativa señaló:

"Tomando en consideración los presupuestos que mencionados (sic), se puede advertir que en el Código Penal (vigente al momento de los hechos) de 1931, se contemplaba en los artículos 302, 315 (hipótesis de ventaja), 316, fracción II (hipótesis de cuando sea superior por el número que lo acompañan) (sic) y 317, principio de invulnerabilidad, en relación con el 12 y la punición del delito de tentativa de homicidio calificado (hipótesis de ventaja), se encontraba prevista en el precepto 320, en relación con el 63, primer y último párrafos, con una pena de 20 veinte a 50 cincuenta años de prisión. A la cual, por disposición de este último precepto y por ser un caso de tentativa, la pena correspondiente será de hasta las dos terceras partes de la sanción indicada que corresponde al delito consumado y, por ser un delito calificado como grave, la pena que se aplique no puede ser menor a la mínima correspondiente al delito, si éste fuere consumado.- En tanto que en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el delito de tentativa de homicidio calificado (hipótesis de ventaja), se contempla en el artículo 123, en relación con el 138 (hipótesis de ventaja), fracción I, inciso b) (hipótesis de cuando es superior por el número de los que intervengan con él), haciéndose notar que en esta hipótesis, ya no cabe el principio de invulnerabilidad que se establecía en el Código Penal abrogado, circunstancia que no tiene relevancia ni en favor ni en perjuicio del sentenciado en el presente caso, puesto que el nuevo ordenamiento penal, señala menos requisitos de los que preveía el cuerpo de leyes abrogado.- El ilícito de referencia se encuentra sancionado en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en los preceptos 128, con una punibilidad igual a la del anterior código de 20 veinte a 50 cincuenta años, pena que por tratarse de un delito en grado de tentativa se relaciona con el artículo 78, párrafo primero, que dispone que la punibilidad aplicable a la tentativa será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, correspondiente al delito doloso que el agente quiso realizar.- Conforme lo anterior, es claro que en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se suprimió el mencionado tercer párrafo del artículo 63 del Código Penal de 1931, que establecía como límite para el caso de delito calificado como grave, la pena mínima correspondiente al delito, si éste fuere consumado; por lo que esta disposición se deja de aplicar en beneficio del sentenciado.- De igual manera es procedente aplicar el nuevo parámetro establecido como sanción para el delito de referencia, puesto que le beneficia al reo, ya que va de entre una tercera parte de la



mínima y dos terceras partes de la máxima, correspondiente al delito doloso que el agente quiso realizar y el ordenamiento abrogado establecía únicamente que la pena aplicable era de hasta las dos terceras partes de la sanción que correspondiera al delito consumado.- Por lo que se procede a realizar la actualización de la pena del delito de tentativa de homicidio calificado (hipótesis de ventaja), conforme al nuevo ordenamiento; tomando en cuenta que el grado de culpabilidad señalado en la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de junio del año en curso, dictada por la Octava Sala Penal, para el sentenciado ... de segundo punto intermedio inferior a la equidistante entre la mínima y la media, que corresponde a la fijada por este órgano jurisdiccional en la sentencia de primera instancia, denominada como 'levemente superior a la mínima'.- De lo anterior y conforme al parámetro indicado, resulta una pena para el delito de tentativa de homicidio calificado (hipótesis de ventaja) de 8 ocho años y 4 cuatro meses de prisión, que será la que se actualice como resultado de la traslación del tipo penal efectuada en el presente auto.- Por consiguiente, se evidencia que el nuevo ordenamiento beneficia parcialmente al sentenciado, toda vez que se aprecia una disminución de pena respecto al delito de tentativa de homicidio calificado (hipótesis de ventaja), y no así respecto al delito de robo calificado.- Por consiguiente, al sumar las penas correspondientes al delito de robo calificado (hipótesis de violencia física y moral), impuestas en la sentencia de segunda instancia que fue de 2 dos años, 10 diez meses, 25 veinticinco días de prisión y multa de 105 ciento cinco días, equivalentes a \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos), y la correspondiente al delito de tentativa de homicidio calificado (hipótesis de ventaja), resultado de la traslación del tipo efectuada en esta resolución de 8 ocho años y 4 cuatro meses, arrojan un total de 11 once años, 2 dos meses, 25 veinticinco días de prisión y multa de 105 ciento cinco días, equivalentes a \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos)."

Como consecuencia de lo anterior, el Juez de primera instancia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Por haber resultado parcialmente procedente la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del sentenciado ... por los motivos y fundamentos que se indican en esta resolución, se modifica la pena que le fue impuesta al mismo por los delitos de robo calificado (hipótesis de violencia física y moral) y tentativa de homicidio calificado (hipótesis de ventaja), con la disminución resultante, para quedar en 11 once años, 2 dos meses, 25 veinticinco días de prisión y multa de 105 ciento cinco días, equivalentes a \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos)."

(fojas 585 a 587).

Por tanto, es evidente que el impetrante del amparo consintió el acto reclamado, consistente, como ya se indicó, en la sentencia de diecinueve de junio de dos mil dos, dictada por la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al solicitar por escrito al Juez de la causa la aplicación retroactiva del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, a efecto de que se le redujeran las penas que le fueron impuestas por el tribunal de alzada (lo que incluso así aconteció); ya que ello representa una manifestación de voluntad que entraña el consentimiento de la misma y, en esa tesitura, el juicio de amparo que promovió el ahora quejoso, resulta improcedente al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento."

Además de que del análisis integral de la demanda de amparo de que se trata, presentada por el ahora quejoso, el veintisiete de enero de dos mil tres, según se desprende de la certificación asentada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala responsable (foja 27 vuelta del presente juicio), no se advierte que el peticionario de garantías hubiese realizado manifestación alguna en cuanto a lo resuelto por el Juez Sexagésimo Primero Penal del Distrito Federal, en el incidente no especificado de dos de diciembre de dos mil dos; por lo que en esas condiciones, procede sobreseer en el presente juicio de garantías, en términos del artículo 74, fracción III, de la ley en cita.

Lo anterior, tomando en consideración que la sentencia dictada por la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, constituye una unidad jurídicamente imposible de dividir, toda vez que debe ser analizada como un todo, sin que pueda estudiarse la misma de manera parcial, es decir, abordar el estudio de los elementos del cuerpo de los delitos de robo calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, así como la responsabilidad penal del impetrante de garantías en la comisión de los mismos, sin tomar en cuenta lo relativo a las penas impuestas por cada uno de dichos ilícitos, debido a la modificación de sanciones que realizó el Juez Sexagésimo Primero Penal del Distrito

Federal, en el incidente no especificado a que se hizo referencia, ya que de aceptar lo contrario equivaldría a dividir la continencia de la causa, lo cual no es legalmente permitido y, en esas condiciones, si el ahora quejoso solicitó al Juez de la causa la aplicación retroactiva del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, a efecto de que se le redujeran las penas que le fueron impuestas en la sentencia de diecinueve de junio de dos mil dos, que constituye el acto reclamado, resulta obvio que consintió la misma, es decir, en cuanto a la acreditación del cuerpo de los ilícitos mencionados y su plena responsabilidad en la comisión de los mismos, por lo que el amparo que ahora promovió en contra de dicho fallo deviene improcedente.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis I.5o.P.20 P sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 1167, Tomo XV, mayo de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

"AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ LA MULTA IMPUESTA Y PREVIO A SU PROMOCIÓN EL QUEJOSO SOLICITÓ QUE SE DECLARARA SU PRESCRIPCIÓN, ELLO CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑA SU CONSENTIMIENTO, POR LO QUE AQUÉL DEVIENE IMPROCEDENTE.- Si en el juicio de amparo directo se reclama la resolución del tribunal de alzada, en la que confirmó la sentencia dictada por el Juez natural, quien impuso pena privativa de libertad y sanción pecuniaria, y de autos se desprende que previamente a la promoción del juicio de garantías el sentenciado solicitó la declaratoria de prescripción de la multa impuesta, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo; consecuentemente, debe sobreseerse en el juicio con apoyo en el diverso 74, fracción III, del citado ordenamiento legal, ya que esa solicitud constituye una manifestación de voluntad del quejoso (sentenciado) que entraña el consentimiento del acto que reclama."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, en lo dispuesto por los artículos 107, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción I, 73, fracción XI, 74, 76, 77, 78 y 184 de la Ley de Amparo, así como 1o., fracción III, 34, 35 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Federación, se resuelve:

ÚNICO.- SE sobresee en el juicio de amparo promovido por el quejoso ...

contra el acto que reclamó de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria y por las razones expuestas en el considerando tercero de la misma.

Notifíquese: con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados: Ponente María Eugenia Estela Martínez Cardiel y Fernando Hernández Reyes, contra el voto particular del Magistrado presidente Horacio Armando Hernández Orozco.

Ante tales tesis las ejecutorias transcritas anteriormente, son en pro de puntualizar la benevolencia absurda con la cual se han encaminado las nuevas reformas, mismas a las que aludo en todo esta investigación. Es importante puntualizar que si bien es cierto la ley no puede ser aplicada en perjuicio del sentenciado, también es verdad que dicha ley no debería premiar a un delincuente que ha sido capaz de lesionar dos de los más importantes bienes jurídicos protegidos por la ley, como lo es la vida y por supuesto el patrimonio, y aunque fuese nada más en lo concerniente a la afectación del patrimonio, se hace énfasis a los medios comisivos con que dicho sujeto activo lleva a cabo su acción, por lo que en varios casos y debido a sus antecedentes criminales, como en los ejemplos anteriores, no se debería de atender a una benevolencia, ya que es evidente la reincidencia y la comisión dolosa con la que se desempeñó, haciéndose acreedor justo de la pena impuesta, siendo inútil tratar de readaptarlo con una pena inferior a la ya establecida, y siendo que debido a las reformas lo único que busca el reo es su liberación, con el único fin de seguir delinquiendo y no precisamente su readaptación e integración a la sociedad, sin pasar por alto la mayor carga de trabajo, y en su

momento un gran retardo en el proceso penal (incidentes promovidos por el mismo afectado o bien por su defensa, punto ya aludido anteriormente).

Con todo lo anterior, finalmente considero también que el motivo que originó tales reformas al Código Penal abrogado, fue el erradicar la impunidad derivada de los excesivos tecnicismos jurídicos y lagunas legales; sin embargo, sucedió lo contrario, los efectos legales han sido contraproducentes, ya que dichos cambios sólo han venido a beneficiar a los infractores y delincuentes reincidentes, tanto se ha tornado la ley en su benignidad, que ella misma trae consigo su propia derogación en el mundo fenomenológico.

Por fortuna, el precepto analizado en esta investigación de tesis, del anterior Código Penal, aún quedó vigente en el Fuero Federal; ojalá que sirva como bastón de defensa para las víctimas que en ese ámbito sufren los combates de la delincuencia organizada, desde luego cuando la federación sufra menoscabo en su patrimonio.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Los cambios estructurales que ha sufrido la sociedad, como lo fue en su momento la súbita integración de Salas Penales, o aquellos repentinos nombramientos para la dirección de cuerpos legislativos, no cumplieron con la ética escrupulosa que exige la impartición de justicia, originando la transformación acelerada de nuestras leyes, y la problemática jurídica que hoy nos aqueja con la vigencia del “Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”.

**SEGUNDA.-** Con la figura jurídica de la TRASLACIÓN DE TIPOS PENALES, y aplicando la ley RETROACTIVAMENTE EN FAVOR DEL REO, además de la supresión de medidas preventivas como lo es en su caso la amonestación, se ocasionó una serie de impunidades, para la sociedad actual.

**TERCERA.-** El injusto penal de robo, descrito en el Código Penal para el Distrito Federal Abrogado (artículo 367) y el descrito en el Nuevo Código Penal Vigente (artículo 220), son **similares** en su contenido y significado conductual, subjetivo y normativo, aún cuando literalmente no es textualmente la misma redacción, pero su significado descriptivo es igual, subsistiendo como tal, en ambas regulaciones penales.

**CUARTA.-** La clasificación doctrinaria de tipos penales, la aplicación práctica por los diversos órganos jurisdiccionales y por supuesto la actividad legislativa,

permitió la creación de una figura delictiva a la que sólo puede denominársele como ROBO ESPECÍFICO.

**QUINTA.-** El delito de robo específico concebido como tal en el Código Penal Abrogado, no tiene elementos normativos similares a los integrantes del injusto de robo calificado, así concebido por el Nuevo Código Penal.

**SEXTA.-** La Traslación del tipo penal, no puede ser aplicada al ilícito de ROBO ESPECÍFICO, estableciéndolo únicamente como ROBO CALIFICADO, **por haberse cometido bajo la circunstancia o modalidad agravante de violencia y realizado conjuntamente.** En virtud de que el delito de ROBO ESPECÍFICO contemplado en el numeral 371 párrafo tercero, del hoy abrogado Código Penal para el Distrito Federal, se constituye de diversos elementos especiales, que le permitían al mismo ser concebido como un tipo penal especial; tan es así que dicho precepto legal tenía establecida su propia pena, separando al mismo de otros tipos penales, como en el presente caso lo fue el de robo calificado.

**SEPTIMA.-** El delito de robo previsto en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal (abrogado), no tiene una denominación doctrinaria, ni legal y mucho menos jurisprudencial y uniforme. Por lo que, dentro de las resoluciones emitidas por jueces y magistrados para sancionar la conducta delictiva, prohibida en el citado cuerpo legislativo, y a pesar de que se fundamenta adecuadamente en términos del artículo 371 párrafo tercero, se viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos

Mexicanos, en su párrafo tercero, en cuanto al principio de exacta aplicación de la ley penal y su correlativo principio de literalidad en dicha materia.

**OCTAVA.-** Si no se tenía una denominación adecuada, precisa o definitiva para el delito de robo en cuestión, no era admisible entonces, dentro de la estructuración del Nuevo Código Penal, una traslación de tal figura delictiva, contemplando ahora sólo algunos elementos como calificativas, podríamos afirmar que el cuerpo legislativo quiso omitir tal cuestionamiento y evitarse un problema suprimiendo el tipo penal de robo específico.

**NOVENA.-** El tipo de robo, que el legislador en su momento trató de establecer, al adicionar el párrafo tercero al artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal (abrogado), lo es específico, porque trató de individualizar de los demás tipos de robo, la conducta en el previsto; tan es así, que especificó en el propio párrafo la pena que debe aplicarse a quien cometa esta conducta, separando tajantemente las penas de los otros tipos penales.

**DECIMA.-** El injusto penal de robo en análisis, por principio de cuentas era un ilícito grave, así considerado por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por ende es lógico que su pena sea considerable, para evitar que esta conducta que el legislador consideró de tal trascendencia, se repita con tanta frecuencia, aunque ello en realidad, no sea así, ya que el mismo es uno de los delitos que se presenta reiteradamente e incluso puede traer aparejado otros injustos penales como lo son las lesiones y hasta el homicidio, aún más teniendo este delito como bien jurídico tutelado el patrimonio.



**DECIMA PRIMERA.-** Los sujetos que cometen este delito, evidencian un cierto grado de peligrosidad que no debe pasar inadvertido, regularmente se trata de sujetos que no roban por primera vez, sino por el contrario, hacen del robo su forma de vida; por tal razón es que el legislador al imponer como pena mínima la de 5 años de prisión, buscó que quienes cometieran este ilícito, no pudieran evitar la prisión por algún beneficio de los contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal, a todo lo anterior señalando además que la pena privativa de libertad mínima lo era de 5 años, pero la misma podía llegar incluso a los 15 años, atendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, tales como son la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, o la ponga en condiciones de desventaja y las particulares del procesado, que podían llevar al Juzgador a imponer a los perpetradores un grado de culpabilidad incluso máximo.

**DECIMA SEGUNDA.-** El grado de punibilidad cumplía con la función de evitar que los perpetradores del robo específico volvieran a delinquir, y más aún, que los mismos surgieran como delincuentes permanentes en el seno de la sociedad.

**DECIMO TERCERA.-** Las reacciones derivadas de la vigencia del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no se han hecho esperar en el tipo penal que nos atañe, sin mencionar otros de similar importancia, comenzando por el incremento del índice de trabajo en rezago, y por supuesto de la multicitada traslación del tipo una serie de reducciones de pena, que pese a los antecedentes criminógenos del delincuente, la misma ley se ve benevolente,

de lo contrario se estaría también en violencia de Derechos Públicos Subjetivos del justiciable

**DECIMO CUARTA.-** Si el sentenciado no se ve obteniendo su libertad en algunos casos, por lo menos se hace acreedor a una disminución de la pena, según su beneficio, hablando de la aplicación de la Ley Retroactivamente, y con ello aparejado una serie de incidentes procesales con el fin de obtener algún provecho derivado de dicha reforma al Código Penal del Distrito Federal de 1931, sin pasar por alto la serie de resoluciones que fueron emitidas decretando REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO o bien RECURSO MAL ADMITIDO, por la serie de irregularidades en que se incurrió por parte de las autoridades de primer instancia, en un afán maratónico por desahogar la carga de trabajo.

**DECIMA QUINTA.-** Finalmente, nuestros legisladores ingenuamente al tratar de erradicar la impunidad derivada de los excesivos tecnicismos jurídicos y lagunas legales; llevaron a nuestra sociedad a una total carencia de justicia y honestidad, pues lejos de celebrar unas acertadas reformas penales, se lamenta una benignidad inminente para los delincuentes; que tan grande es su equivocación, que nuevamente se cocinan en los aposentos de dicha cámara legislativa reformas que vienen a derogar a estas nuevas reformas ya analizadas y más aún, un “Nuevo Código Penal” para nuestra ya aturdida sociedad.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ABARCA, Ricardo. *El Derecho Penal en México*. Editorial Jus, México.
2. BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Manual de Derecho Penal*. Parte General. Editorial Ariel Derecho Barcelona España. 1998.
3. CÁRDENAS, Raúl F. *Derecho Penal Mexicano del Robo*. Ed. Porrúa, 2ª Edición, México 1982.
4. CARDONA ARIZMENDI, Enrique. *Apuntamiento de Derecho Penal*. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2ª Edición, México.
5. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Código Penal Anotado*. Ed. Porrúa S.A. 21ª ed. México 1998.
6. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Parte General. Ed. Libros de México, México 1992.
7. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa, México 1993.
8. CORTES IBARRA, Miguel Ángel. *Comentarios al Derecho Penal*. 4ª Ed. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1992.
9. CUELLO CALON, Eugenio. *Derecho Penal Tomo I*. 8ª Edición. Editorial Boch Barcelona. 1996.
10. DAMIANOVICH CERREDO, Laura T.A. *Delitos Contra La Propiedad*. Editorial Universidad Buenos Aires, 3ª Edición. 1988.
11. GALVAN GONZÁLEZ, Francisco. G. PALAZUELOS, Silvia. *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*. Relacionado con los artículos del Código Penal Abrogado. Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, A.C. 2002.
12. GOLDSTEIN, Raúl. *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Editorial Astrea. 3ª edición. Buenos Aires. 1993

13. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. 2ª ed. México. 1986.
14. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, *Derecho Penal Mexicano*. 4ª Ed. México. 1997.
15. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, *Derecho Penal Mexicano: Parte General y Parte Especial: Metodología Jurídica y Desglose de las Constantes, Elementos y Configuración de los Tipos Penales*. Editorial Porrúa. México. 1993.
16. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Clásicos del Derecho Penal", Lecciones de Derecho Penal*. Ed. OXFORD University Press, México S.A. de C.V. México. 2000. volumen III
17. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *La Ley y el Delito*. Ed. Sudamérica, Buenos Aires 1978.
18. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Tratado de derecho Penal*. Tomo III El delito. Ed. Lozada S.A. 4ª Edición, Buenos Aires, 1963.
19. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Tomo I, Ed. Porrúa S.A. 5ª Edición, México 1985.
20. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular*. Tomo I. 7ª Edición. Ed. Porrúa, México 2001.
21. LUNA CASTRO, José Nieve. *El concepto de Tipo Penal en México*. Ed. Porrúa. México 1999.
22. LUZON DOMINGO, Manuel. *Derecho Penal del Tribunal Superior*. Tomo V. Barcelona
23. MADRAZO, Carlos A. *La Reforma Penal (1983-1985)*. Ed. Porrúa S.A. México 1989.
24. MARQUEZ PIÑERO, Rafael. *Derecho Penal Parte General*. Editorial Trillas S.A. de C.V. 2ª edición, México 1999.

- 25.MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. *Política Criminal y Reforma Penal*. CEPOLCRIM. 1ª Ed. México. 1999.
- 26.NOVOA MONREAL E. *El Derecho como Obstáculo al Cambio Social*. México siglo XXI. Editores S.A. 4ª ed. 1980.
- 27.ORELLANO WIARCO, Octavio Alberto. *Curso de Derecho Penal*. Parte General. Editorial Porrúa. México 1999.
- 28.OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. Editorial Porrúa. México 1998.
- 29.PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Delitos contra el Patrimonio*. 9ª edición. Porrúa. México 1999.
- 30.PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Parte General*. 6ª Ed. Editorial Porrúa. México. 1996.
- 31.PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *El Delito de Robo, Simple, Complementado, Calificado Equiparado y de Uso*, Ed. Trillas, México 1991.
- 32.PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Robo, Simple, Tipo Fundamental, Simple o Básico*. 2ª ed. Ed. Porrúa. México 1989.
- 33.REYNOSO DAVILA, Roberto. *Delitos Patrimoniales*. Editorial Porrúa. México. 1999.
- 34.ROMERO TEQUEXTLE, Gregorio. *Cuerpo del Delito ó Elementos del Tipo*. Ed. Ogs Editores S.A. de C.V.. 3ª Edición. Puebla Puebla.
- 35.TOZZINI, Carlos A. *Los Delitos de Hurto y Robo*. Ed. De Palmera. Buenos Aires. 1995
- 36.VELA TREVIÑO, Sergio. *Miscelánea Penal*. Ed. Trillas. México 1990.
- 37.VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano Tomo IV*. México 1963.
- 38.ZAFFARONI, Raúl Eugenio. *Manual de Derecho Penal*. Parte General. Tomo III. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991.

- 39.ZAFFARONI, Raúl Eugenio. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo IV. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1990.
- 40.ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. *Cuerpo del Delito y Tipo Penal*. Ángel Editor.
- 41.COLECCIÓN PENAL ACTUALIZADA. 3ª Edición. Ediciones Delma. Mayo 2002.
- 42.Código Penal para el Distrito Federal. Editorial SISTA. 1999
- 43.Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI.
- 44.Legislación Penal Procesal 2003. Editorial SISTA
- 45.Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Editorial SISTA
- 46.Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México D.F. 2003.